

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA-Único mecanismo judicial eficaz para garantizar que los pueblos indígenas sean consultados

La Corte Constitucional ha considerado, en jurisprudencia constante, pacífica y uniforme, que la acción de tutela procede como mecanismo preferente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Así, la Corporación ha concluido que la acción de tutela es, por regla general, el mecanismo adecuado y preferente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y, en especial, del derecho a la consulta previa.

PUEBLOS INDIGENAS-Titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES ETNICAS-Protección constitucional e internacional

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDIGENAS Y GRUPOS ETNICOS-Contenido y alcance

PARTICIPACION, CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CONSULTA PREVIA-Criterios utilizados para identificar en qué casos procede por existir una afectación directa de los grupos étnicos

La afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (norma, política, plan, programa o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales.

PROPIEDAD COLECTIVA DE PUEBLOS INDIGENAS-Es un medio para garantizar derecho a la subsistencia y a la identidad étnica y cultura de las comunidades indígenas

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA Y AL TERRITORIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS-Relación

ZONAS VEREDALES TRANSITORIAS DE NORMALIZACION

CREACION DE ZONAS DE RESERVA CAMPESINA-Utilidad e importancia para los agricultores y posible afectación de las comunidades indígenas vecinas, según sentencia C-371/14

ZONAS DE RESERVA CAMPESINA Y EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCION DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

El Acuerdo Final precisó que “las Zonas de Reserva Campesina son iniciativas agrarias que contribuyen a la construcción de paz, a la garantía de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales del campesinado, al desarrollo con sostenibilidad socioambiental y alimentaria y a la reconciliación de los colombianos y las colombianas”. En consecuencia, planteó la prioridad de atender lo consagrado en el subpunto 1.1.10. de la Reforma Rural Integral y, en particular, a lo relacionado con ZRC.

PONDERACION Y ARMONIZACION DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

El interés de las comunidades campesinas, es también un derecho digno de especial protección constitucional. Por esta razón, no obstante la necesidad de reconocer y dar plena aplicación al derecho a la consulta previa propio de los grupos étnicos con presencia en la misma zona, el referido interés de las comunidades campesinas deberá ser así mismo resguardado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDIGENAS-Orden a la Presidencia de la República realizar consulta previa a comunidad indígena en caso de que se compruebe que el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación se encuentra ubicado en territorio ancestral

Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena con ocasión de la transformación de una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), en el marco de la implementación del Acuerdo Final, cuando se verifica que estos espacios tienen incidencia en territorios ancestrales de una comunidad indígena que ha sido declarada como una etnia amenazada

en Colombia en su pervivencia física y cultural (Auto 004 de 2009), sin adelantar la consulta previa de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales.

Referencia: Expediente T-5.990.287

Acción de tutela presentada por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras y Corpocesar

Magistrado Sustanciador:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de tutela proferido, en segunda instancia, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de octubre de 2016, que revocó la sentencia dictada, en primera instancia, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, el 30 de agosto de 2016, dentro del proceso de tutela iniciado por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras y Corpocesar, con vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la Gobernación del Departamento del Cesar y la Alcaldía Municipal de La Paz, Cesar.

El proceso de la referencia fue seleccionado para revisión por la Sala de Selección de Tutelas Número Dos, mediante auto proferido el 28 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y peticiones

El 12 de agosto de 2016, Jaime Luis Olivella Márquez¹, Alfredo Peña Franco², Esneda Saavedra Restrepo³, Luis Alberto Martínez⁴, Alirio Ovalle Reyes⁵ y Andrés Vence Villar⁶, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, ubicado en los municipios de La Paz, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibirico de la costa norte colombiana, Serranía del Perijá, presentaron acción de tutela en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar). Lo anterior con el propósito de obtener el amparo del derecho fundamental a la consulta previa, con ocasión de la implementación de la Zona Veredal Transitoria de Normalización (en adelante ZVTN) en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, en territorio ancestral Yukpa, y la posible constitución de Zonas de Reserva Campesina (en adelante ZRC) en la Serranía del Perijá, que afectan sus territorios ancestrales⁷.

Los accionantes, previa conceptualización acerca de la historia y la situación actual del pueblo Yukpa y de su territorio ancestral, el que consideran violentado y desmembrado, además de la explicación de los derechos de la comunidad indígena que estiman vulnerados y amenazados en virtud de las acciones y omisiones del Gobierno Nacional y las entidades accionadas; solicitaron:

* Ordenar como medida cautelar a la Presidencia de la República – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, suspender la ZVTN en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, y abstenerse de crear ZVTN en las zonas rurales de los municipios de la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, hasta tanto no se realice el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa, en aras de evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, el territorio, la cultura, el debido proceso y la consulta previa.

* Ordenar al Ministerio del Interior que, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, lleven hasta su culminación en un plazo máximo de un año, la “gran consulta previa de delimitación del territorio ancestral Yukpa en la Serranía del Perijá”, en armonía con los estándares nacionales e internacionales que hay sobre territorios ancestrales.

* Ordenar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, se abstengan de crear ZRC en la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, sin que previamente se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa.

* Ordenar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, se abstengan de implementar en la Serranía del Perijá el primer punto suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, denominado “Hacia un Nuevo Campo Colombiano – Reforma Rural Integral”, acordado el 6 de junio de 2014 en La Habana, Cuba, sin que previamente se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa.

* Ordenar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corpocesar, se abstengan de sustraer la Zona de Reserva Forestal de la Motilona sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, y otorgar licencias minero-energéticas, hasta tanto se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa.

1.1. Afirmaron que en el marco de las negociaciones de paz adelantadas entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en La Habana, Cuba, el Congreso de la República aprobó la creación de zonas de concentración para la ubicación de los miembros del grupo armado. Como

consecuencia de ello, el 24 de junio de 2016, el Ministro de Defensa anunció la creación de 23 Zonas Veredales Transitorias de Normalización, una de las cuales estaría en la vereda El Encanto ubicada en zona rural del municipio de La Paz, departamento del Cesar.

1.2. Indicaron que, a raíz de lo anterior, las máximas autoridades del pueblo Yukpa radicaron un oficio ante el Presidente de la República, el 4 de julio de 2016, con copia enviada al Secretario General de las Naciones Unidas, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República, en el que principalmente solicitaban: (i) realizar el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa, de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, antes de crear la zona de concentración de las FARC-EP en el municipio de la La Paz, Cesar, puesto que parte de ella estaría en su territorio ancestral, y (ii) suspender la creación de las ZRC en la Serranía del Perijá, igualmente, hasta que se realice la consulta previa con el pueblo Yukpa, por ubicarse en su territorio ancestral⁸.

1.3. Señalaron que el 14 de julio de 2016, en el municipio de La Paz, Cesar, el pueblo Yukpa realizó un encuentro con la finalidad de que el ejecutivo escuchara su postura en relación con “las zonas Veredales de concentración en [su] territorio ancestral y otros proyectos”⁹. En esa oportunidad asistieron el Gobernador del Cesar, los alcaldes de Valledupar, Becerril y Agustín Codazzi, la Alcaldesa de la Jagua de Ibirico, el Procurador General de la Nación, la Secretaria de Gobierno de La Paz y medios de comunicación. Sostuvieron que no hubo representación del Gobierno Nacional¹⁰.

1.4. Plantearon que la Asociación Campesina de la Serranía del Perijá (ASOPERIJA) y la Mesa Regional de la Zona de Reserva Campesina del Perijá (MRZRCP), emitieron un comunicado en respuesta a su posición, con fecha del 19 de julio de 2016, titulado “Las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) en la Serranía del Perijá son una contribución para la construcción de la paz territorial”¹¹.

1.5. Señalaron que en vista de la negativa del Gobierno Nacional de escuchar sus peticiones, las autoridades del pueblo Yukpa de la Serranía del Perijá, el 20 de julio de 2016, enviaron comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas, al Representante Especial y Jefe de la Misión de las Naciones Unidas de Colombia, al Jefe de la Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, al Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, a la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños –CELAC– y a la opinión pública nacional e internacional. En dicho documento realizaron una presentación del pueblo Yukpa, señalaron su actual problemática e informaron acerca de una serie de medidas adoptadas para impedir el libre tránsito en su territorio ancestral¹².

1.6. Refirieron que el 18 de julio de 2016, por medio del Comunicado No. 30, se dio a conocer la Sentencia C-379 de 2016 que avaló la constitucionalidad de la regulación estatutaria del plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final dirigido a la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Recordaron que en esa oportunidad la Corporación señaló que si bien para la expedición de la normativa revisada no era requisito la consulta previa, “esta circunstancia no obsta para que durante el potencial proceso de implementación del Acuerdo Final, deba realizarse dicha consulta, respecto de regulaciones específicas que lleven consigo una afectación directa a dichas comunidades”¹³.

1.7. Sostuvieron que el 27 de julio de 2016, la Asesora Jurídica de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio dirigido a los gobernadores de los cabildos de Sokorpa, Iroka y Menkwe – Misaya – la Pista y el Koso del pueblo Yukpa, informó que aún no había terminado el proceso de definición de coordenadas de las ZVTN y que, por lo tanto, la ubicación definitiva de dichas zonas y campamentos aún no se conocía¹⁴.

1.8. Afirmaron que el 28 de julio de 2016, le consultaron a la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, acerca del resultado de los compromisos asumidos por el Procurador General de la Nación en cuanto a la petición que realizaría a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en relación con la consulta previa en la ZVTN.

1.9. Indicaron que el 2 de agosto de 2016, la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos les remitió copia de algunos documentos en donde se evidencia que la intención del Gobierno Nacional es no realizar procesos de consulta previa en las ZVTN. Entre ellos:

* Copia del oficio 00333 del 28 de junio de 2016, dirigido por el Procurador General de la Nación al Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante el cual solicita

información acerca de la verificación y certificación de presencia de grupos étnicos en la 23 zonas de transición donde estarán ubicadas las tropas de las Farc¹⁵.

* Copia del oficio de respuesta DCP-2500 del 12 de julio de 2016, a través del cual el Director de Consulta Previa manifiesta que no procede la consulta previa en ZVTN¹⁶.

* Copia del oficio 00352 del 29 de julio de 2016, dirigido por el Procurador General de la Nación al Ministerio del Interior, en donde hace recomendaciones acerca de “la garantía al derecho fundamental de consulta previa de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, en relación con las regulaciones específicas o el desarrollo de actividades en las 23 zonas de concentración donde estarán ubicadas las tropas de las Farc, según decisión del Gobierno Nacional”¹⁷.

1.10. Relataron que el 3 de agosto de 2016, autoridades del pueblo Yukpa acudieron a la Fiscalía para denunciar amenazas de muerte contra algunos de sus líderes, que provenían, según ellos, de integrantes de las FARC-EP¹⁸. Además, que ese mismo día el representante especial y jefe de la comisión verificadora de la ONU estaba preparando visitas a las ZVTN para ultimar los detalles logísticos.

1.11. Plantearon que el 8 de agosto de 2016, el Presidente de la República anunció que estaban listos los protocolos y la comisión del mecanismo tripartito de Monitoreo y Verificación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo¹⁹.

1.12. Narraron que a través de comunicado dirigido por el Ministro del Interior y el Alto Comisionado para la Paz a las “Autoridades, Organizaciones y Pueblos étnicos de Colombia”, con fecha del 8 de agosto de 2016²⁰, se informó:

* Que el 23 de junio de 2016, la Mesa de Conversaciones anunció el Acuerdo sobre “Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de las Armas”, en el cual se estableció que los integrantes de las FARC se ubicarán en 23 ZVTN y 8 puntos campamentarios, con el fin de permitir la verificación del cese al fuego y dar inicio a la desmovilización y primeras medidas de reincorporación a la vida civil.

* Entre otras características descritas, que las ZVTN no pueden ubicarse al interior de

resguardos indígenas ni de títulos colectivos de comunidades negras.

* Que una vez se hayan delimitado las zonas veredales y los puntos campamentarios, se concertará con las autoridades indígenas del área de influencia un canal de comunicación directo que permita darle un manejo culturalmente adecuado a las inquietudes o circunstancias que surjan antes y durante su funcionamiento. Y que dichos canales de comunicación deben permitir el funcionamiento de las zonas sin interferir en el ejercicio de su derecho al autogobierno, y en la continuidad de sus planes de etnodesarrollo, planes de vida y de salvaguarda según corresponda.

* Que se habilitarán escenarios de diálogo, oportuno e informado, con las autoridades de los pueblos étnicos de las áreas de influencia de las zonas, una vez se conozca su ubicación y delimitación precisa, para concertar las formas de prevenir, mitigar y compensar los impactos que se generen en los casos que corresponda, observando los estándares vigentes.

1.13. Manifestaron que a través de comunicación realizada por las máximas autoridades del pueblo Yukpa de la Serranía del Perijá, el 10 de agosto de 2016, informaron que “12.000 indígenas Yukpas [se desplazarán] a causa del conflicto armado, al implementarse Zona Veredal Transitoria de Normalización en el sector rural de la Serranía del Perijá”²¹.

1.14. Afirmaron que la ZVTN de La Paz, y las ZRC que pretenden constituirse en la Serranía del Perijá, ponen en riesgo la supervivencia y la integridad física, cultural y territorial del pueblo Yukpa, tal como lo señaló el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional. Al respecto, explicaron que se trata de una pueblo seminómada, que ha sobrevivido de la caza, la pesca y la recolección, que hoy tiene que permanecer confinado en la parte alta de la Serranía del Perijá a raíz de la progresiva pérdida de su territorio ancestral, dados los profundos conflictos violentos por el control territorial que se han dado entre las FARC-EP, el ELN y las AUC, a lo que se suma la llegada de los colonos, terratenientes y campesinos y la ejecución de proyectos de agroindustria y minería extractiva²².

1.15. Sostuvieron que la implementación de una ZVTN en territorio ancestral del pueblo Yukpa, es una forma de constituir “rápida y arbitrariamente la zona de reserva campesina de la Serranía del Perijá”²³ en detrimento de los derechos de su pueblo, pues aún no se han delimitado, saneado y ampliado sus resguardos ni se ha hecho el proceso de consulta previa.

Además, señalaron que les preocupa que la ZVTN de La Paz llegue a ser permanente por las leyes habilitantes que tiene el Gobierno Nacional.

1.16. Concluyeron que la creación de la ZVTN de La Paz y la futura constitución de ZRC en la Serranía del Perijá, violentan su derecho fundamental a la consulta con consentimiento previo, libre e informado (arts. 6, 7, 15, 16, 17, 22 y 27 Convenio 169 de 1989 de la OIT; art. 93 C.P.) y, consecuentemente, los derechos al debido proceso (art. 29 C.P.), al territorio (arts. 63 C.P.), a la protección de las riquezas de la nación (art. 8 C.P.), a la integridad cultural (art. 2, 7 y 55T C.P.), a la vida (art. 11 C.P.), a la prohibición de sometimiento a desaparición forzada, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), a la intimidad personal y familiar y al buen nombre (art. 15 C.P.), a la prohibición de la esclavitud y a la servidumbre (art. 17 C.P.) y a la integridad física (art. 44 C.P.).

Pruebas que obran en el expediente

Además de las mencionadas con anterioridad en la narración de los hechos, durante el trámite de la acción de tutela los accionantes allegaron las siguientes pruebas relevantes:

* Copia del Plan de Salvaguarda Yukpa elaborado por la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC– y el Ministerio del Interior el 30 de junio de 2014²⁴.

* Copia del borrador conjunto del punto uno del Acuerdo Final “Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral”²⁵.

* Copia del borrador conjunto del punto tres del Acuerdo Final “Cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y la dejación de las armas”²⁶.

* Copia de la presentación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incode– acerca del Resguardo Indígena Kankuamo de octubre de 2015²⁷.

* Copia del Informe de Riesgo No. 024-12 del 12 de octubre de 2012, de la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH, Sistema de Alertas Tempranas – SAT, en el municipio de La Paz, Cesar²⁸.

* Copia de la Resolución Defensorial No. 24 del 18 de septiembre de 2002, de la Defensoría del Pueblo, acerca de la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá²⁹.

* Memorial del 29 de agosto de 2016, suscrito por Andrés Vence Villar³⁰ y dirigido al Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Alejandro Meza, a través del cual informó acerca de nuevos acontecimientos ocurridos en la comunidad indígena, relacionados con hostigamientos sufridos por miembros de los resguardos del pueblo Yukpa por parte de las FARC-EP. Asimismo, reiteró la obligación de realizar consulta previa para la implementación de la ZVTN en el municipio de La paz, Cesar, para lo cual apoyó sus argumentos en el Capítulo Étnico, que, según informó, fue incorporado a último minuto en el documento que recoge el Acuerdo Final del 24 de agosto de 2016 suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en la sentencia C-379 de 2016.

2. Respuesta de las autoridades accionadas y vinculadas

El 21 de agosto de 2016, el Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Sokorpa³¹, le solicitó al juez de instancia vincular al proceso de manera urgente a la Procuraduría General de la Nación, para que participe y conceptúe sobre cómo la ZVTN del municipio de La Paz y las ZRC que serán creadas en la zona rural de los municipios de la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, violentan los derechos fundamentales constitucionales del pueblo Yukpa³².

Mediante auto del 24 de agosto de 2016, el Magistrado Alejandro Meza Cardales, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, admitió la acción de tutela y corrió traslado de la demanda al Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –Corpocesar–, para que se pronunciaran acerca de los hechos. Además, negó la medida provisional solicitada por los accionantes³³

Mediante auto del 24 de agosto de 2016, se adicionó el auto admisorio de la demanda en el sentido de vincular al trámite de tutela a la Procuraduría General de la Nación, y, oficiosamente, a la Gobernación del Departamento del Cesar y a la Alcaldía Municipal de La

Paz, Cesar.

2.1. Corpocesar

El 21 de agosto de 2016, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar-³⁴ planteó que la entidad que representa no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no tiene competencia para adelantar procesos de consulta previa, pues esa atribución es exclusiva del Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Consulta Previa. Así, le solicitó al juez de instancia negar la tutela de los derechos invocados por los accionantes, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que Corpocesar, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del pueblo Yukpa³⁵.

2.2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El 25 de agosto de 2016, la apoderada Judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible³⁶ le solicitó al juez negar la acción de tutela en lo que tiene que ver con la cartera que representa, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien es la entidad rectora de la política ambiental del país, conforme al Decreto Ley 3570 de 2011, no tiene dentro de sus funciones atender los temas referentes a la consulta previa, o al seguimiento, control y cumplimiento de los planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales, correspondiendo estas al Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, respectivamente. Razón por la cual no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno del pueblo Yukpa³⁷.

En concreto, en relación con la petición de ordenar a las demandadas que se abstengan de crear ZVTN en las zonas rurales de los municipios de la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, hasta tanto se realice el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa, precisó que esta atribución se encuentra dentro de la órbita de competencia del Ministerio del Interior.

Y, en cuanto a la petición de ordenar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corpocesar, que se abstengan de sustraer la Zona de Reserva Forestal de la Motilona, sector de la Serranía del Perijá, y de otorgar licencias minero-energéticas hasta tanto se realice el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa, explicó que la cartera que representa acata el

procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y, en este sentido, no accede a las solicitudes de sustracción hasta que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012³⁸, uno de los cuales es allegar la certificación expedida por el Ministerio del Interior, o de la entidad que haga sus veces, sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.

2.3. Agencia Nacional de Tierras

El 25 de agosto de 2016, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras –ANT–39 le solicitó al juez de instancia desvincular a la entidad que representa de la acción de tutela y, por ende, abstenerse de ordenar el cumplimiento de las pretensiones consignadas en la misma, porque no tiene competencia para adelantar la gran consulta previa del pueblo Yukpa que pretenden los accionantes.

Sin embargo señaló que, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, el Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011 y la Circular 10 del 7 de noviembre de 2013, normativa que se constituye en una herramienta de coordinación institucional para los procesos de consulta previa, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia estará en disposición de atender las convocatorias que le realice la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior⁴⁰.

2.4. Ministerio del Interior

El 25 de agosto de 2016, el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior⁴¹ le solicitó al juez de instancia declarar la improcedencia de la acción de tutela⁴². Lo anterior porque (i) las afectaciones, los impactos y el deterioro de los derechos humanos ventilados en la demanda, no son del resorte y aplicación del Convenio 169 de 1989 de la OIT, según lo confirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016, razón por la cual se debe descartar el trámite tutelar; (ii) no existe relación entre el planteamiento fáctico y las pretensiones de la demanda, y (iii) siendo la paz un mandato adelantado por el ejecutivo ante la comunidad nacional e internacional, se hace improcedente exigir, vía tutela, al Presidente de la República y a los demás entes del Gobierno demandados, las abstenciones y exigencias planteadas por la parte actora.

Sostuvo que la paz no debe ser una exigencia exclusiva de la comunidad demandante, porque es un bien común, y que los hechos de violencia y deterioro de los derechos humanos

en el contexto fáctico narrado en la demanda, no solo afectan al pueblo Yukpa.

En relación con las pretensiones de la demanda, precisó:

a. Abstenerse de crear ZVTN en las zonas rurales de los municipios de la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, hasta tanto no se realice el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa: esta pretensión no puede ser definida por el juez de tutela ya que es el pueblo llamado a plebiscito el que puede decidir al respecto, adicionalmente, porque la condición étnica no es argumento suficiente para demandar la consulta previa en un asunto que involucra y afecta a todo el pueblo colombiano.

b. Se ordene la “gran consulta previa de delimitación del territorio ancestral Yukpa en la Serranía del Perijá”: esta pretensión no tiene un hilo conductor con los hechos narrados por los accionantes pues lo que subyace es la delimitación de su territorio vía tutela.

c. Abstenerse de crear ZRC en la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, sin que previamente se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa: es impropio hablar de una consulta previa con el liderazgo del Ministerio del Interior por exigencia del pueblo Yukpa, toda vez que dicho procedimiento solo va orientado al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, norma que protege los derechos de las comunidades étnicas de la nación, cuyas características, desde lo étnico, las hacen diferentes a la población campesina, en donde no tiene cabida el espacio de participación en esta oportunidad reclamado, para limitar o evitar que otros sectores sociales puedan acceder a los beneficios que otorga el Estado.

d. Abstenerse de implementar en la Serranía del Perijá el primer punto suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, denominado “Hacia un Nuevo Campo Colombiano – Reforma Rural Integral”, acordado el 6 de junio de 2014 en la Habana Cuba, sin que previamente se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa: se debe desestimar esta pretensión por desbordar las competencias y el poder con el que actúan los solicitantes, si se tiene en cuenta que representan un pequeño sector de la sociedad, a

quienes la normativa beneficia con la apertura del espacio de participación denominada consulta previa, siempre que se tipifiquen sus requisitos.

e. Abstenerse de sustraer la Zona de Reserva Forestal de la Motilona sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, y otorgar licencias minero-energéticas, hasta tanto se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa: la tutela no es la ruta procesal a través de la cual se deba acceder a esta pretensión, menos aun cuando se sustenta en una serie de hechos que no guardan relación con lo pretendido.

2.5. Presidencia de la República

El 26 de agosto de 2016, la apoderada judicial del Presidente de la República y de la Nación –Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)– y del Alto Comisionado para la Paz⁴³, le solicito al juez de instancia denegar la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del pueblo Yukpa invocados por los accionantes⁴⁴.

Luego de explicar las claves básicas del funcionamiento de las ZVTN, su finalidad constitucional, la adecuación de la medida para cumplir la finalidad constitucional, la necesidad de implementar las ZVTN y los criterios tenidos en cuenta para la ubicación de las ZVTN, señaló que no existe otra forma de lograr la finalidad constitucional de permitir el tránsito a la legalidad de los miembros de las FARC que se ubican en la Serranía del Perijá, mediante la recepción de sus armas por parte de la ONU. Así, concluyó que la limitación del derecho a la consulta previa de las ZVTN, que tiene que ver con la reducción del ámbito de posible incidencia de los pueblos indígenas en la decisión, resulta proporcionada frente a la necesidad de instalar y poner en funcionamiento las ZVTN, en la medida en que de ellas depende el primer paso para el tránsito a la legalidad de las FARC, además, dadas las condiciones de diálogo y concertación con los pueblos indígenas y sus organizaciones⁴⁵.

En lo que tiene que ver con las ZRC, reiteró algunas consideraciones que se hicieron en la Sentencia C-371 de 2014, en el sentido de que “hasta ahora no ha sido pertinente la realización de procesos de consulta previa, dado que las poblaciones y comunidades de los territorios en las que se han constituido son campesinos”⁴⁶, y que en caso de que una solicitud de constitución de ZRC coincida con territorios en que se comprometa el hábitat de un pueblo indígena, o se impacte su modo de vida con la constitución de la zona, se

procederá a la consulta previa y se realizará respetando los estándares vigentes⁴⁷.

2.6. Procuraduría Regional del Cesar

Extemporáneamente, el 31 de agosto de 2016, la Procuradora Regional del Cesar⁴⁸ le solicitó al juez de instancia denegar el amparo constitucional en lo que tiene que ver con la Procuraduría General de la Nación, pues, según afirmó, la entidad que representa carece de competencia para proferir órdenes a los servidores de la rama ejecutiva relacionadas con sus funciones, toda vez que sus atribuciones son de tipo preventivo⁴⁹.

2.7. Gobernación del Cesar

Extemporáneamente, el 31 de agosto de 2016, el Secretario de Gobierno del Departamento del Cesar⁵⁰ le solicitó al juez de instancia denegar la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del pueblo Yukpa, al considerar que no procede la consulta previa tratándose de la ubicación de ZVTN, que, como su nombre lo indica, son transitorias. Además expresó que las ZRC en la Serranía del Perijá se justifican en la medida en que desarrollan la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1777 de 1996. Así mismo, señaló que la ZVTN queda lejos de los resguardos por lo que no afecta el territorio del pueblo Yukpa⁵¹.

2.8. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Extemporáneamente, el 2 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Atención de Procesos Judiciales y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁵², le solicitó al juez de instancia desestimar las peticiones de los accionantes y desvincular a la cartera que representa, toda vez que los hechos que fundamentan la acción no son del resorte funcional ni competencial del Ministerio de Agricultura⁵³. Señaló que en aras del logro de la paz el Presidente cuenta con facultades constitucionales y legales para preservar el orden público en el territorio nacional y, en este marco debe dar cumplimiento al Acuerdo Final. Además señaló que los hechos descritos en la demanda no reflejan un escenario jurídico en el cual pudiera pensarse en la pertinencia de la consulta previa, ya que la situación de violencia en razón del conflicto armado en Colombia es un asunto que afecta a toda la sociedad⁵⁴.

3. Decisión del juez de tutela de primera instancia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante sentencia del 30 de agosto de 2016⁵⁵, declaró improcedente el amparo solicitado por la existencia de otros medios idóneos de defensa judicial, como lo son la acción de grupo y la acción popular, creadas para la salvaguarda de derechos colectivos⁵⁶. Sin embargo, resolvió:

- * Exhortar a las entidades accionadas para que de manera coordinada, informen a los accionantes acerca del programa que adelanta el Gobierno Nacional sobre las ZRC y las ZVTN, con el fin de escuchar a la población indígena Yukpa en su territorio, en relación con sus inquietudes, con plena observancia de los principios contenidos en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991.

- * Exhortar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Indígenas de la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio de sus funciones, vigile el adelantamiento del proceso en lo relacionado con la presentación del programa por parte del Gobierno Nacional en torno a las ZRC y las ZVTN que se hiciere en la comunidad indígena Yukpa.

- * Instar a la Defensoría del Pueblo para que asesore y acompañe a la comunidad indígena Yukpa y a sus organizaciones sociales como garantes en los derechos fundamentales de dicha población respecto del programa que adelanta el Gobierno Nacional sobre las ZRC y las ZVTN.

4. Impugnación

4.1. El 2 de septiembre de 2016, los accionantes impugnaron la sentencia de primera instancia⁵⁷. En esa oportunidad, además de reiterar las pretensiones y los hechos incluidos en el escrito de solicitud de amparo, señalaron que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar incurrió en un error al momento de valorar sus reclamos y declarar improcedente la tutela, debido a la existencia de otros medios idóneos de defensa judicial, como lo son la acción de grupo y la acción popular. Lo anterior porque nunca afirmaron que se les estuviera vulnerando derechos colectivos sino que siempre

expresaron que se trataba de la violación del derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad indígena.

Afirmaron que no existe otra ruta más expedita que la acción de tutela para la protección de sus derechos, en razón de la urgencia de que se reconozca la presencia del pueblo Yukpa en su territorio ancestral de la Serranía del Perijá, dados los antecedentes de despojo, desplazamiento y violencia que ha tenido que padecer. Lo que se ve agravado por la llegada de miembros del grupo armado FARC-EP a la ZVTN de La Paz, además, por la futura constitución de dos ZRC. En este punto insistieron en la importancia del territorio no solo para los indígenas que en la actualidad habitan el territorio ancestral, sino también para las cuatro comunidades Yukpa que, según afirmaron, no han podido retornar en razón de la negligencia del Estado⁵⁸.

Reiteraron que se desconoció que la Corte Constitucional ya había reconocido que el pueblo Yukpa se encuentra en riesgo de exterminio físico y cultural, mediante Auto 004 de 2009, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.

Informaron que el pueblo Yukpa no asistirá a ninguna reunión ni socialización con las entidades accionadas “sobre la zona Veredal transitoria de normalización, sin que medie la citación oficial del director de consulta previa, [al amparo del] artículo 6 del Convenio 169 de la OIT”⁵⁹.

Finalmente, recordaron que solo el Resguardo Sokorpa está afiliado a la Organización Indígena de Colombia (ONIC) y, por ello, es representado por dicha colectividad. Además, que en temas territoriales la única que representa a los resguardos demandantes es la Asociación de Autoridades Indígenas Yukpa (SEKEIMU), organización reconocida mediante la Resolución 0079 del 13 de julio de 2007 del Ministerio del Interior.

4.2. El 2 de septiembre de 2016, el Procurador General de la Nación impugnó la sentencia de primera instancia, y solicitó amparar los derechos fundamentales del pueblo indígena Yukpa. Para sustentar su petición hizo mención a la importancia de la delimitación de los territorios indígenas, así como de la consulta de las decisiones que afectan directamente a la comunidad étnica⁶⁰.

Se apartó de la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la

Judicatura del Cesar, al declarar improcedente la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de protección constitucional, toda vez que los accionantes nunca afirmaron que se les estuviera vulnerando derechos colectivos, y que cosa muy distinta es que el titular de los derechos fundamentales afectados sea una colectividad: la comunidad indígena.

Destacó que la reclamación que hace la comunidad Yukpa para que su territorio sea delimitado en atención a su cosmovisión y costumbres, que condicionan su relación con la tierra, tiene fundamento en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional. Además, llamó la atención en el sentido de que “una adecuada delimitación de su territorio evitará posibles conflictos ulteriores con otras comunidades o incluso con grupos armados, o al menos dotará a la comunidad de herramientas jurídicas para buscar la protección de sus derechos”⁶¹.

Finalmente, señaló que para el Ministerio Público resulta indispensable que se realice una consulta previa a la implementación de todas aquellas medidas de aplicación del Acuerdo Final que afectan directamente a las comunidades étnicas, dentro de las cuales se encuentran las ZVTN.

5. Decisión del juez de tutela de segunda instancia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia del 24 de octubre de 2016⁶², revocó la sentencia de primera instancia para, en su lugar, negar la acción de tutela por cuanto la implementación de los acuerdos de paz obedece al cumplimiento del deber constitucional del Presidente de la República de lograr los fines del Estado y preservar el orden público en el territorio nacional⁶³.

6. Actuaciones en sede de revisión

6.1. Por medio de escrito radicado el 18 de abril de 2017, los accionantes le solicitaron al Magistrado Sustanciador estudiar un posible impedimento para conocer el proceso de la referencia, por haber estado vinculado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz mediante contrato de prestación de servicios. Lo anterior, en el marco de la causal de impedimento consagrada en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

6.2. El 12 de mayo de 2017, el Magistrado Sustanciador le manifestó a los Magistrados Iván

Humberto Escrucería Mayolo (e.) y Gloria Stella Ortiz Delgado, integrantes de la Sala Cuarta de Revisión de la Corporación, su impedimento para continuar con la sustanciación del asunto, así como para participar en su decisión, con fundamento en los numerales 1º y 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004⁶⁴. En esa oportunidad señaló que antes de ser elegido magistrado de la Corte Constitucional, celebró un contrato de prestación de servicios con el Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el objeto de asesorar a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en temas relacionados con la participación política, contenidos en el punto dos de la agenda de conversaciones con las FARC-EP.

6.3. Mediante Auto 265 del 12 de junio de 2017, los Magistrados Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.) y Gloria Stella Ortiz Delgado declararon infundado el impedimento formulado por el Magistrado Sustanciador, al evidenciar que no se encuentra incurso en las causales de impedimento establecidas en los numerales 1º y 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por cuanto no tiene interés en los resultados del proceso, ni ha emitido concepto sobre el asunto que se debate.

6.4. Con el fin de obtener elementos de juicio para adoptar una decisión más informada en el caso objeto de análisis, mediante Auto del 24 de julio de 2017, el Magistrado Sustanciador decretó la práctica de algunas pruebas, de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015 “por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional”. En esa oportunidad se ofició a la Presidencia de la República – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Alcaldía Municipal de La Paz, Cesar, para que respondieran sendos cuestionarios pertinentes con los hechos narrados en la demanda y las respectivas contestaciones. Además se ofició a la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, de la Procuraduría General de la Nación, y a la Defensoría Delegada para Indígenas y las Minorías Étnicas, de la Defensoría del Pueblo, para que se pronunciaran acerca de los hechos materia de la presente acción de tutela. Así mismo, se ordenó poner a disposición de las partes o terceros con interés las pruebas una vez recepcionadas, para que se pronunciaran sobre las mismas.

6.5. Mediante Auto del 24 de agosto de 2017, la Sala Cuarta de Revisión ordenó la suspensión de los términos del presente proceso, de conformidad con el inciso segundo del

artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015, y ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que suministrara información relacionada con el estado actual de las solicitudes de constitución de las zonas de reserva campesina del Catatumbo y Perijá; los trámites adelantados para efectos de determinar la necesidad de llevar a cabo un proceso de consulta previa respecto de la solicitud de constitución de la ZRC del Catatumbo, y, finalmente, si ha variado el número de ZRC creadas por el INCODER⁶⁵.

6.6. Mediante oficio del 28 de agosto de 2017⁶⁶, la Secretaría General de la Corporación envió al despacho del Magistrado Sustanciador las siguientes respuestas:

6.6.1. A través de oficio 17-28643-DCP-2500 del 1 de agosto de 2017⁶⁷, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior⁶⁸ señaló que procedió a revisar en sus bases de datos las coordenadas del área de la ZVTN localizada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, con el objeto de constatar la presencia o registro de comunidades étnicas que pudieran resultar afectadas⁶⁹, encontrando lo siguiente:

“Como resultado de la consulta de las bases de datos (espacial y no espacial) de comunidades étnicas con que cuenta la Dirección de Consulta Previa (relacionadas en el cuadro anterior) y del análisis cartográfico realizado a partir del cruce de dicha información con la Zona Veredal Transitoria de Normalización ubicada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, se evidenció que la misma no se traslapa con comunidades étnicas, por lo tanto, se concluye: || 1. En la [ZVTN], no hay comunidades étnicas asentadas. || 2. La [ZVTN], no se traslapa con territorio del pueblo Yukpa”⁷⁰.

En relación con la pregunta referida a si se tiene proyectada una “gran consulta previa de delimitación del territorio ancestral Yukpa en la Serranía del Perijá”, no se planteó respuesta alguna.

6.6.2. A través de oficio del 3 de agosto de 2017, el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Alcaldía Municipal de La Paz⁷¹ señaló que dicha administración no ha participado en escenarios de diálogo y concertación con las autoridades indígenas del pueblo Yukpa, programados por el Gobierno Nacional antes de la habilitación de la ZVTN⁷². Además precisó:

“[...] una vez la administración municipal recibió la información de la ubicación de la [ZVTN]

en su territorio, en la que el sitio escogido (sic) sería el corregimiento de Los Encantos en cercanía al Resguardo Caño Padilla, este Ente acató la decisión del Estado Colombiano respetando lo acordado en la Habana, Cuba. Con todo esto el gobierno municipal siempre señaló la salvedad del problema que se podría generar por la inconformidad con el pueblo Yukpa, al no ser convocados a consulta previa [...].

Manifiesto que además que (sic) la decisión de las ubicaciones de las ZVTN y los Puntos Transitorios para la dejación de armas de la Organización Guerrillera FARC-EP, fue totalmente discrecional del Gobierno Nacional, en tal razón no existió mediación de voluntades con los gobiernos territoriales, ni mucho menos con autoridades indígenas, sorprendiendo a todos los municipios escogidos en el momento en el que se publicó el anuncio de dichos escenarios para iniciar el proceso de paz con esta organización guerrillera.

La problemática que se presentó con los pueblos indígenas por no ser convocados previamente a consulta previa, se intensificó en el municipio tras la llegada del Procurador General de la Nación, quien en reunión desarrollada en el municipio de La Paz (Lugar: Kioscos de ISA) con el pueblo Yukpa y comunidad del pueblo de La Paz, Cesar, atiza más la conmoción de la población indígena, quienes ya se encontraban molestos por no haberlos tenido en cuenta para tomar tan importantes decisiones que podrían incidir directamente en afectaciones que se producirían [por la] perturbación a los territorios indígenas y ancestrales donde ellos habitan, muy a pesar que en los diálogos de la Habana, Cuba, estos contaban con la representación de la ONIC [...], quienes al parecer, no dejaron claro la obligación del llamamiento a consulta previa de los pueblos indígenas, aunado a esto existía también la preocupación por la constitución de las Zonas de Reserva Campesina en la Serranía del Perijá.

Los indígenas Yukpas (Caño Padilla, El Coso – La Laguna – Cinco Caminos, El Rosario – Bella Vista – Yukatán) del municipio de La Paz fueron convocados a una reunión en la ciudad de Bogotá D.C. en la Oficina del Alto Comisionado para la Paz donde se resolvería el tema de la ubicación de la ZVTN. Fue esa la razón de que la ZVTN ubicada en el municipio de La Paz, hoy se encuentre localizada en jurisdicción del corregimiento de San José de Oriente del Municipio de La Paz, Cesar, y no en el corregimiento de Los Encantos, como inicialmente se había previsto.

Durante la vigencia de la ZVTN el municipio ha sostenido reuniones con autoridades indígenas Yukpas del municipio de La Paz en diferentes escenarios (Resguardo Caño Padilla, Palacio Alcaldía Municipal, Ciudad de Valledupar, Dusakawi) en los que han participado diferentes actores del nivel central, así como del nivel local, pero de las cuales nunca se guardó registro de actas por parte del ente territorial, debido a la repentina convocatoria para hacer las reuniones, lo que abría espacio para darle un poco de informalidad de esos espacios (sic) por la premura del tiempo y la marcha de los acuerdos finales de paz, ya que lo que se pretendía desde el municipio era apoyar el proceso de Paz, pero sin olvidar la importancia que tenía el pueblo indígena Yukpa del Municipio de La Paz, siempre resaltando el reconocimiento colectivo como población víctima del conflicto armado vivido en Colombia y con quienes el Estado además posee una deuda social, porque necesitan de mejores oportunidades de vida, que garanticen la subsistencia y preservación de sus comunidades; siempre por parte del municipio se mostró la disposición de salvaguardar y apoyar a los indígenas que representamos en el municipio, pero dejando claro que la obligación de garantizar la consulta previa para poder ubicar la ZVTN recae única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Muy a pesar de la falta cometida por el gobierno nacional, este siempre mostró toda la disposición para enmendar su error; por lo que siempre mantuvieron presencia de instituciones del gobierno central presentes en el territorio del municipio, por lo que fueron ellos, quienes organizaron reuniones que permitieran reducir los impactos que se producían con la ZVTN del municipio, [...].

Hasta el día de hoy el impacto o queja que colocan los indígenas Yukpas en el municipio de La Paz, es que muy a pesar de tener una ZVTN, la inversión que ha desarrollado o traído el Estado al territorio para beneficiar o generar un cambio en el sector rural, no los ha tenido en cuenta a ellos para que sean objeto de proyectos que beneficien sus comunidades y garantice mejores condiciones de vida, asegurando su alimentación, saneamiento básico que le (sic) permita vencer sus estados de vulnerabilidad”⁷³.

6.6.3. A través de oficio 0061-2017 del 2 de agosto de 2017, el Procurador Delegado para Asuntos Étnicos⁷⁴ reiteró los argumentos expuestos en intervenciones anteriores y, además, señaló⁷⁵:

“[...] las zonas veredales transitorias de normalización están a pocos días de desaparecer como figura jurídica para convertirse en Espacios Territoriales de capacitación y reincorporación, lugares donde permanecerán temporalmente los integrantes de las FARC-EP con el fin de recibir capacitación para su reincorporación a la vida civil, preparar proyectos productivos y atender las necesidades de formación técnica de las comunidades aledañas, en un modelo de reincorporación comunitaria, como se dijo en el Comunicado No. 19 de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final – CSIVI.

[...] Es decir que, tal como quedó dicho en la Sentencia C-379 de 2016, el contenido mismo del acuerdo de paz no debía ser consultado. En este caso la existencia de las ZVTN y su ubicación –en la medida en que el proceso para definirla hizo parte del acuerdo–. Pero sí debía consultarse su implementación si generaba impactos directos sobre pueblos étnicos.

[...] Las ZVTN como se dijo fueron instaladas y como figura jurídica están desapareciendo. En todo caso en su implementación hubo tres momentos claves para la discusión sobre los derechos de los pueblos étnicos: El momento previo, en el que el gobierno debió garantizar espacios de diálogo y concertación con las autoridades indígenas de los territorios, sobre el manejo de los impactos sobre sus derechos, especialmente los referentes a su territorialidad, autogobierno, y pervivencia física y cultural. El tiempo de vigencia de las zonas o campamentos, en el que el Gobierno y el Mecanismo Tripartito de Verificación debieron respetar y hacer cumplir los compromisos adquiridos con los pueblos étnicos, y debieron garantizar la comunicación con las autoridades indígenas para atender oportuna y eficazmente cualquier conflicto. Y el momento actual, es decir el D+180 en adelante, cuando el Gobierno debe garantizar los derechos a la territorialidad, el autogobierno y a la autodeterminación de los pueblos étnicos.

Dado que las condiciones de permanencia y funcionamiento de los Espacios Territoriales de capacitación y reincorporación, son diferentes a los de las ZVTN, parece que lo procedente es abrir nuevos espacios de concertación con las autoridades de los pueblos indígenas para acordar las medidas de manejo de los impactos, de manera que puedan prevenirse la mayoría de ellos, y mitigarse o compensarse los demás, según proceda de acuerdo con fórmulas ponderadas, cultural y jurídicamente plurales, que respeten la ley de origen de dichos pueblos y la Constitución Política.

En ese sentido la Procuraduría advierte la importancia de garantizar que no se impongan unilateralmente medidas que supongan la permanencia definitiva de excombatientes en territorios de los pueblos indígenas, así como la importancia de adelantar los procesos de reintegración de acuerdo con lo que quedó pactado en el capítulo étnico, que incluye la obligación del Estado de adelantar un proceso de concertación con las autoridades propias de los pueblos para que sea posible la armonización”⁷⁶.

En relación con las ZRC, precisó que cuando se solicite su constitución en un territorio donde coincida con espacios en donde se comprometa el hábitat de un pueblo indígena, o cuya vigencia impacte sus modos de vida o sus prácticas identitarias, debe realizarse la consulta previa respetando los estándares vigentes, y “poniendo especial atención en que en el Acuerdo Final el Gobierno se comprometió a garantizar la objeción cultural como garantía de no repetición para los pueblos que han sufrido violaciones a sus derechos territoriales con ocasión del conflicto armado”⁷⁷.

6.6.4. Mediante oficio 17-30544-OAJ-1400 del 16 de agosto de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior⁷⁸, primero, explicó las actuaciones del Ministerio en un proceso de consulta previa y describió las diferentes etapas⁷⁹ y, segundo, procedió a responder los cuestionamientos realizados por el Magistrado Sustanciador a través del Auto del 24 de julio de 2017⁸⁰.

En lo que tiene que ver con la existencia de comunidades indígenas en el área de influencia de la ZVTN ubicada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, y si dicha zona, o su área de influencia, se traslapa con el territorio del pueblo Yukpa, indicó que se hace necesario contar con el polígono de área, en un software de información geográfica, y con el listado de coordenadas en Excel del área correspondiente a la denominada “área de influencia de la ZVTN ubicada en el municipio de La Paz”, para efectos de realizar el cruce cartográfico entre el área solicitada y las bases de datos de comunidades indígenas, pues, señaló, sin esta información no es posible determinar si existe presencia del pueblo Yukpa.

Además expuso que, para determinar la anterior información es necesario contar con las coordenadas de ubicación de la ZVTN de La Paz, Cesar, datos que, por circunstancias de seguridad, en el momento no se tienen disponibles en el Ministerio y cuyo trámite tendría que adelantarse ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación

del Acuerdo Final (CSIVI).

En relación con el punto de si se tiene proyectada una “gran consulta previa de delimitación del territorio ancestral Yukpa en la Serranía del Perijá”, planteó que verificados los archivos pertinentes en la Dirección de Consulta Previa y de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, no reposan antecedentes al respecto.

6.6.5. Por medio del oficio 17-00102002-JMSC110200 del 18 de agosto de 2017, la apoderada judicial del Presidente de la República y de la Nación –Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)– y del Alto Comisionado para la Paz⁸¹, procedió a responder los cuestionamientos realizados por el Magistrado Sustanciador a través del Auto del 24 de julio de 2017⁸².

En relación con los escenarios de diálogo y concertación con las autoridades indígenas del pueblo Yukpa, en las etapas de habilitación, vigencia y transformación de la ZVTN del municipio de La Paz, Cesar, señaló:

“Antes de la habilitación de la [ZVTN] en el municipio de La Paz el Gobierno Nacional realizó un trabajo de socialización sobre la naturaleza y funcionamiento de esta Zona en la región, tanto con autoridades locales como con comunidades. Así fue como el 9 de agosto de 2016 se llevó a cabo una reunión liderada por la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz con la Alcaldía y tres gobernadores del pueblo Yukpa en la que el Gobierno mostró su disposición al diálogo y a comprender las posibles afectaciones percibidas por el pueblo Yukpa por la instalación de la Zona Veredal en la región. Desde esa fecha, se aseguró que, en todo caso, la Zona Veredal no quedaría ubicada en territorio del resguardo y que luego de su finalización ésta, contrario a los rumores que había en la región, no daría lugar, de manera automática, a una Zona de Reserva Campesina.

Ese mismo día, además, se acordó realizar una serie de reuniones adicionales para continuar con la conversación. De ahí que el 18 de agosto, la Alcaldía de La Paz convocara al Gobierno Nacional a una reunión a ser realizada con los gobernadores indígenas. A esta reunión asistieron funcionarios de la OACP y del Ministerio del Interior. Sin embargo, los gobernadores no asistieron, aunque sí lo hicieron personas de la comunidad, entre ellos docentes y jóvenes. En el diálogo que se tuvo con las comunidades, el Gobierno Nacional reiteró su disposición a

mantener un canal [de] comunicación permanente para resolver cualquier inquietud con respecto a la Zona Veredal y sus posibles afectaciones y hacer pedagogía sobre el Acuerdo Final. En todo caso, al no contar con las autoridades propias se tomó la decisión de no avanzar en la conversación. A partir de ahí, el Gobierno Nacional buscó realizar reuniones adicionales pero las autoridades indígenas respondieron que hasta tanto no se resolviera la tutela que ellos habían instaurado [...] se abstendrían de tener reuniones con el Gobierno.

En las semanas siguientes, el Gobierno hizo varios intentos de buscar espacios de diálogo con las autoridades del pueblo Yukpa a través del enlace local de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz pero dichas autoridades insistieron en no hacer reuniones y el Gobierno fue respetuoso de esa decisión. En todo caso, la OACP, de manera conjunta con la alcaldía local, continuó haciendo socialización sobre el proceso de paz en la región y se adelantaron reuniones adicionales en La Paz y San José de Oriente con las comunidades, el 26 de agosto y el 30 de septiembre. Como conclusión de estas reuniones, en las que se tomó nota de la percepción de los impactos por parte de las comunidades y de las visitas de reconocimiento realizadas para determinar la ubicación de la Zona, se tomó la decisión definitiva de no instalar la Zona en Los Encantos, la vereda inicialmente prevista, sino en San José de Oriente, justamente teniendo como uno de los criterios fundamentales prevenir cualquier impacto que pudiera causar la Zona. Esta decisión de cambiar la ubicación de la Zona fue socializada con las autoridades del pueblo Yukpa en la reunión que se llevó a cabo en la Casa de la Cultura de Valledupar el 30 de septiembre a la que asistieron funcionarios de la OACP, el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras. Finalmente, mediante la expedición del Decreto 2013 del 7 de diciembre de 2016, esta decisión se concretó con la creación de la Zona Veredal en la vereda de San José de Oriente”⁸³.

En relación con la identificación de los impactos sobre los derechos del pueblo Yukpa, derivados de la implementación de la ZVTN en La Paz, Cesar, y, de ser el caso, el diseño de medidas para prevenirlos, mitigarlos o compensarlos, precisó:

“De parte del Gobierno Nacional, existe todo el compromiso para salvaguardar los derechos fundamentales del pueblo Yukpa. A partir del reconocimiento a los derechos territoriales de dicho pueblo, las decisiones respecto a la ubicación de la Zona Veredal del municipio de La Paz, Cesar se modificó con el fin de que el asentamiento no tuviera impactos territoriales para el pueblo Yukpa. La ubicación definitiva de la Zona Veredal, en la vereda de San José de

Oriente, a 6 KM del resguardo Caño Padilla y a 3.6 KM de la Laguna El Coso, Cinco Caminos, indica que una consideración fundamental para determinar esta ubicación tuvo que ver con la no afectación del territorio Yukpa.

En todo caso, conscientes de los derechos fundamentales colectivos de los pueblos indígenas como sujetos constitucionalmente protegidos, especialmente los relacionados con su territorialidad, el derecho al autogobierno y el derecho a la pervivencia y a la integridad económica, social y cultural, el Gobierno Nacional estableció un protocolo especial para las Zonas Veredales cercanas a resguardos indígenas⁸⁴. Este protocolo está fundamentado en las salvaguardas y garantías definidas en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final [...]”⁸⁵.

En relación con el estado actual de la ZVTN de La Paz, Cesar, y la inclusión de una descripción completa de su ubicación y funcionamiento, planteó:

“En la ZVTN de San José de Oriente se encuentran adscrit[o]s 161 integrantes de las FARC-EP en tránsito a la legalidad. En el campamento se encuentra finalizada la construcción de áreas comunes (aulas, cocina, comedor, área de esparcimiento, biblioteca, guardería, oficinas), así como los alojamientos para el personal de las FARC. Hay una continua prestación de servicios públicos (suministro de agua a través de carrotanques, y servicio de energía a través de plantas). El gobierno nacional de manera periódica hace entrega de suministros (víveres secos, frescos y kits de aseo) para el personal de FARC en el campamento.

De igual manera el personal de FARC, cuenta con la debida afiliación a la nueva EPS, que a través del centro de coordinación nacional se encarga de coordinar la debida atención en salud, así mismo la ZVTN cuenta con una ambulancia, un doctor y un auxiliar médico para la atención en salud de emergencias y de casos que se puedan resolver directamente en el campamento.

El Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV) opera a una distancia aproximada de 4 Km del campamento, y la sede local se encuentra ubicada en la vía que conduce del corregimiento de San José de Oriente a Manaure, Cesar. El MMV es un órgano tripartito, compuesto por un componente de gobierno, un componente de FARC y un componente internacional de la ONU encargado de la coordinación del MMV. A su vez, vale la pena recordar que el MMV, particularmente el componente internacional siempre ha estado disponible para atender cualquier conflicto o violación de derechos con ocasión del

funcionamiento de la Zona o Campamento, o simplemente cualquier inquietud de la ciudadanía respecto al funcionamiento de la ZVTN.

De acuerdo con el Decreto 1274 del 28 de Julio de 2017, artículo 2, se prorroga la duración de las [ZVTN] hasta el 15 de Agosto del año en curso, sin perjuicio que la fecha se anticipe para cada Zona o Punto, de acuerdo a donde se vaya culminando el proceso de extracción de armas, día en el cual concluirá dicha zona o punto.

Con la finalización de la ZVTN de San José de Oriente iniciará la vigencia de los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, para así continuar el proceso de reincorporación social y económica de los miembros de las FARC y establecer programas de capacitación para las comunidades aledañas. En este proceso de transición el Gobierno Nacional está totalmente dispuesto a abrir escenarios de diálogo y a diseñar medidas que permitan evitar, minimizar o compensar cualquier impacto que la puesta en marcha de estos Espacios, que estarán vigentes hasta diciembre del presente año, puedan generar en el pueblo Yukpa. Por supuesto, esto incluye, si es necesario, adelantar proceso de consulta previa”⁸⁶.

Finalmente, en relación con la pregunta acerca de si se tiene proyectada la implementación de ZRC en la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, y, concretamente, en territorio del pueblo Yukpa, y, de ser el caso, si se han generado escenarios de diálogo y concertación con las autoridades indígenas de dicho pueblo; expresó que dicha dependencia no tiene competencia para la recepción, trámite o decisión respecto a la creación de ZRC.

6.6.6. Por medio de oficio 20171130198621, recibido en la Secretaría General de la Corporación el 15 de agosto de 2017, el Coordinador del Grupo de Atención de Procesos Judiciales del Ministerio de Agricultura⁸⁷, reiteró que las pretensiones de la presente acción de tutela exceden las competencias y funciones legales de dicha cartera, definidas en el artículo 3 del Decreto 1985 de 2013.

6.6.7. Mediante escrito del 16 de agosto de 2017, Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, se pronunciaron acerca de las pruebas allegadas en esta etapa procesal, previa la siguiente afirmación: “[...]”

nos permitimos manifestar que no estamos en contra del proceso de paz con las FARC-EP, que somos los únicos indígenas en Colombia que ninguno de nuestros miembros (sic) ha pertenecido en (sic) cualquier grupo armado legal o ilegal; pero que defenderemos nuestro territorio, nuestras vidas, nuestros ecosistema de la derecha, de la izquierda, de la minería, de los hidrocarburos, pues nuestra lucha no tiene ideología ni religión. Que lo único que queremos es que se nos consulte y que se delimite, sane (sic) y delimite el territorio en igual (sic) de condiciones que otros pueblos en Colombia, de lo contrario en pocos años no existiremos”⁸⁸.

Además de reiterar parcialmente los hechos que formularon en la demanda, señalaron que el Gobierno Nacional ha incumplido en lo que tiene que ver con la generación de espacios de diálogo y concertación con el pueblo Yukpa, no solo para la implementación de la ZVTN en su territorio ancestral sino para la constitución de una ZRC en la Serranía del Perijá. Así mismo, que no han sido citados a ninguna reunión con el objetivo de iniciar el proceso de consulta previa que vienen solicitando desde hace tiempo.

Expresaron que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior le está mintiendo a la Corte Constitucional al afirmar que en la ZVTN ubicada en el municipio de La Paz, Cesar, no hay comunidades étnicas asentadas ni que el territorio destinado para tal fin se traslapa con su territorio ancestral. Lo anterior porque ni siquiera ha cumplido con la delimitación y saneamiento del territorio de los seis resguardos indígenas que se encuentran asentados en la Serranía del Perijá, de los cuales algunos están en el municipio de la Paz.

Plantearon que con lo anterior se violentó el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Ley 21 de 1991, la Carta Interamericana de Derechos Humanos, la Directiva Presidencial No. 10 de 1993, que fija las diferentes etapas que deberán adelantarse en el proceso de consulta previa, y el propio Acuerdo Final.

Precisaron que pese a que en enero de 2017, la Agencia Nacional de Tierras dio apertura a un expediente con la finalidad de iniciar el proceso de delimitación y protección del territorio ancestral Yukpa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2333 de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁸⁹, dicho trámite no avanza.

En relación con el reconocimiento por parte del Estado de la presencia del pueblo Yukpa en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, entre otros, enunciaron los siguientes

documentos: (i) el Plan de Desarrollo Municipal de la Paz de 2016, en donde los Yukpa son identificados como habitantes del municipio y se caracteriza su población; (ii) un documento del Ministerio de Cultura en el que citando al DANE, evidencia presencia Yukpa en el municipio de La Paz, e identifica a los habitantes de la zona rural; (iii) el documento Plan de salvaguarda del pueblo Yukpa, cuyo aval lo dio el Ministerio del Interior, en el que se muestra a esa comunidad indígena como presentes históricamente en el territorio de la Serranía del Perijá y en el municipio de La Paz, y, además afectada por el conflicto armado; (iv) el diagnóstico de la situación del pueblo Yukpa del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, año 2009⁹⁰; y (v) las resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 0228 del 7 de febrero de 2014, “por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Yukpa de “Caño Padilla”, municipio de La Paz, departamento del Cesar”⁹¹, y No. 0231 del 17 de febrero de 2014, “por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Yukpa de “Socorpa”, municipio de Becerril, departamento del Cesar”⁹².

En relación con su territorio ancestral, señalaron:

“[...] hasta antes de la colonización ibérica en el continente americano, el pueblo Yukpa viene ejerciendo un dominio territorial que limita con los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, con los pueblos de las planicies del Caribe y con el pueblo Barí. Los conquistadores y misioneros se abrieron paso a través del río. Este fenómeno conllevó al movimiento de los asentamientos indígenas y cambio de su dominio territorial, conforme el blanco iba ganando sus propios espacios. Tras la irrupción de diferentes actores sociales, se produjo la consecuente reducción de este escenario cultural y de la vida Yukpa, lo que implica la usurpación del territorio indígena de las zonas del valle, confinándonos a los relieves montañosos de la Serranía. El territorio ancestral está siendo arrebatado por la apropiación física Yukpa. Posteriormente, el territorio Yukpa se vio presionado en la propia zona montañosa, hasta reducir nuestros espacios y fragmentarnos [...].

Luego de abandonar forzosamente nuestros territorios originales, perviven ciertos sitios sagrados en la memoria del pueblo Yukpa, fundamentales como marcas territoriales de la cultura y de su identidad propia. [...]. Como consecuencia, se generan vacíos en su ritualidad, porque estos escenarios prevalecen en la mente de los pobladores Yukpa, pero hay una

fractura territorial entre lo cultural y lo material, al no poder palpar y visitar directamente varios de esos lugares.

Para la supervivencia, nuestro pueblo lleva a cabo una complementariedad entre los diferentes pisos climáticos, aprovechando los recursos propios de las tierras altas y bajas, dinamizando un ciclo productivo según las características de las planicies y las elevaciones montañosas. Pero el paisaje que dominaba el pueblo Yukpa es radicalmente diferente al actual. Siguiendo la tradición oral de los indígenas, se indica que la selva (la montaña según su propia denominación), era la cobertura vegetal dominante del territorio hace unos cien años y prevaleció siglos atrás, tanto en los relieves de ladera, como en los de la planicie. Hoy son ecosistemas prácticamente desaparecidos en espacios llanos y seriamente reducidos en el área cordillerada. De tal forma que este sistema rotativo nos hace una cultura semi nómada. Es por ello que, complementamos nuestra supervivencia con ciclos de caza, pesca y recolección de frutos. Se trata de un ecosistema montañoso humanizado, que tiene la oportunidad de regenerarse ante este movimiento geográfico continuo, basado en una fase de producción indígena que no desencadena peligrosos procesos de deforestación masiva.

Igualmente, la naturaleza ha sido proveedora de elementos medicinales, de tinturas, de tejidos, de materiales para la construcción de viviendas o de elementos para uso espiritual que perviven de la cultura Yukpa. De ahí la importancia natural y cultural de la existencia de los espacios selváticos que aún prevalecen en la zona montañosa, dotados de una rica diversidad en flora y fauna. En cuanto a esa biodiversidad, en los testimonios se denota aún la presencia del jaguar, de animales como: el tigrillo, el oso, el venado, el coatí, monos, ardillas, armadillos y de una gran variedad de colibríes. Se advierte sobre las amenazas que produce la deforestación actual, que disminuyen el hábitat de la fauna propia de la Serranía del Perijá, causando serios efectos en el pueblo Yukpa, ya que las áreas de caza se reducen drásticamente y se hace frágil esta fuente alimenticia para las comunidades indígenas”⁹³.

En relación con la respuesta suministrada por la Alcaldesa del municipio de La Paz, señalaron que debe tenerse en cuenta que en el “Corregimiento de San José de Oriente y los Encantos hay comunidades Yukpas y hacen parte del territorio ancestral”⁹⁴.

A continuación se relacionan algunos documentos probatorios que fueron anexados en esta oportunidad por los accionantes:

* Copia del derecho de petición suscrito por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa y dirigido al Presidente de la República, a la Directora de la Agencia de Renovación del Territorio, al Gobernador del Departamento del Cesar y al Procurador General de la Nación, fechado el 31 de julio de 2017⁹⁵. En dicho documento se propone realizar un acuerdo en el que se incluyan temas como iniciar la implementación del Plan de Salvaguarda Yukpa, avanzar en los compromisos adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras en relación con la delimitación de su territorio ancestral, y “realizar un gran acuerdo territorial y ambiental donde [puedan] estar en el mismo territorio indígenas Yukpas, campesinos y empresarios del agro”⁹⁶.

* Copia del oficio 20171100012111 suscrito por la Directora de la Agencia de Renovación del Territorio⁹⁷ y enviado a las autoridades del pueblo Yukpa de la Serranía del Perijá, fechado el 1 de junio de 2017. En dicho documento, previa descripción de las competencias de la entidad, se señala: “[...] con respecto a la solicitud que realiza la comunidad de que la Agencia de Renovación del Territorio se abstenga de intervenir en su territorio hasta tanto se resuelvan los temas descritos en su requerimiento [referidos al saneamiento, ampliación y delimitación del territorio ancestral Yukpa], en primer lugar la ART respeta la autonomía de los pueblos indígenas como autoridades legítimas en sus territorios; no obstante, los invita respetuosamente a considerar su participación en la construcción de los PDET ya que son actores muy importantes en la construcción de la visión territorial”⁹⁸. En esa oportunidad se anunció que se remitiría la petición de las autoridades del pueblo Yukpa a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para lo de su competencia⁹⁹.

* Copia del derecho de petición dirigido por las autoridades del pueblo Yukpa al Procurador General de la Nación¹⁰⁰, en el que le reiteran solicitudes previas orientadas a la protección del pueblo Yukpa y su territorio ancestral¹⁰¹.

* Copia del oficio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz 17-000-32490/JMSC112000, fechado el 23 de marzo de 2017, dirigido a las autoridades Yukpa de la Serranía del Perijá¹⁰², a través del cual se comunica su compromiso de propiciar un “primer espacio de acercamiento con las autoridades del pueblo Yukpa”¹⁰³, con participación además de funcionarios del Ministerio del Interior y del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V).

Se señalan como fines del espacio de acercamiento “[s]ocializar el alcance, límites y reglas de funcionamiento de las [ZVTN] a propósito de la zona ubicada en el corregimiento de San José de Oriente, en el municipio de La Paz” y “[r]ecibir las inquietudes del pueblo Yukpa respecto a las ZVTN para encausar diálogos futuros”. Al respecto informaron los representantes de los resguardos que “[n]unca se realizaron las reuniones, se burló el gobierno de nosotros”¹⁰⁴.

* Copia de los oficios enviados por la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras¹⁰⁶ a Luis Alberto Martínez, Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Alirio Ovalle Reyes y Esneda Saavedra Restrepo, en el cual les informa que dicha “dirección procede a dar apertura al expediente e inicio del proceso de protección de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2333 de 2014”¹⁰⁷. La normativa establece el procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales.

* Copia del derecho de petición enviado por las autoridades del pueblo Yukpa al Director Técnico de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, fechado el 20 de enero de 2017, en el que solicitan el saneamiento y la ampliación de los seis resguardos del pueblo Yukpa¹⁰⁸, entre otras peticiones.

* Copia del derecho de petición enviado por las autoridades del pueblo Yukpa al Director Técnico de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, fechado el 1 de diciembre de 2016, en el que solicitan la delimitación del territorio ancestral Yukpa¹⁰⁹.

* Copia del derecho de petición enviado por las autoridades del pueblo Yukpa al Presidente de la República, al Fiscal General de la Nación y a otras autoridades de control, fechado el 28 de octubre de 2016, en el que informan acerca de un “plan de asesinar a líderes Yukpas y equipo de trabajo” y solicitan tomar medidas al respecto¹¹⁰.

* Copia del Acta 001 del Acuerdo Marco celebrado entre el pueblo Yukpa y el Estado de la República de Colombia el 4 de octubre de 2016, en la que se describe una reunión realizada con la finalidad de iniciar la implementación de los compromisos suscritos entre la Agencia Nacional de Tierras y el pueblo Yukpa (artículo primero)¹¹¹. Participaron los representantes de los seis cabildos indígenas Yukpa y el Director Técnico de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras¹¹².

* Copia del Acuerdo Marco celebrado entre el pueblo Yukpa y el Estado de la República de Colombia el 30 de septiembre de 2016. Participaron los representantes de los seis cabildos indígenas Yukpa y, por parte del Estado, se describe la participación de un funcionario de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, un funcionario de la Agencia Nacional de Tierras¹¹³, un funcionario de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior¹¹⁴, el secretario de gobierno¹¹⁵ y la alcaldesa del municipio de La Paz, sin embargo algunos de ellos no aparecen suscribiendo el documento. Además se indica que se contó con la presencia de delegados de la Defensoría Regional, la Procuraduría Departamental, MAPP OEA y el jefe de la oficina de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, regional Caribe. El objeto de dicho Acuerdo Marco es: “Sanear y proteger el territorio Ancestral Yukpa de la Serranía del Perijá, como el primer acuerdo del Estado en el marco del Pos conflicto, la mitigación del Cambio Climático y el inicio de la superación de estado de cosas de inconstitucionalidad del pueblo Yukpa, auto 004 de 2004”¹¹⁶. En dicho documento se señalan obligaciones del Estado colombiano en relación con los mecanismos de coordinación con el pueblo Yukpa, la delimitación del territorio ancestral Yukpa en la Serranía del Perijá, el saneamiento de los resguardos y otras que están pendientes, entre las cuales se señala el proceso de consulta previa¹¹⁷.

* Copia del derecho de petición enviado por las autoridades del pueblo Yukpa al Presidente de la República, al Alto Comisionado para la Paz, al Ministro del Interior y a otras autoridades públicas, fechado el 2 de septiembre de 2016, en el que reiteran la solicitud de iniciar el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa en razón de la instalación de la ZVTN de la Paz, Cesar, y la delimitación de su territorio ancestral¹¹⁸.

6.7. Mediante oficio del 4 de septiembre de 2017¹¹⁹, la Secretaría General de la Corporación envió al despacho del Magistrado Sustanciador la comunicación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Cesar, doctora Blanca María Mendoza Mendoza¹²⁰.

La funcionaria solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela en relación con dicho ente territorial, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la comunidad indígena presuntamente afectada con la implementación de la ZVTN en el municipio de La Paz, Cesar. En ese sentido planteó la falta de legitimación por pasiva de la Gobernación y, consecuentemente, solicitó su desvinculación¹²¹.

6.8. Mediante oficio del 5 de septiembre de 2017¹²², la Secretaría General de la Corporación envió al despacho del Magistrado Sustanciador la comunicación 20171030588641 del 4 de septiembre de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, doctora Natalia Andrea Hincapié Cardona¹²³.

Con la finalidad de dar respuesta a los cuestionamientos realizados a través del Auto del 24 de agosto de 2017¹²⁴, explicó que la constitución de ZRC es competencia de la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con el artículo 22, numeral 13, del Decreto 2363 de 2016.

Respecto al cumplimiento de la Sentencia T-052 de 2015, refirió el informe rendido por dicha Dirección¹²⁵ en el cual se explica el estado del procedimiento de ampliación, saneamiento y delimitación de los resguardos indígenas Motilón Bari y Catalaura la Gabarra, que implicó la apertura de expedientes de adquisición de predios y mejoras, dada la presencia de colonos en zonas que harían parte de dichos resguardos. Se planteó que la creación de ZRC ha generado conflictos con la población campesina y que como dicha zona se pretende constituir sobre tres globos discontinuos, los cuales se traslapan en algunas de sus partes, el 8 de agosto de 2017 se abrió una mesa de concertación. Finalmente precisó que las labores a realizar para ambos resguardos son:

“Caracterización del territorio. Por la extensión del mismo, aprox. 3000.000 Has, la topografía, el orden público y la identificación de los colonos y sus respectivas mejoras, se necesitaría 4 o 5 equipos de trabajo (abogado y topógrafo) con experiencia en el tema y para ser trabajado por cuadrantes, en una duración de dos meses en campo aproximadamente.

Para puntualizar cada una de las peticiones es necesario realizar la caracterización territorial, estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras y plan de compra de mejoras a largo plazo en un aproximado de 6000 millones de pesos [...]”¹²⁶.

6.9. Mediante oficio del 11 de septiembre de 2017¹²⁷, la Secretaría General de la Corporación envió al despacho del Magistrado Sustanciador oficio 20171030604991, fechado el 6 de septiembre de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, doctora Natalia Andrea Hincapié Cardona, a través del cual amplía la respuesta anterior¹²⁸.

En relación con el estado actual del trámite de las solicitudes de constitución de las ZRC del Catatumbo y Perijá y si en el marco de dichos procedimientos se han gestionado o adelantado consultas previas con la comunidad indígena Yukpa, señaló:

“[...] existe un proceso de constitución de Zona de Reserva Campesina en el Perijá, el cual comprende los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Pailitas en el departamento del Cesar, este proceso cuenta con resolución de inicio 1952 de fecha 26 de septiembre de 2012 cuyo polígono abarca 74.946.88 hectáreas. [...]

Valga mencionar, que dicha región actualmente hace parte de las Zonas de Reserva Forestal Serranía de los Motilones y Río Magdalena por lo que se hizo necesario previo a realizar el proceso de constitución de la ZRC avanzar en los estudios requeridos para solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción de las mencionadas zonas con el fin de constituir una Zona de Reserva Campesina.

En desarrollo de tal procedimiento y de acuerdo con lo establecido en el marco legal, el Incoder solicitó al Ministerio del Interior la certificación sobre la existencia de comunidades étnicas dentro del polígono citado anteriormente, motivo por el cual dicha entidad emitió la certificación No. 1566 del 11 de octubre de 2013 en la cual indica que no se registra presencia de comunidades indígenas, rom, minorías y tampoco existen comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras¹²⁹. [...]

En la actualidad la ANT se encuentra a la espera de la decisión por parte del Ministerio de Ambiente en torno a si es o no procedente la sustracción en esta región, para de esta manera poder dar continuidad al trámite de constitución de la ZRC.

De otro modo, durante el segundo semestre del año 2016 la Asociación Campesina de la Serranía del Perijá Norte solicitó la constitución de otra zona de reserva campesina en el departamento del Cesar, ubicada en los municipios de [Codazzi], San Diego, la Paz y Manaure¹³⁰, sin embargo, se brindó respuesta indicando que la Agencia Nacional de Tierras en la actualidad tiene como propósito culminar los procesos que cuentan con resolución de inicio los cuales son: Catatumbo, Sumapaz, El Guejar y Losada Perdido ambos en el departamento del Meta, Los Montes de María y finalmente Perijá abarcando los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Pailitas. Surtido este procedimiento se realizará el estudio de viabilidad de nuevas solicitudes las cuales se encuentran en curso y en su

mayoría se ubican en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Tolima¹³¹.

Por los hechos expuestos anteriormente, se concluye que no es necesario llevar a cabo el trámite de consulta previa con la comunidad indígena Yukpa, teniendo en cuenta que en el proceso de constitución de ZRC del Perijá, el Ministerio del Interior certificó la no existencia de comunidades étnicas en el polígono propuesto, respecto de la ZRC que comprendería los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Pailitas.

De otra parte, frente a la propuesta campesina de constituir esta figura de ordenamiento territorial en los municipios de San Diego, La Paz y Manaure, a la fecha es una expectativa que no cuenta con los estudios de viabilidad necesarios, por lo tanto, sólo cuando la ANT inicie formalmente el trámite de constitución procederá de ser necesario con el trámite de la consulta previa¹³².

En relación con el estado actual del trámite de la ZRC del Catatumbo, indicó:

“[dicha] propuesta abarca los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Teorema y Tibú con resolución de inicio 2060 de fecha 11 de agosto de 2011; sin embargo, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la comunidad indígena Bari las acciones para continuar fueron suspendidas.

Actualmente, con ocasión del fallo T-052 de 2017 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT se encuentra realizando las acciones necesarias para la ampliación, saneamiento y delimitación de los resguardos Bari y Catalaura la Gabarra de acuerdo con sus aspiraciones territoriales.

En lo que respecta a la orden cuarta del mencionado fallo, relacionada con el adelantamiento de las acciones preparatorias en el proceso de constitución de la ZRC, es importante mencionar que el Incoder bajo el cumplimiento de sus funciones y teniendo en cuenta lo previsto en el Auto 024 de 1996, realizó la mayoría de las acciones necesarias dentro del trámite de constitución de esta ZRC, lo que quiere decir que para avanzar en las acciones pendientes se requiere contar con los resultados de la mesa consultiva en torno a determinar las aspiraciones territoriales de ambas comunidades, para posteriormente y con el acompañamiento del área de consulta previa del Ministerio del Interior determinar la necesidad o no de adelantar un proceso de consulta, antes de remitir el proyecto de acuerdo

de constitución al Consejo Directivo de la ANT para una decisión de fondo.

Respecto de la orden sexta impartida en la sentencia T-052 de 2017 la Agencia Nacional de Tierras a través de sus direcciones de Asuntos Étnicos y Administración de Tierras viene acompañando el desarrollo de la mesa consultiva que coordina el Ministerio de Agricultura como cumplimiento del fallo.

En consecuencia, el día 08 de agosto de 2017 en la Gobernación de la ciudad de Cúcuta se realizó la primera sesión de la mesa con ASCAMCAT y los representantes del pueblo BARI con la participación de la Agencia Nacional de Tierras, Anzorc y la ONIC. Durante esta jornada de trabajo se fijaron los parámetros básicos de las próximas mesas que tienen como objetivo desarrollar temas como son: el desarrollo alternativo para ambas comunidades y fórmulas de convivencia en el territorio.

Adicionalmente tanto el MADR como la ANT participaron en la audiencia programada para el día 09 de agosto de la presente anualidad requerida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal, despacho que plantea un cronograma hasta el mes de marzo de 2018 que comprende presentación de informes y audiencias de seguimiento¹³³. [...]

Finalmente, resulta prematuro indicar si es procedente o no la realización de consulta previa con el pueblo BARI por cuanto es necesario conocer sus aspiraciones territoriales y si las mismas se traslapan con los polígonos propuestos para esta zona de reserva campesina tema que se abordará en las próximas mesas; no obstante lo anterior, en diferentes espacios se ha involucrado al Ministerio del Interior, especialmente a la dirección de consulta previa para conocer su concepto frente al particular”¹³⁴ (mayúsculas originales).

Si bien en la respuesta no se aborda la cuestión acerca del número de zonas de reserva campesina actualmente constituidas, dicha información aparece en el oficio 20162111470 del 14 de octubre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación¹³⁵, a través del cual se da respuesta a la solicitud realizada por la Asociación Campesina de la Serranía del Perijá Norte, Asoperijá, en relación con la constitución de una ZRC en los municipios de Codazzi, San Diego, la Paz y Manaure del departamento del Cesar. Al respecto, se plantea:

“A la fecha se han constituido 6 zonas de reserva campesina las cuales abarcan 831 mil

hectáreas, las cuales se describen a continuación.

NOMBRE DE LA ZONA

COBERTURA DEPARTAMENTAL

COBERTURA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN

HECTÁREAS

POBLACIÓN

Cabrera

Cundinamarca

Cabrera

Res. 046 7 de noviembre de 2000

44.000

9.300

Perla Amazónica

Putumayo

Puerto Asís

Res. 069 18 de diciembre de 2000

22.000

4.700

Sur de Bolívar

Bolívar

Res. 054 22 de junio de 1999

29.110

3.500

Cuenca del Río Pato y Valle Balsillas

Caquetá

San Vicente del Caguán

Res. 055 de 18 de diciembre de 1997

88.401

7.500

Guaviare

Guaviare

Calamar, El Retorno y San José del Guaviare

Res. 054 de 18 de diciembre de 1997

463.600

463.600

Valle del Río Cimitarra

Antioquia y Bolívar

Yondó, Remedios, Cantagallo y San Pablo.

Res. 028 10 de diciembre de 2002

184.000

35.810

Estas zonas fueron reconocidas por el antiguo Incora, dando respuesta a las solicitudes presentadas por organizaciones campesinas de cada una de las regiones en las que se reconoció.

En la actualidad existen 7 zonas que se encuentran en proceso de constitución: dos en los Montes de María en los departamentos de Bolívar y Sucre, otra en la Serranía del Perijá en el departamento del Cesar y las otras en Guejar (Puerto Rico – Meta), Catatumbo (Norte de Santander), Sumapaz (Cundinamarca) y Losada Perdido (Meta)¹³⁶.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala de Revisión es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 inciso 3° y 241 numeral 9° de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Planteamiento de los problemas jurídicos

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Desconoció el Gobierno Nacional el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad indígena Yukpa con ocasión de la implementación de la Zona Veredal Transitoria de Normalización en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, sin haber consultado previamente a la comunidad esta decisión para prever, conjurar o mitigar posibles afectaciones a su territorio ancestral, pese a que se trata de una medida temporal y transitoria que tiene como objetivo garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas (CFHBD y DA), e iniciar el proceso de preparación para

la reincorporación de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses, además del tránsito a la legalidad?

¿Desconoció el Gobierno Nacional el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad indígena Yukpa, al iniciar el trámite de una posible constitución de Zona de Reserva Campesina (ZRC) en la Serranía del Perijá, ante la supuesta afectación de sus territorios ancestrales, sin haber consultado previamente a la comunidad, pese a que las ZRC constituyen instrumentos orientados a la formalización de la propiedad rural?

Para resolver los problemas jurídicos, la Sala (i) analizará la legitimación para actuar y el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, de subsidiariedad e inmediatez; (ii) recordará la línea jurisprudencial de la Corporación en los siguientes temas: los pueblos indígenas como titulares de derechos fundamentales, el derecho a la consulta previa y el derecho a la propiedad colectiva. A continuación, (iii) explicará las figuras de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y las Zonas de Reserva Campesina (ZRC). Y, finalmente, (iv) resolverá el caso concreto.

1. Legitimación para actuar

3.1. Legitimación por activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que Jaime Luis Olivella Márquez¹³⁷, Alfredo Peña Franco¹³⁸, Esneda Saavedra Restrepo¹³⁹, Luis Alberto Martínez¹⁴⁰, Alirio Ovalle Reyes¹⁴¹ y Andrés Vence Villar¹⁴², actúan en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa,

ubicado en los municipios de La Paz, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibirico de la costa norte colombiana, Serranía del Perijá. En tal calidad, presentaron acción de tutela con el propósito de obtener el amparo del derecho fundamental a la consulta previa, que consideran vulnerado con ocasión de la implementación de la ZVTN de La Paz, Cesar, en territorio ancestral Yukpa, y la posible constitución de unas ZRC en la Serranía del Perijá.

En esa medida, se advierte que quienes fungen como accionantes están legitimados para solicitar el amparo del derecho fundamental a la consulta previa como representantes de la comunidad que se afirma directamente afectada.

3.2. Legitimación por pasiva. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, cautelar, residual y sumario de protección de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991¹⁴³ dispuso que “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

En este orden de ideas, el Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), están legitimadas por pasiva para actuar en este proceso, ya que se trata de entidades públicas contra las cuales se puede dirigir la acción de tutela, según los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.

4.1. Inmediatez. En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir

del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia¹⁴⁴.

En el caso bajo estudio los accionantes, representantes de los resguardos indígenas del pueblo Yukpa, presentaron la acción de tutela el 12 de agosto de 2016, incluso mucho antes de que el Presidente de la República estableciera los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal (PPT) como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las FARC-EP (Decreto 1647 del 20 de octubre de 2016), y creara la ZVTN en la vereda de San José del Oriente del municipio La Paz, departamento del Cesar (Decreto 2013 del 7 de diciembre de 2016).

4.2. Subsidiariedad. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como sería el caso de las comunidades indígenas y los demás grupos étnicamente diferenciados, porque, en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar un tratamiento diferencial positivo. A continuación pasa la Sala a explicar.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la consulta previa. Reiteración de jurisprudencia

Durante el trámite de este proceso, el juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiaridad, al considerar que no es el medio idóneo de defensa judicial como sí lo son la acción de grupo y la acción popular, pues, consideró, que lo pretendido era la protección de derechos colectivos.

La Sala se aparta de la anterior interpretación dado que lo que los representantes de los resguardos indígenas del pueblo Yukpa están reclamando es la protección de su derecho fundamental a la consulta previa. Se comparte, entonces, la posición del Procurador General

de la Nación cuando, al cuestionar el fallo de primera instancia, señaló que los accionantes nunca afirmaron que se les estuviera vulnerando derechos colectivos, y que cosa muy distinta era que el titular de los derechos fundamentales afectados fuera una colectividad, esto es, la comunidad indígena, caso en el cual debe tenerse una especial consideración al momento de abordar el estudio de procedibilidad de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, en el marco de la regulación contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, constituye una regla general que admite determinadas excepciones, especialmente, aquellas construidas por la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido una excepción expresa al requisito de subsidiariedad en el caso de los derechos de los pueblos indígenas, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, que han enfrentado patrones históricos de discriminación –aún no superados– y cuyos derechos inciden en la satisfacción de los fines esenciales del Estado, como se reitera en lo que sigue.

Desde el año 1993, la Corte Constitucional ha señalado que los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales. Este reconocimiento tiene sustento en los principios de participación y pluralismo (art. 1 Superior); diversidad étnica y cultural (art. 7 Constitucional); e igualdad general, material e igualdad de culturas (arts. 13 y 70 de la Carta).

Inicialmente, la Corporación atribuyó el carácter fundamental de estos derechos a partir de la prohibición de desaparición forzada, llevada al plano de estos grupos humanos. Posteriormente, la comprensión de estos bienes jurídicos ha avanzado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), y a partir de los mandatos de protección reforzada establecidos por el constituyente a favor de las comunidades indígenas y los demás grupos étnicamente diferenciados.

Los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional (arts. 7, 10, 70, entre otros; Convenio 169 de la OIT), pues se encuentran en situación de vulnerabilidad y tienen el derecho a que el Estado revierta los procesos históricos en que la sociedad mayoritaria ha amenazado sus modos de vida, incluso, al punto de producir la extinción de diversos pueblos. Como lo ha indicado la Corte, esta afirmación obedece a (i) la existencia de patrones aún no superados de discriminación, que afectan a los pueblos y las personas étnicamente diversas; (ii) la presión que la cultura mayoritaria ejerce sobre sus costumbres, su percepción sobre el

desarrollo y la economía o, en términos amplios, su modo de vida bueno (usualmente denominado cosmovisión); y (iii) la especial afectación que el conflicto armado del país ha generado en las comunidades indígenas y otros grupos étnicamente diversos, entre otros motivos, por el despojo o uso estratégico de sus tierras y territorios, aspecto grave en sí mismo.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha considerado, en jurisprudencia constante, pacífica y uniforme¹⁴⁵, que la acción de tutela procede como mecanismo preferente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Del amplísimo conjunto de sentencias en las que se ha establecido y reiterado esta subregla, vale la pena retomar lo expresado por la Sala Novena de Revisión en Sentencia T-576 de 2014, en el ámbito de la consulta previa:

“[...] La idea de que los procesos consultivos son un escenario esencial para asegurar la pervivencia física y la protección de las costumbres y tradiciones de esas colectividades explica, en efecto, que la Corte haya respaldado, desde sus primeras sentencias, la competencia del juez de tutela para impartir las órdenes que aseguren que estas sean informadas oportunamente sobre los proyectos que impacten sobre sus territorios o sus formas de vida y para que cuenten con la oportunidad de evaluar su impacto y de incidir en la formulación de la decisión de que se trate”.

Así, la Corporación ha concluido que la acción de tutela es, por regla general, el mecanismo adecuado y preferente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y, en especial, del derecho a la consulta previa.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción para la defensa del derecho a la consulta previa de la comunidad indígena Yukpa, la Sala dará aplicación a la subregla especialmente establecida en favor de los pueblos indígenas, según la cual la acción de tutela es el principal mecanismo para su protección.

La Sala, en consecuencia, continuará con el estudio de fondo dado que en el caso que analiza se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

5. Los pueblos indígenas como titulares de derechos fundamentales¹⁴⁶

5.1. Los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional.

5.2. Desde la Sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios es imprescindible para garantizar su supervivencia y la continuidad de culturas diversas a la mayoritaria, que contribuyen a la formación de la identidad nacional. Dijo la Corporación que el reconocimiento de sus derechos fundamentales es una condición necesaria para asegurar que sus modos de vida no desaparezcan. En los Autos 004 y 005 de 2009 añadió que el respeto por sus derechos es imprescindible para evitar la desaparición física y cultural de los pueblos originarios.

5.3. La analogía entre el derecho a la vida de toda persona y el derecho a subsistir de las comunidades étnicamente diferenciadas, como fundamento de sus derechos fundamentales, ha sido reiterada constantemente por esta Corporación, y surge a raíz de un análisis conjunto de los distintos factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, entre los que se encuentran (i) la existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y personas indígenas; (ii) la presión ejercida sobre sus territorios; (iii) la incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; (iv) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; (v) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y forma de vida, y (vi) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia, al punto que esta Corte ha reconocido que 30 de los 102 pueblos indígenas de Colombia enfrentan actualmente el peligro de extinción.

5.4. Además del derecho a la subsistencia, la concepción participativa y pluralista de la democracia (artículo 2º C.P.), el principio de igualdad en sus distintas facetas (artículo 13 C.P.), la diversidad de culturas y el idéntico respeto por su dignidad (artículos 7 y 70 C.P.), así como los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, concurren a reforzar el carácter fundamental de los derechos de los pueblos indígenas.

5.5. El último de los aspectos mencionados ha sido destacado insistentemente por la Corte Constitucional. El Convenio 169 de la OIT, incorporado al orden interno en virtud del artículo 93 Superior, permea la comprensión de la interculturalidad y los derechos de los pueblos indígenas. El instrumento se inspira en los principios de diversidad, autonomía y autodeterminación y protección a las tierras y territorios de los pueblos interesados, esenciales para la adecuada interpretación y aplicación de las normas de respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

El Convenio 169, en síntesis, plantea que sus culturas poseen vocación de permanencia y que los Estados deben respetar al máximo su derecho a definir sus prioridades y asuntos propios. Que pueden hablar por sí mismos, participar en la toma de decisiones que los afectan y contribuir a definir los intereses de los países que habitan, en una interacción o un diálogo entre iguales que aportan a la construcción de la Nación. Esa orientación se traduce en un criterio finalista de interpretación de los derechos de los pueblos indígenas: la aplicación de las normas que involucran el goce de sus derechos debe maximizar su autonomía, preservar su cultura y respetar las diferencias culturales.

5.6. Entre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas se encuentran el derecho al territorio colectivo, o a la propiedad colectiva sobre sus territorios¹⁴⁷, y el derecho a la consulta previa. A continuación pasa la Sala a hacer su desarrollo.

6. El derecho a la consulta previa. Reiteración de jurisprudencia¹⁴⁸

6.1. El Convenio 169 de 1989 de la OIT¹⁴⁹, instrumento internacional que por primera vez habló de la consulta previa, tiene como ejes esenciales: la autonomía de los pueblos indígenas y tribales, el respeto por la diferencia cultural, la defensa de los territorios y la participación, elementos que permean todo su articulado y se convierten en las herramientas centrales para su interpretación. En ese marco, la consulta previa no es una garantía aislada, sino un elemento transversal al Convenio, en tanto condición de eficacia de su derecho a adoptar decisiones autónomas sobre su destino, sus prioridades económicas, sociales y culturales y a participar en todas las decisiones que les conciernen¹⁵⁰.

6.2. En el ámbito interno, esta Corporación ha sostenido de manera constante y uniforme que la consulta previa posee el carácter de derecho fundamental¹⁵¹. En el fallo de unificación SU-039 de 1997, precisó que esta calificación surge de la forma en que la consulta concreta

mandatos constitucionales, como el principio de participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, frente a los pueblos étnica o culturalmente diversos¹⁵².

6.3. En ese marco, el numeral 2º del artículo 40 constitucional¹⁵³, establece el derecho de participación de todos los ciudadanos en los asuntos que los afecten, garantía que se ve reforzada en el caso de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, por su relación con otros mandatos constitucionales. El artículo 330 de la Constitución Política prevé, a su turno, la obligación estatal de garantizar la participación de las comunidades indígenas, previa la explotación de recursos naturales en sus territorios¹⁵⁴, enmarcando esa obligación dentro de un amplio conjunto de potestades asociadas a la protección y promoción de la autonomía en materia política, económica y social, y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras y territorios colectivos. Además, en concordancia con esas disposiciones constitucionales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993¹⁵⁵, en la que desarrolló el derecho de las comunidades negras a la consulta previa.

6.4. El numeral 1º del artículo 6 del Convenio 169 de 1989 hace referencia a la consulta previa, en el literal a, en los siguientes términos:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: || a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; || b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; [y] || c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin”.

Además, el numeral 2º del artículo 6, ibídem., plantea elementos centrales de la consulta, como la aplicación del principio de buena fe, la flexibilidad de la consulta, entendida como

adaptabilidad al pueblo concernido, y la finalidad de obtención del consentimiento de los pueblos interesados¹⁵⁶.

Como lo explicó la Sala Primera de Revisión en la Sentencia T-376 de 2012, el artículo 6 del Convenio 169 de 1989 debe leerse en armonía con el conjunto de disposiciones del mismo instrumento que se dirigen a asegurar la participación de las comunidades indígenas en toda decisión relacionada con sus derechos y modo de vida; y a fomentar relaciones de diálogo y cooperación entre los pueblos interesados y los Estados parte del Convenio, algunas de las cuales se destacan a continuación:

El artículo 5 ordena reconocer y proteger los valores sociales, culturales y religiosos de los pueblos interesados y tomar en consideración sus problemas colectivos e individuales, y adoptar medidas para “allanar” sus dificultades al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo, con su “participación y cooperación”¹⁵⁷. El artículo 7 plantea la obligación de garantizar su participación en los planes de desarrollo nacionales y regionales, propendiendo al mejoramiento de sus condiciones de salud, trabajo y educación, y la de realizar estudios sobre el impacto de las medidas en la forma de vida y el medio ambiente de sus territorios, con la participación y cooperación directa de los pueblos interesados¹⁵⁸. El artículo 4 establece la obligación genérica de adoptar medidas para la protección de los derechos e intereses de los pueblos interesados sin contrariar sus deseos “expresados de forma libre”¹⁵⁹.

En relación con sus territorios, el artículo 15 hace referencia a la obligación de consultar a los pueblos concernidos, con el propósito de determinar si sus intereses serán perjudicados antes de emprender programas de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, al derecho a participar de los beneficios que reporten esas actividades, y a recibir indemnizaciones equitativas por los daños que les ocasionen dichas actividades¹⁶⁰. Por su parte el artículo 16 establece la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos siempre que el Estado pretenda trasladarlos de las tierras ancestrales que ocupan, y concertar las medidas de reparación adecuadas ante tales eventos¹⁶¹.

6.5. La exposición de las anteriores disposiciones demuestra la importancia de enmarcar la consulta en un espectro más amplio de normas destinadas a asegurar la intervención de los pueblos indígenas, bajo mecanismos de participación, la consulta previa, la cooperación, el

consentimiento de la comunidad, la participación en los beneficios y la indemnización en determinados eventos. Todos estos derechos y garantías constituyen un continuum de protección de los pueblos indígenas y tribales, pues cumplen la función de (i) proteger y respetar la autodeterminación de los pueblos; (ii) asegurar que su punto de vista sea escuchado por las autoridades del orden nacional; y (iii) propiciar la defensa de sus demás derechos¹⁶².

Alcance de la consulta y subreglas constitucionales que orientan su interpretación y aplicación

6.6. La jurisprudencia constitucional, así como las normas de derecho internacional relevantes, han definido los contornos de la consulta previa, mediante un conjunto de subreglas, principios y criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantarla, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Así, en la Sentencia T-129 de 2011 se recogieron las principales subreglas que pueden sintetizarse así¹⁶³:

6.6.1. Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto, para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

6.6.2. Reglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la

planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (pre consulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad interesada; y, (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social¹⁶⁴.

Participación, consulta previa y consentimiento desde el punto de vista del principio de proporcionalidad

6.7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del pueblo Saramaka contra el Estado de Surinam, señaló que en aquellos supuestos en que el Estado pretenda implantar una medida que afecte especialmente el derecho territorial de un pueblo indígena debe obtener su consentimiento previo.

6.8. La Corte Constitucional en las Sentencias T-769 de 2009 (relativa a la explotación minera en territorios colectivos de diversos resguardos ubicados entre los departamentos de Chocó y Antioquia) y T-129 de 2011 (caso en el que se estudió la presunta violación del derecho a la consulta de la comunidad de Pescadito y el resguardo de Chidima-Tolo, previa la implantación de diversas medidas de desarrollo, como la construcción de una carretera y el proyecto de conexión eléctrica entre Colombia y Panamá), efectuó similares consideraciones, explicando que, en aquellos eventos en que se presente una afectación especialmente intensa al territorio colectivo, el deber de asegurar la participación de la comunidad indígena o afrodescendiente no se agota en la consulta, sino que es precisa la obtención del consentimiento libre, informado y expreso como condición de procedencia de la medida¹⁶⁵.

En ese orden de ideas, en las sentencias citadas (T-769 de 2009 y T-129 de 2011), la Corporación estableció que si bien el deber general del Estado en materia de consulta previa consiste en asegurar una participación activa y efectiva de las comunidades con el objeto de obtener su consentimiento, cuando la medida represente una afectación intensa del derecho al territorio colectivo, es obligatoria la obtención del consentimiento de la comunidad, previa la implantación de la medida, política, plan o proyecto.

6.9. La Sala estima que una adecuada comprensión de las reglas sobre el consentimiento requiere algunas consideraciones adicionales, que se dirigen a interpretar las diferentes disposiciones del Convenio 169 de 1989, la Constitución Política de 1991, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a partir del principio de proporcionalidad.

6.10. En tal sentido, la consulta previa no es una garantía aislada, sino un derecho fundamental de los pueblos indígenas y tribales, normativamente complejo (es decir, compuesto por diversas facetas jurídicas), con consecuencias de la mayor relevancia para la preservación de las culturas ancestrales, en tanto manifestación de los principios y derechos de participación y autodeterminación, y medio imprescindible para articular a las comunidades indígenas y afrodescendientes a la discusión, diseño e implementación de medidas que les atañen y evitar así que sus prioridades sean invisibilizadas por el grupo social mayoritario.

La ponderación, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la doctrina autorizada sobre la aplicación y límites de los derechos constitucionales, se identifica con el principio de proporcionalidad estricta, pues se concreta en determinar si la eficacia que se pretende alcanzar frente a un derecho o principio justifica una restricción de otro principio constitucional determinado.

La consulta es entonces un balance adecuado para ese potencial conflicto en la mayoría de los casos. El consentimiento expreso, libre e informado, sin embargo –y siempre dentro de la lógica de la proporcionalidad–, es un balance constitucionalmente diverso, en el cual los derechos de los pueblos indígenas y tribales obtienen una garantía reforzada, debido a que la medida bajo discusión puede afectarlos más intensamente¹⁶⁷.

6.11. Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho, que pueden sintetizarse así: (i) la simple participación, asociada a la intervención de las comunidades en los órganos decisorios de carácter nacional, así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen; (ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando esa medida (norma,

programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial¹⁶⁸, aspecto que fue precisado en la Sentencia C-389 de 2016, como se explica a continuación.

6.12. Ahora bien, según lo ha expresado la Corte Constitucional, la subregla sobre el consentimiento puede generar algunas inquietudes. Al parecer, ello obedece a que podría resultar incompatible con el principio según el cual la consulta es un diálogo entre iguales y no un derecho de veto consagrado en cabeza de las comunidades indígenas o tribales, de manera que podría surgir una contradicción normativa cuando, en un evento determinado en que es aplicable la regla del consentimiento, una medida no logra alcanzar la aceptación de la comunidad o pueblo interesado pues, en términos prácticos, la medida no puede realizarse, así que la comunidad concernida habría efectuado un veto de la misma¹⁶⁹. La Corporación, sin embargo, ha señalado que mientras la consulta previa a las comunidades indígenas es el estándar general, el consentimiento previo, libre e informado es un estándar excepcional que procede en los eventos descritos por la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional, asociados al traslado o reubicación de una comunidad, por amenaza de extinción física o cultural o uso de materiales peligrosos en sus tierras y territorios¹⁷⁰.

Ámbito material de procedencia de la consulta previa. El concepto de afectación directa

6.13. De acuerdo con el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito material de aplicación de la consulta no se ciñe a determinados supuestos hipotéticos. Si bien los eventos explícitamente mencionados en la Constitución Política y los documentos relevantes del DIDH deben considerarse relevantes, estos no agotan la obligación estatal, pues el concepto clave para analizar la procedencia de la consulta previa es el de afectación directa.

Esta expresión, por supuesto, es amplia e indeterminada, lo que puede ocasionar distintas disputas interpretativas. Sin embargo, actualmente, la Corte ha desarrollado un conjunto de estándares que le permiten al funcionario evaluar si una norma, programa, proyecto, plan o política afecta directamente a los pueblos indígenas: (i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (norma, política, plan, programa o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposición de

cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo involucrado; y (v) se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados¹⁷¹.

Evidentemente, son criterios de apreciación que no cierran de manera definitiva la vaguedad del concepto de afectación directa y mantienen de esa forma la importancia de una evaluación caso a caso sobre la obligatoriedad de la medida. Con todo, ese conjunto de parámetros de comprensión de la afectación directa constituyen orientación suficiente para el desempeño de esa tarea, en términos acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en el marco de la jurisprudencia constitucional, aspecto que será analizado a fondo en el siguiente acápite.

7. El derecho a la propiedad colectiva

7.1. Desde el punto de vista material, el derecho a la propiedad colectiva de los territorios por los pueblos originarios se desprende de la especial relación que mantienen con sus tierras y territorios, y a la que se ha hecho referencia en el Convenio 169 de la OIT, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en la de esta Corporación. Esa relación involucra a sus antepasados, sus cultivos, sus dioses. Y a la interdependencia entre el territorio, la autonomía, la subsistencia y la cultura¹⁷². La relación de los pueblos con sus territorios ha sido recogida por la Corte Constitucional en un amplio número de providencias¹⁷³. De igual manera, el derecho a la propiedad colectiva de los resguardos comprende la propiedad colectiva de estas sobre los recursos naturales no renovables existentes en su territorio¹⁷⁴.

Por esas razones, la propiedad colectiva del territorio por parte de los pueblos indígenas opone, a la idea del derecho privado que concibe la tierra como objeto de disposición, apropiación, uso y abuso, una concepción de pertenencia mutua entre ser humano y territorio.

7.2. Como se explicó en la Sentencia T-005 de 2016, la idea de la ancestralidad como “título” de propiedad desarrollada en la Sentencia T-235 de 2011 fue reiterada en los fallos T-282 y

T-698 del mismo año, precisándose que: “el término “título” se utiliza entre comillas porque no es del todo posible categorizar la propiedad del territorio colectivo con un vocablo propio del derecho civil de corte romano. Los atributos del territorio colectivo se derivan de ese continuum entre cultura, autonomía y territorio que ha sido puesto de presente por la jurisprudencia”.

7.3. En la Sentencia C-371 de 2014, reiterando la decisión T-693 de 2011, la Corte señaló que, en concordancia con los artículos 13 y 14.1 del Convenio 169 de 1989, la protección constitucional del territorio no se restringe a los terrenos adjudicados de forma colectiva a los grupos étnicos, sino que también abarca los lugares de significación religiosa, ambiental o cultural para ellos, así como la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna otra manera, aunque estén por fuera de los límites físicos de los títulos colectivos (efecto expansivo del territorio).

7.4. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el Convenio 169 de la OIT regula lo concerniente a los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades tribales (en Colombia, las demás comunidades étnicamente diferenciadas) en la Parte II, que va de los artículos 13 al 19.

Entre los distintos aspectos relevantes del Instrumento, el numeral 1° del artículo 13 señaló que “[a]l aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. A su vez, el artículo 15 se refiere al derecho a participar en la administración, utilización y conservación de los recursos dentro de sus territorios; a la consulta antes de cualquier programa de prospección o explotación de los mismos, a participar de los beneficios de esos proyectos y a recibir una indemnización equitativa en caso de que se causen daños como consecuencia de estos. Y el 16 se relaciona con la obligación de obtener su consentimiento previo, libre e informado, previa la realización de cualquier medida que implique una movilización hacia fuera de su territorio colectivo¹⁷⁵.

7.5. Las normas sobre el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado contribuyen de diversas formas a la protección y conservación de los territorios ancestrales.

7.6. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha asociado el derecho a la propiedad al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la propiedad, uso y goce de bienes, siempre destacando las notas especiales que tiene la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, sobre sus tierras y territorios¹⁷⁶.

7.7. De lo expuesto, cabe concluir que la especial relación de los indígenas con su territorio, y la pertenencia mutua de los pueblos a sus tierras y de estas a esos pueblos, es el fundamento esencial del derecho al territorio colectivo, previo a cualquier reconocimiento estatal. Es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional, en armonía con la Corte IDH, que la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los Estados, constituye el fundamento del derecho; que la tardanza en la titulación comporta una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad.

7.8. En la misma dirección, ha sostenido este Tribunal que el concepto de territorio colectivo no se agota en conceptos propios del derecho civil, porque el reconocimiento estatal de los territorios y la delimitación de su área constituyen mecanismos de protección relevantes de las tierras indígenas. Sin embargo, el territorio colectivo no es un concepto espacial, sino uno cultural (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social, cultural y religiosa para las comunidades.

En las Sentencias T-955 de 2003 y T-698 de 2011, la Sala Octava de Revisión hizo referencia a algunas de las consecuencias derivadas del reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, en términos de derechos y obligaciones de los pueblos étnicamente diferenciados. Así, además de las prerrogativas consagradas en el Convenio 169 de 1989, consideró que estos tienen los deberes de (i) usar, gozar y disponer de los recursos existentes en los territorios, con criterios de sustentabilidad; (ii) obtener autorizaciones de las autoridades ambientales para explotaciones forestales persistentes, con fines comerciales; (iii) garantizar al máximo la persistencia de los recursos naturales, al hacer uso de ellos; y (iv) conservar, mantener o propiciar la regeneración de la vegetación protectora de las aguas, dar un uso

adecuado a ecosistemas frágiles, como manglares y humedales, y proteger las especies de flora y fauna silvestre en vías de extinción.

Por su parte, en la Sentencia T-693 de 2011, la Sala Séptima de Revisión recordó el conjunto de derechos que se derivan de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios: (i) el derecho a la constitución de resguardos; (ii) el derecho a la protección de las áreas sagradas que las comunidades han ocupado tradicionalmente; (iii) el derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos; (iv) el derecho a disponer y administrar sus territorios; (v) el derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio; y (vi) el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica¹⁷⁷.

7.9. En ese orden de ideas, la Sala reitera que, de acuerdo con la Sentencia T-235 de 2011¹⁷⁸, las notas definitorias del derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de las comunidades indígenas son su carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, y la ancestralidad de la posesión como “título” de propiedad. Además, el aspecto de que el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto de ámbito cultural de la comunidad¹⁷⁹.

7.10. Sin embargo, hay territorios que no han sido objeto de posesión ancestral por razones ajenas a los pueblos indígenas, como la violencia (en el caso colombiano, especialmente el desplazamiento forzado), la ocupación de los territorios por agentes económicos o debido al carácter nómada o seminómada de ciertas comunidades. En esos eventos, no puede válidamente el funcionario negar los derechos asociados al territorio, pues ello supondría una nueva violación a sus derechos fundamentales, que afectaría mayormente a quienes ya se encuentran en circunstancias de mayor debilidad.

7.11. Entonces, el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos protegen tanto a las comunidades que cuentan con un título estatal, como a las que no lo han obtenido. Esta última circunstancia, las más de las veces, se origina en la negativa o la negligencia de las autoridades públicas en el reconocimiento, defensa y protección de este derecho. En consecuencia, constituye en sí misma, una violación de derechos

fundamentales.

La relación entre territorio colectivo y consulta previa

7.12. La relación entre territorio colectivo y consulta previa es notable, y así lo ha demostrado la jurisprudencia constitucional a través de la cual se han desarrollado las siguientes subreglas y criterios de aplicación¹⁸⁰.

7.13. Afectación directa y territorio. Cuando una medida (norma, política, plan, programa o proyecto) afecta el territorio de los pueblos indígenas, por definición, existe una afectación directa, pues el territorio es uno de los derechos fundamentales de los pueblos. En esos eventos, por regla general, procede la consulta previa. Además, cuando la afectación es particularmente intensa, puede ser necesario el estándar de consentimiento previo, libre e informado, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional¹⁸¹.

El territorio se concibe en términos culturales. Por ello, la tarea de delimitación, clarificación o reconocimiento que ejerce actualmente la Agencia Nacional de Tierras es un buen indicador acerca de la existencia de un territorio indígena. Pero, es solo un elemento de juicio, que, primero, debe ser interpretado en clave cultural, como ha ocurrido en todos los casos en que la Corte ha hecho referencia al efecto expansivo del territorio¹⁸² y en el marco del conjunto de elementos probatorios, pues la relación espiritual que se ha asociado al concepto de título del territorio es una cuestión de hecho.

Pero el territorio colectivo no es el único derecho de los pueblos indígenas y, por lo tanto, si bien es un criterio suficiente para considerar que se configura una afectación directa, no es una condición necesaria. Siempre que la medida incida en un derecho de los pueblos; siempre que desarrolle el Convenio 169 de 1989 de la OIT; siempre que una medida general, conlleve una afectación diferencial, entiende la Corte Constitucional que se produce la mencionada afectación directa.

7.14. Afectación directa y área de influencia directa. La segunda precisión tiene que ver con los conceptos de afectación directa (de los pueblos indígenas) y área de influencia directa (de una medida determinada).

De acuerdo con la posición manifestada por las autoridades públicas en diferentes trámites,

la consulta solo procede cuando una comunidad se encuentra dentro del área de influencia directa del proyecto o, al menos, cuando existe un traslape total o parcial entre uno y otro. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-217 de 2017 precisó que estos dos conceptos, ciertamente relacionados en un amplio conjunto de casos, no son sin embargo sinónimos. Señaló que “el área de influencia directa de una medida [...] es un criterio de gran importancia para evaluar si existe una afectación directa, pero no es una condición definitiva, ni el único elemento de juicio para los operadores jurídicos”.

Con este marco, precisó los siguientes criterios de aplicación:

“169. El concepto de afectación directa es un elemento esencial del derecho fundamental a la consulta previa, tal como fue previsto en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT. Hace parte de una posición de derecho fundamental, en los términos descritos en párrafos anteriores. Es un concepto de relevancia constitucional, y su interpretación debe hacerse de manera sistemática con el conjunto de mandatos superiores que establecen el conjunto de derechos de los pueblos indígenas.

170. El concepto de afectación directa, por lo tanto, se refiere a la identificación de medidas que impacten a los pueblos indígenas desde un punto de vista cultural; del respeto por las diferencias, la eliminación de la discriminación y el fomento por la autonomía y autodeterminación de los pueblos. Por ello, su adecuada aplicación exige un acercamiento a la cultura diversa concernida y, especialmente, una disposición a la construcción de un diálogo inter cultural, esto es, en condiciones de igualdad y respetuoso de las diferencias, incluso las radicales.

171. La afectación directa puede tener una carga emotiva negativa, debido a que afectación es un sustantivo derivado del verbo afectar o incidir negativamente en algo o en alguien. Sin embargo, en este escenario normativo, el concepto es mucho más neutral y se refiere, en general, a incidencia, básicamente porque si el impacto es positivo o negativo es algo que sólo puede definirse en el marco del proceso consultivo. El adjetivo ‘directa’, a su turno, sirve especialmente para distinguir el ámbito de aplicación de la consulta, de aquellas medidas que afectan por igual a toda la población. Directa implica, primero, el hecho de ser susceptible de tocar el modo de vida indígena (o de las demás comunidades étnicas) y, de otra, la necesidad de una revisión sobre la posible incidencia diferencial.

172. Así las cosas, la afectación directa es un concepto que se define en torno a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, o a la identificación de medidas que impactan su modo de vida, bien sea de forma exclusiva, bien de forma diferencial al resto de la población. Por ello, además, la expresión no lleva por sí sola una carga semántica negativa (afectación no implica daño); sino una carga semántica de asociación o relación entre la medida y la vida en comunidad del pueblo concernido.

173. El criterio de área de influencia directa de un proyecto no tiene fuente constitucional, sino que constituye una exigencia legal y reglamentaria, destinada a la realización de un análisis técnico en el que, desde [ese] punto de vista (que no es el mismo que el de los derechos fundamentales), los expertos competentes evalúen los impactos sociales, ambientales y económicos de un proyecto. Sin embargo, por su naturaleza técnica, su origen legal y el área de experticia de las personas que lo elaboran, resulta erróneo suponer que el concepto de área de influencia directa define y determina la existencia o no de afectación directa. El concepto, en principio, tampoco remite directamente a un diálogo intercultural, sino a un acercamiento de naturaleza técnica.

174. Una vez más, lo dicho hasta el momento no implica que el criterio de área de influencia directa de un proyecto es indiferente para los operadores jurídicos en los casos de consulta previa. Si las autoridades estiman que el área de influencia directa de un proyecto determinado se traslapa con una comunidad indígena, sin lugar a dudas deberá inferirse que se trata de un supuesto de afectación directa de las comunidades indígenas. Pero, si no es así, las autoridades y también las empresas, en el marco de su responsabilidad hacia la vigencia de los derechos constitucionales, están en la obligación de verificar si otros elementos de juicio indican la eventual afectación a comunidades aledañas; si estas últimas están levantando sus voces de inconformidad con la posición gubernamental y, en fin, privilegiar el análisis conjunto de las pruebas.

175. Su valor probatorio, indiscutible, debe sin embargo ponderarse con los demás elementos de juicio disponibles y, especialmente, con la información que provenga directamente de los pueblos indígenas; y, en caso de duda, será imprescindible la realización de visitas al lugar. [...]”183.

7.15. Debe tenerse en cuenta que los conceptos que emite la Dirección de Consulta Previa

del Ministerio del Interior acerca de la presencia de comunidades indígenas en donde se adoptará una medida determinada son, de acuerdo con normas de carácter reglamentario, un instrumento para determinar la necesidad de iniciar un proceso de consulta previa. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha encontrado, en un amplísimo número de sentencias¹⁸⁴, que en algunos casos tales conceptos no están cumpliendo adecuadamente el propósito de establecer cuándo una medida (por ejemplo, un proyecto) afecta directamente a una comunidad indígena, y ha declarado que el certificado del Ministerio del Interior, que negó la presencia de comunidades indígenas, violó sus derechos fundamentales, pues, lo que determina la procedencia de la consulta es la posible incidencia en sus derechos y no las coordenadas geográficas en que, por regla general, se basan estos certificados. Así, se ha concluido que el concepto del Ministerio del Interior es relevante, pero no determinante a efectos de justificar la consulta de los pueblos.

Lo anterior se fundamenta en que el concepto de territorio indígena constituye una significación amplia que no se puede restringir a la simple delimitación geográfica o física de una zona determinada, pues se trata de una construcción cultural que incluye áreas sagradas o de especial importancia para las comunidades aun cuando no estén geográficamente dentro de los resguardos.

7.16. Con fundamento en las ideas precedentes puede concluirse: (i) la consulta previa es obligatoria cuando se pretendan implementar medidas que sean susceptibles de afectar directamente a las comunidades. Esta afectación (ii) se puede dar por muchas razones, de manera que la lesión al territorio entendido como espacio físico en el que se asientan las comunidades, es tan solo una de las hipótesis definidas por la Corte. Entre otras razones, (iii) porque el concepto del territorio no es geográfico sino cultural. Por tanto y a partir de lo anterior, (iv) el certificado que emite la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior es un documento que ayuda a establecer, pero que no determina cuándo debe hacerse la consulta pues el análisis se debe hacer conforme al Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte.

7.17. En el caso que es objeto de estudio de la Sala, las máximas autoridades indígenas de los resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, ubicados en los municipios de La Paz, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibirico de la costa norte colombiana, Serranía del Perijá, presentaron acción de tutela en contra del Ministerio del Interior –

Dirección de Consulta Previa, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), con el propósito de obtener el amparo del derecho fundamental a la consulta previa, con ocasión de la implementación de la ZVTN en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, territorio ancestral Yukpa, y la posible constitución de ZRC en la Serranía del Perijá, que afectan sus territorios ancestrales.

7.18. En razón de la importancia para la decisión de los problemas jurídicos planteados, a continuación la Sala pasa a precisar las figuras de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y las Zonas de Reserva Campesina (ZRC).

8. Las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN)

8.1. El 23 de junio de 2016, a través del Comunicado Conjunto No. 76, las delegaciones del Gobierno Nacional y las FARC-EP anunciaron que habían llegado a un acuerdo en relación con el “Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas” (CFHBD y DA)¹⁸⁵.

En esa oportunidad señalaron que dicho acuerdo tendría como objetivo la terminación definitiva de las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC-EP y, en general, de las hostilidades y cualquier acción prevista en las reglas que rigen el CFHBD, incluyendo la afectación a la población, con el fin de crear las condiciones para el inicio de la implementación del Acuerdo Final y la Dejación de las Armas y preparar la institucionalidad y al país para la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil. En términos generales el Acuerdo de CFHBD y DA incluyó los siguientes aspectos:

* Monitoreo y Verificación: se pactó un mecanismo tripartito de Monitoreo y Verificación, integrado por representantes del Gobierno Nacional (Fuerza Pública), de las FARC-EP, y un Componente Internacional consistente en una misión política con observadores no armados de la ONU integrada principalmente por observadores de países miembros de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC)¹⁸⁶.

* Adaptación de los dispositivos en el terreno: se concertó que a partir del día D+1 la Fuerza Pública estaría a cargo de reorganizar el dispositivo de las tropas para facilitar el desplazamiento de las estructuras de las FARC-EP a las ZVTN y para el cumplimiento del Acuerdo sobre el Cese al Fuego y Dejación de las Armas. Además se concertó que a partir del día D+5, las distintas misiones, comisiones y Unidades Tácticas de Combate (UTC) de los frentes de las FARC-EP se desplazarían hacia dichas zonas previamente acordadas, siguiendo las rutas de desplazamiento establecidas de común acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

* Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN): se acordó que serían establecidas 23 ZVTN y 8 Campamentos, precisando que el objetivo de dichas zonas consistiría en garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas e iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses¹⁸⁷.

* Zona de Seguridad: se convino que alrededor de cada ZVTN se establecería una Zona de Seguridad donde no puede haber unidades de la Fuerza Pública, ni efectivos de las FARC-EP con excepción de los equipos de monitoreo y verificación acompañados de seguridad policial cuando las circunstancias así lo requieran. Se indicó que el ancho de la Zona de Seguridad sería de 1 kilómetro alrededor de cada Zona.

* Seguridad: se acordó que el Gobierno Nacional y las FARC-EP definirían conjuntamente unos protocolos de seguridad para minimizar las potenciales amenazas que puedan afectar o vulnerar a las personas y bienes comprometidos en el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas, así como para garantizar la coordinación de los movimientos y los dispositivos en el terreno. Además se precisó que el Gobierno Nacional, a través de la Fuerza Pública, continuaría garantizando las condiciones de convivencia y

seguridad de la población civil durante este proceso.

* **Dejación de las Armas (DA):** se informó que esta fase consiste en un procedimiento técnico, trazable y verificable mediante el cual la ONU recibe la totalidad del armamento de las FARC-EP para destinarlo a la construcción de 3 monumentos, acordados entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Así mismo que la DA se desarrollará en dos tiempos, denominados Control de Armamento y Dejación de las Armas, que integran los siguientes procedimientos técnicos: registro, identificación, monitoreo y verificación de la tenencia, recolección, almacenamiento, extracción y disposición final.

* **Procedimiento:** se indicó que con la firma del Acuerdo Final iniciaría el proceso de Dejación de las Armas de las FARC-EP, incluyendo el transporte del armamento a las zonas, la destrucción del armamento inestable, y la recolección y almacenamiento en contenedores del armamento individual de manera secuencial y en tres fases¹⁸⁸, según la hoja de ruta (cronograma de eventos) acordada por el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Se pactó que las FARC-EP contribuiría con la limpieza y descontaminación de los territorios afectados por minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI), y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG) en general. En dicho procedimiento se incluyó lo concerniente a almacenamiento de las armas, al monitoreo y verificación permanente del Componente Internacional del Mecanismo de Monitoreo y Verificación, y a la finalización del proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas. Además se indicó que el día D+180 se daría por terminado el funcionamiento de estas Zonas y el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo.

8.2. Por medio del Decreto 1386 del 26 de agosto de 2016, el Presidente de la República decretó el CFHBD a partir del 29 de agosto de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Asimismo ordenó la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que estuvieran participando en el proceso de paz y se encontraran dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD, de conformidad con

los protocolos acordados.

8.3. Mediante el Decreto 1647 del 20 de octubre de 2016, el Presidente de la República estableció los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal (PPT) como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las FARC-EP que estuvieran participando en el proceso de paz y se encontraran cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes del CFHBD. En dicha disposición normativa se contempló que los PPT no incluirán áreas urbanas, centros poblados, cabeceras municipales, ni corregimentales, ni vías principales, y tendrían una duración acorde con lo que definan el Gobierno Nacional y las FARC-EP (art. 2).

8.4. El 24 de noviembre de 2016, se firmó el nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final), el cual quedó refrendado por el Congreso de la República el 1 de diciembre de 2016, fecha en la cual inició el día D189.

El Acuerdo Final contiene los siguientes puntos¹⁹⁰:

* Punto 1. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral¹⁹¹.

* Punto 2. Participación política: apertura democrática para construir la paz¹⁹².

* Punto 3. Fin del conflicto¹⁹³.

* Punto 4. Solución al problema de drogas ilícitas¹⁹⁴.

* Punto 5. Acuerdo sobre las víctimas del conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la paz, y el compromiso sobre Derechos Humanos¹⁹⁵.

* Punto 6. Implementación, verificación y refrendación¹⁹⁶.

A partir de ese momento inició el proceso de implementación de lo acordado, que incluye, entre otros aspectos, la instalación del MM&V al CFHBD y DA, y el inicio del término para la instalación de las zonas de concentración, el agrupamiento de los guerrilleros, y la dejación y

entrega de armas por parte de las FARC-EP.

8.5. El punto 3 “Fin del Conflicto” del Acuerdo Final, contiene el Acuerdo sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas (CFHBD y DA) celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP (numeral 3.1.).

El Gobierno Nacional y las FARC-EP acordaron establecer 20 Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y 7 Puntos Transitorios de Normalización (PTN), con el objetivo de garantizar el CFHBD y DA, e iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses, tal como fue establecido en el punto 3, sub-punto 2 del Acuerdo General; además, para facilitar el tránsito a la legalidad. Así las cosas, se observa que las ZVTN constituyen una medida necesaria para el proceso de Desmovilización, Dejación de Armas y Reincorporación (DDR).

* Fonseca (Guajira).

* La Paz (Cesar).

* Tibú (Norte Santander).

* Remedios, Ituango, Dabeiba y Vigía del Fuerte (Antioquia).

* Rio Sucio (Chocó).

* Tierra Alta (Córdoba).

* Planadas y Villa Rica (Tolima).

* Buenos Aires, Caldono y Corinto (Cauca).

* Policarpa y Tumaco (Nariño).

* Puerto Asís (Putumayo).

* Cartagena del Chairá, La Montañita y San Vicente del Caguán (Caquetá).

- * Arauquita y Tame (Arauca).

- * Mesetas, Vista Hermosa, La Macarena y Mapiripán (Meta).

- * Cumaribo (Vichada).

- * San José del Guaviare 1, San José del Guaviare 2, Calamar y El Retorno (Guaviare).

8.6. En términos generales, con fundamento en el punto 3 “Fin del Conflicto” del Acuerdo Final, las ZVTN pueden caracterizarse de la siguiente forma¹⁹⁹:

- * Las ZVTN son territoriales, temporales y transitorias²⁰⁰, definidas²⁰¹, delimitadas y previamente concertadas²⁰² entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y cuentan con el monitoreo y verificación del MM&V²⁰³, que por cada ZVTN contará con Equipos de Monitoreo Local.

- * Las ZVTN cuentan con facilidades de acceso por vía carretable o fluvial, y tienen una extensión razonable que permite el monitoreo y verificación por parte del MM&V.

- * Su tamaño se definió teniendo en cuenta los límites de la vereda, los accidentes geográficos y los recursos del Mecanismo.

- * Dentro de las ZVTN se garantiza la plena vigencia del Estado Social de Derecho para lo cual se mantiene el funcionamiento de las autoridades civiles sin limitaciones. Las autoridades civiles (no armadas) que tienen presencia en las Zonas permanecen y continúan ejerciendo sus funciones en las mismas, sin perjuicio de lo acordado en el CFHBD.

- * En el marco de su implementación no habrá ninguna limitación en el normal funcionamiento de las autoridades civiles no armadas, en el desenvolvimiento de la actividad económica, política y social de las regiones, en la vida de las comunidades y en el ejercicio de sus derechos; así como en los de las organizaciones comunales, sociales y políticas que tengan presencia en los territorios.

- * Las ZVTN no pueden ser utilizadas para manifestaciones de carácter político.

- * Las autoridades civiles no armadas pueden ingresar permanentemente a las ZVTN sin ninguna limitación, excepto al área de los campamentos donde están ubicadas las estructuras de las FARC-EP.
- * Cada ZVTN cuenta con un área de recepción, para atender las personas que lleguen a la misma.
- * Durante la vigencia de las ZVTN se suspende el porte y la tenencia de armas para la población civil dentro de dichas Zonas.
- * En desarrollo del proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de los combatientes, las FARC-EP, en coordinación con el Gobierno Nacional, pueden realizar dentro de las ZVTN todo tipo de capacitación de sus integrantes en labores productivas, de nivelación en educación básica primaria, secundaria o técnica, de acuerdo con sus propios intereses.
- * Dentro de las ZVTN el Gobierno Nacional, en acuerdo con las FARC-EP, pondrá en marcha medidas y actividades preparatorias para la reincorporación y otras actividades necesarias para facilitar el tránsito a la legalidad de las FARC-EP y para garantizar el bienestar en las ZVTN, que pueden incluir entre otras, atención en salud, jornadas de cedulaación y demás actividades de preparación para la reincorporación.
- * En los campamentos no hay ni puede ingresar población civil en ningún momento.
- * El número de campamentos dentro de cada ZVTN acordado por el Gobierno Nacional y las FARC-EP está determinado por las condiciones del terreno y la cantidad de combatientes dentro de la misma. En todo caso la ubicación de los campamentos se hace de forma que el MM&V pueda ejercer su función de monitoreo y verificación del Acuerdo de CFHBD y DA.
- * Por cada ZVTN el MM&V instala una sede local en un lugar que le permita cumplir con eficiencia y eficacia sus funciones.
- * Por cada ZVTN será establecida una Zona de Seguridad de un kilómetro (1 Km) a partir del límite de la zona veredal, la cual estará supervisada por el MM&V y en donde no pueden hacer presencia integrantes de la Fuerza Pública o de las FARC-EP, con excepción de los equipos de monitoreo y verificación acompañados de seguridad policial cuando las

circunstancias así lo requieran²⁰⁴.

8.7. Por decreto presidencial fueron establecidas finalmente 20 ZVTN y 7 PTN, a saber:

* ZVTN del municipio Vista Hermosa, vereda Reforma, departamento del Meta. Decreto 2001 de 2016.

* ZVTN del municipio Tumaco, vereda La Variante, departamento de Nariño. Decreto 2002 de 2016.

* ZVTN del municipio La Macarena, vereda Yari, departamento de Nariño. Decreto 2003 de 2016²⁰⁵.

* ZVTN del municipio Puerto Asís, vereda Pradera, departamento de Putumayo. Decreto 2004 de 2016.

* ZVTN del municipio San José del Guaviare, vereda Charras, departamento del Guaviare. Decreto 2005 de 2016.

* ZVTN del municipio Icononzo, vereda La Fila, departamento de Tolima. Decreto 2006 de 2016²⁰⁶.

* ZVTN del municipio Dabeiba, vereda Llano Grande, departamento de Antioquia. Decreto 2007 de 2016.

* ZVTN del municipio Caldon, vereda Los Monos, departamento del Cauca. Decreto 2008 de 2016.

* ZVTN del municipio Mesetas, vereda La Guajira, departamento del Meta. Decreto 2009 de 2016.

* ZVTN del municipio Ituango, vereda Santa Lucía, departamento de Antioquia. Decreto 2010 de 2016.

* ZVTN del municipio San José del Guaviare, vereda Las Colinas, departamento del Guaviare.

Decreto 2011 de 2016207.

* ZVTN del municipio La Montañita, vereda El Carmen, departamento de Caquetá. Decreto 2012 de 2016208.

* ZVTN del municipio La Paz, vereda San José del Oriente, departamento del Cesar. Decreto 2013 de 2016209.

* ZVTN del municipio Arauquita, vereda Filipinas, departamento de Arauca. Decreto 2014 de 2016210.

* ZVTN del municipio Cartagena del Chairá, vereda La Esperanza, departamento de Caquetá. Decreto 2015 de 2016211.

* ZVTN del municipio Remedios, vereda Carrizal, departamento de Antioquia. Decreto 2016 de 2016212.

* ZVTN del municipio Planadas, vereda El Jordán, departamento de Tolima. Decreto 2017 de 2016213.

* ZVTN del municipio Buenos Aires, vereda El Ceral, Robles, departamento del Cauca. Decreto 2018 de 2016.

* ZVTN del municipio Policarpa, vereda Betania, la Paloma, departamento de Nariño. Decreto 2019 de 2016.

* ZVTN del municipio Tibú, vereda Caño el Indio, departamento de Norte de Santander. Decreto 150 de 2017.

* PTN del municipio Vigía del Fuerte, vereda Vidri, departamento de Antioquia. Decreto 2020 de 2016.

* PTN del municipio San Vicente del Caguán, vereda Mira Valle, departamento de Caquetá. Decreto 2021 de 2016.

* PTN del municipio Miranda, vereda Monterredondo, departamento del Cauca. Decreto 2022 de 2016.

* PTN del municipio Río Sucio, vereda Brisas, la Florida, departamento de Chocó. Decreto 2023 de 2016214.

* PTN del municipio Tierra Alta, vereda Gallo, departamento de Córdoba. Decreto 2024 de 2016215.

* PTN del municipio Anorí, vereda La Plancha, departamento de Antioquia. Decreto 2025 de 2016.

* PTN del municipio Fonseca, vereda Pondores, departamento de la Guajira. Decreto 2026 de 2016.

8.8. Como se indicó, a través del Decreto 2013 del 7 de diciembre de 2016, el Presidente de la República estableció “la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el Departamento del Cesar – Municipio La Paz – Vereda San José del Oriente [...], incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), el o los campamentos dentro de la ZVTN y el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD – DA)” (art. 1).

En esa oportunidad, reiteró que dicha ZVTN tiene como propósito iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses; estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD, y que es territorial, temporal y transitoria y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V.

En cuanto a la temporalidad, el decreto señala que la duración de la ZVTN y del CFHBD y DA será de ciento ochenta (180) días, contados a partir del día D, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada (art. 9).

8.9. Posteriormente, mediante el Decreto 308 del 24 de febrero de 2017, el Presidente de la República modificó el artículo 1 del Decreto 2013 de 2016, en el siguiente sentido: “Establecer la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el Departamento del Cesar – Municipios entre La Paz y Manaure – Vereda San José del Oriente [...], así como su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de

Monitoreo y verificación (MM&V), y el o los campamentos dentro de la ZVTN, incluida el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD-DA)” (art. 5).

8.10. Inicialmente la duración de las ZVTN y los PTN se había proyectado por un término de 180 días contados a partir del día D, es decir, el 1 de diciembre de 2016. Sin embargo, a través del Decreto 901 del 29 de mayo de 2017²¹⁶, fueron prorrogadas hasta por dos (2) meses más a partir de la vigencia del mismo, sin perjuicio de que pudieran prorrogarse nuevamente. Lo anterior dado que el día D+180 estaba por cumplirse, y se hacía necesario continuar con el proceso de tránsito a la legalidad, lo cual incluye la acreditación de la totalidad de los integrantes de las FARC-EP y la finalización de la dejación de armas, así como el inicio de las actividades tempranas o anticipadas de reincorporación.

8.11. La Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), conformada por representantes del Gobierno Nacional y las FARC-EP, a través del Comunicado Conjunto No. 19 del 29 de mayo de 2017, en relación con el cumplimiento de los compromisos derivados del día D+180 y la siguiente fase de implementación, informó que el 1 de agosto de 2017 las Zonas y Puntos Veredales se convertirían en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, en condiciones de plena normalidad institucional. En ese sentido, señaló que dichos espacios servirían para capacitar a los integrantes de las FARC-EP para su reincorporación a la vida civil, preparar proyectos productivos y atender las necesidades de formación técnica de las comunidades aledañas, en un modelo de reincorporación comunitaria²¹⁷.

8.12. Por medio del Decreto 1274 del 28 de julio de 2017 (art. 2), fue prorrogada la duración de las ZVTN y los PTN hasta el 15 de agosto de 2017, sin perjuicio de que la fecha se anticipara para cada Zona o Punto en el cual se culminara el proceso de extracción de armas, día en el cual concluiría dicha zona o punto²¹⁸.

8.13. El Alto Comisionado para la Paz, Sergio Jaramillo, el 28 de julio de 2017, anunció el fin del proceso de dejación de armas y de las ZVTN, con lo que se daba por terminado el CFHBD que fue monitoreado por el MM&V. Adicional a lo anterior, informó que al 15 de agosto, todos los contenedores con las armas de las FARC estarían fuera de las zonas veredales que serían transformadas en “Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación”²¹⁹.

9. Las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), su utilidad e importancia para los agricultores y la posible afectación de las comunidades indígenas vecinas, de conformidad con la Sentencia C-371 de 2014²²⁰

9.1. Las ZRC fueron establecidas en los artículos 80 a 84 de la Ley 160 de 1994²²¹, como una medida para tratar de revertir la persistente vigencia del latifundio en muchas zonas del país. Esta ley fue reglamentada, en lo atinente a este tema, por el Decreto 1777 de 1996, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cual se precisó el ámbito de aplicación y se definió el objeto y los objetivos de la constitución de ZRC, además de la acción institucional y de inversión en relación con los planes de desarrollo sostenible. Por su parte, la Junta Directiva del INCORA expidió el Acuerdo 024 de 1996, a través del cual fijó los criterios generales y el procedimiento para seleccionar y delimitar las ZRC.

Según este marco normativo, las ZRC constituyen un mecanismo jurídico especialmente diseñado para facilitar el mejor aprovechamiento de tierras colonizadas –que para el efecto deberán ser claramente delimitadas, antes por el INCODER, hoy por la Agencia Nacional de Tierras (ANT)– en las cuales se busca propiciar un reparto más justo y equitativo de la propiedad rural a través de la figura de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), y lograr la más eficiente organización de las comunidades campesinas habitantes de la zona, para el aprovechamiento de los servicios y la asesoría técnica ofrecidos por el Estado.

Entre sus objetivos adicionales, se encuentran el control de la inadecuada expansión de la frontera agrícola, el desarrollo y la consolidación de la economía campesina en la región, la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente y, de manera general, la ocupación más adecuada, equitativa y disponible del territorio rural²²².

En esta medida, las ZRC son un mecanismo a través del cual el Estado colombiano cumple los mandatos contenidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución, pues constituyen una herramienta para promover el acceso progresivo de la población campesina a la tierra, proteger la producción de alimentos y, en términos generales, mejorar la calidad de vida de los campesinos, especialmente los más pobres y vulnerables.

9.2. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, la oficial constitución de un territorio como ZRC tiene por efecto la vigencia de unas reglas especiales y adicionales en materia de adjudicación de baldíos, de unos requisitos y

consecuencias derivadas de la adquisición de tal derecho y, en general, de unas condiciones y circunstancias en que se ejerce la propiedad en las zonas afectadas por tal calificación²²³. Estas circunstancias son determinantes para el adecuado cumplimiento de los fines que la figura persigue.

Así, la oficial constitución del territorio escogido como ZRC contribuye en forma positiva al logro de los objetivos de las organizaciones campesinas, que como se explicó, tienen claro sustento en disposiciones constitucionales.

9.3. Según la Sentencia C-371 de 2014, el INCODER creó seis Zonas de Reserva Campesina, las que en la actualidad subsisten²²⁴. En el mencionado fallo la Corte resaltó que los principales objetivos específicos de la declaración de las reservas, han sido solucionar conflictos asociados al uso del suelo; proteger los derechos de propiedad de los campesinos; impulsar empresas campesinas de economía solidaria para el aprovechamiento forestal, así como proyectos viables de comercialización; crear espacios de trabajo conjunto entre las instituciones y las organizaciones de la comunidad, para la definición de políticas de inversión y desarrollo; mejorar la seguridad alimentaria, la calidad de vida y los ingresos de la población, y fortalecer y consolidar organizaciones de productores, así como el liderazgo empresarial.

Por otra parte, también resaltó, que algunos de los logros más destacados han sido la promoción de proyectos culturales, recreativos y de ecoturismo, así como silvícolas y de zootecnia, con perspectiva de conservación de los recursos naturales y recuperación de áreas degradadas; el desarrollo de programas de titulación de baldíos y negociación voluntaria de predios; el apoyo a programas de conservación y recuperación ambiental; la capacitación de las comunidades campesinas para el desarrollo de proyectos productivos y el apoyo a los mismos, y el fortalecimiento de los procesos organizativos y asociativos locales.

9.4. En esa misma decisión, la Corporación precisó que la configuración de una ZRC tiene las siguientes implicaciones: permite establecer límites al dominio privado y a la cantidad de terreno que puede adjudicarse; fijar requisitos, condiciones y obligaciones que deben cumplir y acreditar los ocupantes de los terrenos que se adjudican, y definir áreas que por sus características no pueden ser ocupadas ni explotadas. Además, impone la obligación de adoptar proyectos de desarrollo concertados entre las autoridades políticas y ambientales

locales, y las comunidades; obliga a las autoridades a prever condiciones preferenciales en cuanto al otorgamiento de subsidios, incentivos y estímulos en favor de la población campesina en materia de créditos agropecuarios, capitalización rural, adecuación de tierras, desarrollo de proyectos alternativos, modernización y acceso ágil y eficaz a los servicios públicos rurales, y facilita el acceso de los campesinos ubicados en la zona a financiación para sus proyectos de desarrollo y productivos.

Así, dadas esas implicaciones, concluyó que la decisión de declarar una ZRC tiene el potencial de trasgredir el derecho al territorio de los pueblos indígenas y tribales que habiten la misma zona, principalmente en cuanto ello dificulta el libre ejercicio del derecho al territorio, en la forma que para aquellos resulta importante, derecho que, además, ha sido reconocido por la jurisprudencia como fundamental. Por tal razón, la Corte decidió condicionar la exequibilidad de las disposiciones normativas sobre las que en esa oportunidad decidía, esto es, los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de obligar a que primero se constate si existe o no presencia de grupos étnicos en la misma zona que sería afectada por la decisión de constituir la ZRC y, en caso afirmativo, garantizar el derecho a la consulta previa de la comunidad afectada.

9.5. El punto uno del Acuerdo Final, “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”, reconoció que los campesinos, las campesinas y las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y demás comunidades étnicas en sus territorios, contribuyen a la transformación estructural del campo y, en particular, al cierre de la frontera agrícola. Para ello, señaló, que es necesario el reconocimiento y apoyo a las ZRC y demás formas de asociatividad solidaria²²⁵.

9.6. En el subpunto 1.1. Acceso y uso de la tierra, en relación con la formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural (ítem 1.1.5.), se acordó que el Gobierno Nacional formalizará progresivamente, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, todos los predios que ocupa o posee la población campesina en Colombia, priorizando, entre otras, áreas relacionadas con ZRC²²⁶.

Y, en lo que tiene que ver con el propósito de delimitar la frontera agrícola, proteger las áreas de especial interés ambiental y generar para la población que colinda con ellas o las ocupan, alternativas equilibradas entre medio ambiente y bienestar y buen vivir (ítem 1.1.10.), se

acordó que el Gobierno Nacional apoyará a las comunidades rurales en la estructuración de planes para su desarrollo, tales como, ZRC, entre otras medidas, y en general otras formas de organización de la población rural y de la economía campesina sostenibles. En todo caso, se planteó que las sustracciones de las Zonas de Reserva Forestal a las que se refiere el Acuerdo Final, priorizarán el acceso a la tierra para campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a través de diferentes formas de organización o asociación, incluidas las ZRC, que contribuyan al cierre de la frontera agrícola, al fortalecimiento de la economía campesina y a la agricultura familiar²²⁷.

9.7. Teniendo en cuenta lo anterior, en el punto cuatro “Solución al Problema de las Drogas Ilícitas”, el Acuerdo Final precisó que “las Zonas de Reserva Campesina son iniciativas agrarias que contribuyen a la construcción de paz, a la garantía de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales del campesinado, al desarrollo con sostenibilidad socioambiental y alimentaria y a la reconciliación de los colombianos y las colombianas”²²⁸. En consecuencia, planteó la prioridad de atender lo consagrado en el subpunto 1.1.10. de la Reforma Rural Integral y, en particular, a lo relacionado con ZRC.

La ponderación y armonización de los derechos e intereses de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas

9.8. En las Sentencias C-180 de 2005, sobre la adjudicación de baldíos frente a la constitución o ampliación de resguardos, C-371 de 2014 y T-052 de 2017, ambas sobre la constitución de zonas de reserva campesina, se observa que el interés y los derechos de los pueblos indígenas han prevalecido totalmente sobre el interés de las comunidades campesinas.

En efecto, en el primero de estos casos, la Corte declaró exequibles dos distintas normas de la Ley 160 de 1994 que establecen reglas diferentes para el ejercicio del derecho a la propiedad del territorio, esto es, adjudicación gratuita para el caso de los resguardos indígenas, frente a subsidios y créditos blandos para la adquisición de tierras por parte de las comunidades campesinas²²⁹. En el segundo, adoptó la decisión de someter al trámite de consulta previa la posible constitución de ZRC en territorios total o parcialmente ocupados por un grupo étnico, o reclamados por este, para lo cual condicionó los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994. En el tercero, en sede de tutela, autorizó el adelantamiento de las

acciones preparatorias necesarias para la toma de una decisión en torno a la solicitud de constitución de la ZRC del Catatumbo presentada por una asociación campesina ante el INCODER, pero advirtiéndole que no podrá procederse a resolver de fondo el asunto, hasta tanto no concluya de manera definitiva la actuación sobre ampliación, saneamiento y delimitación de resguardos indígenas pendiente, según la petición realizada por los representantes del pueblo indígena Barí, y, dependiendo de sus resultados, después de agotarse debidamente el trámite de consulta previa, en caso de que este se hubiere determinado como necesario.

9.9. En la Sentencia C-180 de 2005, la Corte explicó que el vínculo que los grupos étnicos experimentan con los territorios que ocupan configura un verdadero derecho fundamental, mientras que la legítima aspiración de los campesinos de acceder progresivamente a la titularidad de predios rurales, implica un mecanismo de acceso a la propiedad privada, que si bien ha sido reconocido y avalado por el texto superior, no tiene ese mismo carácter, al menos desde el punto de vista de su justiciabilidad inmediata, según la evolución jurisprudencial existente al respecto. Razón por la cual justificó el tratamiento desigual dispensado al respecto por la Ley 160 de 1994.

En la Sentencia C-371 de 2014, el interés de los campesinos en la constitución de ZRC, no obstante su claro soporte constitucional, queda enteramente sometido, en caso de existir presencia de grupos étnicos, a las resultas de la consulta previa que al respecto deberá adelantarse. Lo anterior dado que la Corporación encontró que los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994 tienen el potencial de lesionar el derecho al territorio de los pueblos indígenas y tribales, ya que (i) la amplitud de los criterios que exponen para orientar la delimitación de las ZRC hace que sea posible que tales figuras coincidan con territorios ancestrales de dichos pueblos, y (ii) en vista de las implicaciones que conlleva la creación de una ZRC, su configuración puede limitar prerrogativas asociadas al derecho al territorio, como usar los recursos naturales o determinar el modelo de desarrollo que debe regir en la región correspondiente.

En la Sentencia T-052 de 2017, la Sala Cuarta de Revisión señaló que el interés de las comunidades campesinas, también históricamente desfavorecidas, que por tal razón aparece latente frente a la posible adopción de decisiones públicas que pudieran favorecerlo o afectarlo, aun cuando no alcance a tener el carácter de derecho fundamental o, si fuere el

caso, de obligada justiciabilidad, es también un interés claramente identificable y, por lo tanto, envuelve un derecho constitucionalmente protegido de manera progresiva.

9.10. También debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, el derecho de los grupos étnicos al territorio “comprende el derecho [...] a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”, expresión que sin duda implica que existe un derecho prevalente a tomar parte en tales decisiones, pero que no equivale a la posibilidad de imponer, de manera absoluta, su criterio sobre el interés de otros grupos o personas que, así mismo, tengan derecho a participar en tales decisiones.

9.11. La Sala retoma la idea que fuera planteada en la Sentencia T-052 de 2017, en el sentido de que el interés de las comunidades campesinas no podría, sin más, ser desestimado, por el solo hecho de que a él se oponga el interés de un grupo étnico vecino, o con el que aquellas comparten un espacio territorial específico. Por ello, en los casos de confluencia de intereses frente a las mismas zonas, las autoridades deben hallar fórmulas de armonización que permitan dar efectividad plena, o al menos la más alta posible, a los dos intereses en juego, pues ambos son objeto de especial protección constitucional.

Bajo esta consideración, debe insistir la Sala en que el interés de las comunidades campesinas, es también un derecho digno de especial protección constitucional. Por esta razón, no obstante la necesidad de reconocer y dar plena aplicación al derecho a la consulta previa propio de los grupos étnicos con presencia en la misma zona, el referido interés de las comunidades campesinas deberá ser así mismo resguardado.

10. Análisis del caso concreto

10.1. El pueblo Yukpa

El pueblo Yukpa (o Yuko) habita la parte nororiente de la Serranía del Perijá, concretamente los municipios de Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibírico, Chiriguana y Curumaní en el departamento del Cesar, ocupando un total de seis resguardos. Según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH²³⁰, “[e]l antiguo hábitat de esta comunidad étnica se extendía por el occidente, desde el río Cesar, en Colombia, hasta el lago de Maracaibo en Venezuela al oriente”²³¹, y su ubicación actual

“está comprendida entre los meridianos 73° y 72° 30’ longitud occidental y las latitudes 9° 40’ y 10° 35’ norte. Por el sur, llega hasta las localidades de Becerril (Colombia) y el río Tucuco (Venezuela); por el norte, se extiende hasta el río Chiriamo y la población de San José de Oriente Municipio de San Diego (Colombia) y las fuentes del río Apón (Venezuela)”²³².

Según se indicó en la demanda, los resguardos Yukpa son²³³:

MUNICIPIO

ZONA

RESGUARDO

SECTORES

Becerril

Sokorpa

Resguardo Sokorpa²³⁴

Sector 1 Sokorpa

Sector 2 San Genaro

Sector 3 La Mayoría

Sector 4 Ipika

Codazzi

Iroka

Resguardo Iroka²³⁵

Sector 1 Nanaechpo

Sector 2 Shospa

Sector 3 Tekuemo

Sector 4 Sheku Apa Ywano

Sector 5 Yowa

Menkwe

Resguardo Menkwe236

Sector 1 Menkue

Sector 2 Mishaya

Sector 3 La Pista

La Paz

La Paz

Resguardo La Laguna

Sector 1 El Koso

Resguardo El Koso237

Sector 2 Caño Padilla

Resguardo Caño Padilla238

Sector 3 Rosario

En la demanda y diferentes escritos aportados como anexos, se narra que por muchas décadas, antes de que se iniciaran los diálogos de paz con las FARC-EP, los Yukpa sufrieron fuertes tensiones territoriales con latifundistas, campesinos, colonos, ganaderos, palmicultores y mineros, a lo que se sumó la situación de violencia padecida en razón de la

presencia de grupos armados al margen de la ley (se menciona al ELN, a las FARC, a los paramilitares y, con una incursión más reciente, a las Bacrim²³⁹). Lo anterior implicó que el pueblo Yukpa fuera confinado a vivir en las partes altas de la Serranía del Perijá en pequeños resguardos, donde se dificultan las labores de cultivo, caza, recolección y pesca debido a la fragilidad del ecosistema, en detrimento de su condición de seminómadas²⁴⁰. Además, porque en el territorio que habitan “predomina un relieve muy quebrado que alcanza alturas de más de 3.000 metros sobre el nivel del mar (cerros Mu 2.810, Irapa 3.540)” ²⁴¹, razón por la cual las formaciones planas (mesas) en las estrechas terrazas de los ríos, desempeñan un papel importante en la economía Yuco-Yukpa.

Describe el Diagnóstico que “[a]unque hoy cuentan con más de 34.000 hectáreas distribuidas en los resguardos principales, la limitación en su movilidad a causa de los diferentes conflictos, sumado a la escasez de sistemas de producción diferentes a la caza o recolección, ha causado graves problemas de salubridad ligados a la desnutrición y enfermedades asociadas al sistema digestivo y al sistema inmunológico”²⁴².

Según se plantea en la demanda, parte de la zona que corresponde a los resguardos ubicados en el municipio de La Paz, es la que hoy se ve afectada con la instalación de la ZVTN de La Paz, Cesar, lo que, entienden, constituye una nueva irrupción en el territorio ancestral Yukpa, si se tiene en cuenta que los resguardos allí existentes (La Laguna, El Koso y Caño Padilla) ya se encuentran cercados por campesinos cuya ubicación interrumpe la continuidad del territorio.

Lo anterior es relevante para efectos de la decisión que deba adoptar la Sala, toda vez que la Corporación a través del Auto 004 de 2009²⁴⁴ declaró a la etnia Yukpa como una de las 34 etnias amenazadas en Colombia en su pervivencia física y cultural, y ordenó al Gobierno Nacional emprender las acciones necesarias para la protección de sus derechos²⁴⁵.

Explicado lo anterior, pasa la Sala a resolver el primer problema jurídico.

10.2. ¿Desconoció el Gobierno Nacional el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad indígena Yukpa con ocasión de la implementación de la Zona Veredal Transitoria de Normalización en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, sin haber consultado previamente a la comunidad esta decisión para prever, conjurar o mitigar posibles afectaciones a su territorio ancestral, pese a que se trata de una medida temporal y

transitoria que tiene como objetivo garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas (CFHBD y DA), e iniciar el proceso de preparación para la reincorporación de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses, además del tránsito a la legalidad?

Como ya lo señaló la Sala (acápito 8), las ZVTN se concertaron en el marco de las negociaciones de paz adelantadas por el Gobierno Nacional y las FARC-EP, que llegaron a término cuando se suscribió en la ciudad de La Habana, Cuba, por los delegados autorizados de ambas partes, el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (Acuerdo Final). Dicho acuerdo fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno Nacional y por el comandante de las FARC-EP, en representación de dicha organización, en Bogotá el 24 de noviembre de 2016. Y, posteriormente, el 1 de diciembre de la misma anualidad, quedó refrendado por parte del Congreso de la República iniciándose, con ello, el día D.

Así, el Gobierno Nacional y las FARC-EP acordaron establecer 20 Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y 7 Puntos Transitorios de Normalización (PTN), con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas (CFHBD y DA), e iniciar el proceso de preparación para la reincorporación de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses²⁴⁶, tal como fue establecido en el punto 3, sub-punto 2 del Acuerdo General, además del tránsito a la legalidad.

En el punto 3 “Fin del Conflicto” del Acuerdo Final²⁴⁷, se planteó que las ZVTN serían territoriales, temporales y transitorias, definidas²⁴⁸, delimitadas y previamente concertadas²⁴⁹ entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y que contarían con el monitoreo y la verificación del MM&V²⁵⁰. Se explicó que serían temporales porque en “el día D+180 se da[ría] por terminado el funcionamiento de estas Zonas y el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo”, y transitorias porque “el objetivo de las ZVTN y PTN [era] garantizar el cumplimiento del CFHBD y DA y su verificabilidad, iniciar el proceso de preparación para la Reincorporación de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses, y su tránsito a la legalidad, así como permitir el inicio de la implementación de los acuerdos”²⁵¹.

En este marco, a través del Decreto 2013 del 7 de diciembre de 2016, el Presidente de la República estableció “la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el Departamento del Cesar – Municipio La Paz – Vereda San José del Oriente [...], incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), el o los campamentos dentro de la ZVTN y el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD – DA)” (art. 1).

En esa oportunidad, se reiteró que dicha ZVTN sería temporal y transitoria, pues tenía como propósito iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP desmovilizadas, y su tránsito a la legalidad. En cuanto a la temporalidad, el decreto señaló que la duración de la ZVTN y del CFHBD y DA sería de ciento ochenta (180) días, contados a partir del día D (es decir, el 1 de diciembre de 2016), sin perjuicio de que pudiera ser prorrogada (art. 9).

Posteriormente, mediante el Decreto 308 del 24 de febrero de 2017 (art. 5), el Presidente de la República modificó el artículo 1 del Decreto 2013 de 2016, en el sentido de establecer que la ZVTN estaría ubicada “en el Departamento del Cesar – Municipios entre La Paz y Manaure – Vereda San José del Oriente [...]”.

La Sala entiende que el Gobierno Nacional sí tuvo en cuenta parcialmente las inconformidades planteadas por los representantes del pueblo Yukpa en relación con la ubicación de una ZVTN en el municipio de La Paz, pues si bien inicialmente había sido proyectada en el corregimiento de Los Encantos (cerca al sector conocido como Caño Padilla), finalmente se cambió su ubicación para el corregimiento de San José de Oriente del municipio de La Paz, y así quedó concretado en el Decreto 2013 del 7 de diciembre de 2016²⁵². No obstante, los accionantes indicaron que en dicho corregimiento también se encuentran asentadas comunidades Yukpa²⁵³.

Pese a que la duración de las ZVTN y los PTN se había proyectado por un término de 180 días contados a partir del día D, a través del Decreto 901 del 29 de mayo de 2017²⁵⁴, fueron prorrogadas hasta por dos (2) meses más a partir de la vigencia del mismo, sin perjuicio de que pudieran prorrogarse nuevamente. Lo anterior dado que el día D+180 estaba por cumplirse, y se hacía necesario continuar con el proceso de tránsito a la legalidad, lo cual

incluía la acreditación de la totalidad de los integrantes de las FARC-EP y la finalización de la dejación de armas, así como el inicio de las actividades tempranas o anticipadas de reincorporación.

Luego, por medio del Decreto 1274 del 28 de julio de 2017²⁵⁵ (art. 2), fue prorrogada la duración de las ZVTN y los PTN hasta el 15 de agosto de 2017, sin perjuicio de que la fecha se anticipara para cada Zona o Punto en el cual se culminara el proceso de extracción de armas, día en el cual concluiría dicha zona o punto. El artículo 3 de dicha normativa, previó que las ZVTN y los PTN, una vez terminados, se transformarían en “Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR)”, a efectos de continuar el proceso de reincorporación de los ex miembros de las FARC-EP, sin que ello implique la suspensión de la normalidad institucional ni del Estado Social y Democrático de Derecho. En esa oportunidad no se fijó un término de duración de estos espacios.

El mismo 28 de julio de 2017, el Alto Comisionado para la Paz, Sergio Jaramillo, anunció la transformación de las ZVTN en “Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación”²⁵⁶ y, de acuerdo al cronograma fijado en el Decreto 1274 del 28 de julio de 2017, anticipó la finalización de las ZVTN, incluyendo la de La Paz, Cesar.

La apoderada judicial del Presidente de la República y de la Nación –Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)– y del Alto Comisionado para la Paz, señaló que en el proceso de transición de ZVTN a Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (en adelante ETCR), el Gobierno Nacional “está totalmente dispuesto a abrir escenarios de diálogo y a diseñar medidas que permitan evitar, minimizar o compensar cualquier impacto que la puesta en marcha de estos Espacios, que estarán vigentes hasta diciembre del presente año, puedan generar en el pueblo Yukpa. Por supuesto, esto incluye, si es necesario, adelantar proceso de consulta previa”²⁵⁷.

Por medio del Decreto 2026 del 4 de diciembre de 2017²⁵⁸, se definieron los ETCR como los “lugares para el desarrollo de actividades que faciliten la reincorporación a la vida civil en lo económico, lo social y lo productivo de los ex miembros de las FARC-EP debidamente acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 899 de 2017²⁵⁹ y realizar actividades misionales de las entidades del orden nacional y territorial destinadas a las comunidades aledañas”. Según el artículo 4 ibíd., la

ubicación de dichos espacios estará en las antiguas ZVTN y PTN.

El artículo 5 del Decreto 2026 de 2017 dispone que “[l]os Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) podrán tener una duración de dos (2) años contados a partir de la fecha establecida en los artículos 1 y 2 del Decreto 1274 de 2017 [15 de agosto de 2017]. Lo anterior, sin perjuicio de la evaluación que permita al Gobierno Nacional modificarlos, suprimirlos o prorrogarlos según las necesidades del caso, por razones de seguridad, de índole administrativo y cualquier otra que pueda presentarse”.

Teniendo claro el marco normativo que permea la solución del problema jurídico planteado y a efectos de identificar si se vulneró el derecho a la consulta previa de la comunidad Yukpa con la instalación de la ZVTN en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, hoy ETCR, es importante referir al Capítulo Étnico incorporado en el Punto 6 del Acuerdo Final, “Implementación, verificación y refrendación”²⁶¹, cuya tesis principal es que en ningún caso la implementación de los acuerdos irá en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos²⁶².

El Capítulo Étnico del Acuerdo Final establece en el punto 6.2.3. como una de las salvaguardas sustanciales para su interpretación e implementación, el respeto por “el carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada y el derecho a la objeción cultural como garantía de no repetición, siempre que procedan. En consecuencia, la fase de implementación de los acuerdos, en lo que concierne a los pueblos étnicos, se deberá cumplir garantizando el derecho a la consulta previa libre e informada respetando los estándares constitucionales e internacionales”²⁶³. Lo anterior en el entendido de que los pueblos étnicamente diferenciados deben tener control de los acontecimientos que los afectan a ellos y a sus tierras, por tal razón, la fase de implementación de los acuerdos se deberá cumplir garantizando el derecho a la consulta previa libre e informada.

Ya la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016 (18 de julio), a través de la cual analizó el Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado - 156/15 Cámara, “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, había señalado que en los procesos de regulación normativa en los que se pretenda implementar los contenidos del Acuerdo Final, deberá garantizarse el derecho fundamental a la consulta previa, cuando se compruebe que

la medida específica correspondiente incida directamente en los derechos, intereses y prácticas de las comunidades étnicas (indígenas, afrodescendientes y rom).

Como ya lo señaló la Sala, en las disposiciones constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas decisiones legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas y los demás grupos étnicamente diferenciados, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. En este sentido, “la afectación directa que obliga a la consulta refier[e] a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad”²⁶⁴.

Así, puede entenderse que si el ETCR se encuentra ubicado en territorio ancestral Yukpa, es clara la afectación directa que la medida adoptada por el Gobierno Nacional para la implementación del Acuerdo Final, le genera a las comunidades Yukpa que habitan en los resguardos situados en el municipio de La Paz, Cesar.

La Sala echa de menos que el Gobierno Nacional, conociendo la resistencia que la implementación de la ZVTN en la Paz, Cesar, estaba generando en el pueblo Yukpa, no hubiera sido más insistente en la búsqueda de espacios de diálogo y concertación con las comunidades posiblemente afectadas, en aras de tramitar adecuadamente sus inquietudes y prever un manejo de los posibles impactos sobre sus derechos territoriales de autogobierno y autodeterminación.

Podría pensarse que, en principio, esos escenarios no se dieron en la fase de habilitación de la ZVTN por razones de premura en el cumplimiento de los cronogramas acordados para iniciar el proceso de Desmovilización, Dejación de Armas y Reincorporación (DDR), además, debido al rompimiento, en esa instancia, de los canales de comunicación entre los representantes del pueblo Yukpa y el Gobierno Nacional²⁶⁵. Sin embargo no se comprende que haya persistido la inactividad del Gobierno en las fases de vigencia de la ZVTN y su

posterior transformación en ETCR, máxime cuando ya venía aplicándose desde el 29 de mayo de 2017 la prórroga de la duración de las ZVTN y los PTN.

En el proceso obra copia del oficio 17-000-32490/JMSC112000, fechado el 23 de marzo de 2017, enviado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz a las autoridades Yukpa de la Serranía del Perijá²⁶⁶, a través del cual les comunica su compromiso de propiciar un “primer espacio de acercamiento con las autoridades del pueblo Yukpa”²⁶⁷, con participación además de funcionarios del Ministerio del Interior y del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V)²⁶⁸. Sin embargo la Sala no tiene noticias de que este encuentro se haya realizado y, al contrario, si cuenta con la negativa manifestada por los representantes del pueblo Yukpa en el sentido de que la reunión nunca se llevó a cabo.

En la fase probatoria los accionantes anexaron copia del derecho de petición suscrito por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa y dirigido al Presidente de la República, a la Directora de la Agencia de Renovación del Territorio, al Gobernador del Departamento del Cesar y al Procurador General de la Nación, fechado el 31 de julio de 2017²⁶⁹, en el que proponían realizar un acuerdo que incluyera temas como iniciar la implementación del Plan de Salvaguarda Yukpa, avanzar en los compromisos adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras en relación con la delimitación de su territorio ancestral, y “realizar un gran acuerdo territorial y ambiental donde [puedan] estar en el mismo territorio indígenas Yukpas, campesinos y empresarios del agro”²⁷⁰. Lo anterior es indicativo de que existía ánimo de acercamiento de las autoridades Yukpa con el Gobierno Nacional para efectos de tramitar acuerdos, incluso, de naturaleza territorial.

La Sala retoma lo planteado por el Procurador Delegado para Asuntos Étnicos a través del oficio 0061-2017 del 2 de agosto de 2017²⁷¹, en el sentido de que “[d]ado que las condiciones de permanencia y funcionamiento de los Espacios Territoriales de capacitación y reincorporación, son diferentes a los de las ZVTN, parece que lo procedente es abrir nuevos espacios de concertación con las autoridades de los pueblos indígenas para acordar las medidas de manejo de los impactos, de manera que puedan prevenirse la mayoría de ellos, y mitigarse o compensarse los demás, según proceda de acuerdo con fórmulas ponderadas, cultural y jurídicamente plurales, que respeten la ley de origen de dichos pueblos y la Constitución Política”²⁷².

En este orden de ideas, la Sala concederá la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas Yukpa del municipio de La Paz, departamento del Cesar.

Pasa la Sala a resolver el segundo problema jurídico.

10.3. ¿Desconoció el Gobierno Nacional el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad indígena Yukpa, al iniciar el trámite de una posible constitución de Zona de Reserva Campesina (ZRC) en la Serranía del Perijá, ante la supuesta afectación de sus territorios ancestrales, sin haber consultado previamente a la comunidad, pese a que las ZRC constituyen instrumentos orientados a la formalización de la propiedad rural?

Los accionantes sostuvieron que las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) que pretenden constituirse en la Serranía del Perijá, ponen en riesgo la supervivencia y la integridad física, cultural y territorial del pueblo Yukpa, pues ello ahondará en mayor medida la presión sobre sus tierras ancestrales y su confinamiento en las partes altas de la Serranía del Perijá. También expresaron su preocupación por que la ZVTN de La Paz, Cesar, hoy transformada en ETCR, se convierta en una ZRC.

Para aclarar la situación, la Sala ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que informara el estado actual de las solicitudes de constitución de las Zonas de Reserva Campesina en la Serranía del Perijá, y si en el marco de dichos procedimientos se han gestionado o adelantado consultas previas con la comunidad indígena Yukpa.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), precisó lo siguiente:

* ZRC del Perijá. Existe un proceso de constitución de ZRC en el Perijá, el cual comprende los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Pailitas en el departamento del Cesar. Dicho proceso cuenta con resolución de inicio 1952 del 26 de septiembre de 2012, y su polígono abarca 74.946.88 hectáreas. Este territorio actualmente hace parte de las Zonas de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y el Río Magdalena, por lo que se hizo necesario, antes de continuar el trámite de constitución de la ZRC, avanzar en los estudios

requeridos para solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción de la mencionada zona. En desarrollo de tal procedimiento el Incoder solicitó al Ministerio del Interior la certificación sobre la existencia de comunidades étnicas dentro del polígono citado anteriormente. Dicha entidad emitió la certificación No. 1566 del 11 de octubre de 2013²⁷³ en la cual indica que “no se registra presencia de comunidades indígenas, rom, minorías y tampoco existen comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”²⁷⁴. Actualmente la ANT se encuentra a la espera de la decisión del Ministerio de Ambiente en torno a si es o no procedente la sustracción del territorio solicitado, para poder dar continuidad al trámite de constitución de la ZRC.

* Durante el segundo semestre de 2016 la Asociación Campesina de la Serranía del Perijá Norte (ASOPERIJÁ) solicitó la constitución de otra ZRC en el departamento del Cesar, ubicada en los municipios de Codazzi, San Diego, La Paz y Manaure²⁷⁵. Al respecto, se emitió respuesta indicando que la ANT “en la actualidad tiene como propósito culminar los procesos que cuentan con resolución de inicio los cuales son: Catatumbo, Sumapaz, El Guejar y Losada Perdido ambos en el departamento del Meta, Los Montes de María y finalmente Perijá abarcando los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Pailitas”²⁷⁶. Además se señaló que una vez surtidos los procedimientos respectivos se procederá a realizar el estudio de viabilidad de nuevas solicitudes²⁷⁷.

Así las cosas, puede deducirse que las solicitudes de constitución de ZRC a las que hacen alusión los accionantes, y que posiblemente podrían generar algún impacto en el territorio ancestral del pueblo Yukpa, son la ZRC del Perijá en los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Pailitas del departamento del Cesar, que en la actualidad está en trámite en la ANT y se encuentra en la fase de resolución de inicio, y la realizada por ASOPERIJA para la constitución de otra ZRC en los municipios de Codazzi, San Diego, La Paz y Manaure del departamento del Cesar, cuyo trámite se encuentra suspendido hasta tanto se ponga fin a los procedimientos que ya cuentan con resolución de inicio.

Lo anterior evidencia que estamos en una zona (Serranía del Perijá) en donde confluyen múltiples conflictos territoriales, pues cada comunidad implicada, a partir de sus propias necesidades, lucha por defender sus intereses en aras de su supervivencia y progreso. Todo

ello en el marco de la violencia generada por el conflicto armado.

En la Serranía del Perijá, entonces, de un lado, encontramos al pueblo Yukpa que desde hace mucho tiempo está solicitando el saneamiento y delimitación de su territorio ancestral, lo que incluye la ampliación de sus resguardos, sin lograr una intervención oportuna del Gobierno Nacional. Y, de otro lado, hay comunidades campesinas que están requiriendo la constitución de ZRC. Los indígenas defienden su ancestralidad y su especial relación con la tierra comunal. Los campesinos defienden su necesidad de explotación de la tierra en desarrollo de su economía agrícola. Y estas comunidades, indígenas y campesinas, se asientan en un territorio que ha sido muy golpeado por el conflicto armado y pretenden por fin obtener sus derechos territoriales.

En este sentido el Acuerdo Final alcanzado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP debe ser mirado como una oportunidad para resolver los conflictos territoriales en las zonas más afectadas por la violencia armada y recomponer el tejido social en esas comunidades con las cuales el Estado tiene una deuda histórica, en aras de contribuir a la transformación estructural del campo.

Al respecto, el Capítulo Étnico ya mencionado (ítem 6.2) incorpora un enfoque transversal étnico en los diferentes puntos del Acuerdo Final. Así, en materia de Reforma Rural Integral, plantea que se incluirá a los pueblos étnicos como beneficiarios de las diferentes medidas acordadas de acceso a tierras sin detrimento de los derechos adquiridos, y de los procedimientos de formalización con destino a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación, demarcación, restitución y resolución de conflictos de uso y tenencia de las tierras²⁷⁸. Por su parte, el subpunto 1.1. de la Reforma Rural Integral, referente al acceso y uso de la tierra, en relación con la formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural (ítem 1.1.5.), establece que el Gobierno Nacional formalizará progresivamente, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, todos los predios que ocupa o posee la población campesina en Colombia, priorizando, entre otras, áreas relacionadas con ZRC²⁷⁹.

Entonces, tanto comunidades indígenas como campesinas tienen una expectativa legítima de que sus derechos territoriales sean reconocidos por el Gobierno Nacional, por ello las autoridades encargadas de tramitar sus reclamaciones deben ponderar los derechos de

ambos sujetos de especial protección constitucional.

En el presente caso, el reclamo de los representantes de la comunidad indígena Yukpa se apoya, no solo en su derecho a los territorios oficialmente titulados como parte de los resguardos Sokorpa, Iroka, Menkwe, La Laguna, El Koso y Caño Padilla, sino también, parcialmente, en la invocación de las extensiones que otrora ocupara el pueblo Yukpa en la Serranía del Perijá, a partir de lo cual, se viene reclamando la ampliación, el saneamiento y delimitación del territorio de esos resguardos.

En el escrito de tutela se reclamó que el Ministerio del Interior haya ignorado las anteriores circunstancias, al desconocer que la habilitación de la ZVTN de La Paz, Cesar, afectó los derechos territoriales del pueblo Yukpa. Encuentra la Sala que debido a que no se ha logrado la delimitación del territorio ancestral Yukpa, el Ministerio del Interior no tiene claridad acerca de los derechos que le asisten a dicha comunidad indígena, y ello se evidencia en sus respuestas contradictorias.

Por ejemplo, a través del oficio 17-28643-DCP-2500 del 1 de agosto de 2017²⁸⁰, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior señaló que procedió a revisar en sus bases de datos las coordenadas del área de la ZVTN localizada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, con el objeto de constatar la presencia o registro de comunidades étnicas que pudieran resultar afectadas, encontrando que la misma no se traslapa con comunidades étnicas. Concluyó que en la ZVTN no hay comunidades étnicas asentadas, y que la ZVTN no se traslapa con territorio del pueblo Yukpa²⁸¹.

Sin embargo, mediante oficio 17-30544-OAJ-1400 del 16 de agosto de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en lo que tiene que ver con la existencia de comunidades indígenas en el área de influencia de la ZVTN ubicada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, y si dicha zona, o su área de influencia, se traslapa con el territorio del pueblo Yukpa, indicó que se hace necesario contar con el polígono de área, en un software de información geográfica, y con el listado de coordenadas en Excel del área correspondiente a la denominada “área de influencia de la ZVTN ubicada en el municipio de La Paz”, para efectos de realizar el cruce cartográfico entre el área solicitada y las bases de datos de comunidades indígenas, pues, señaló, sin esta información no es posible determinar si existe presencia del pueblo Yukpa. Además, expuso que para determinar la anterior

información es necesario contar con las coordenadas de ubicación de la ZVTN de La Paz, Cesar, y que dichos datos, por circunstancias de seguridad, en el momento no se tienen disponibles en la cartera ministerial, y cuyo trámite tendría que adelantarse ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

Urge, entonces, la delimitación del territorio ancestral Yukpa, toda vez que la tardanza en la titulación comporta una nueva violación del derecho a la propiedad colectiva.

Conectado con lo anterior, y teniendo en cuenta que la ANT señaló que en el trámite de constitución de la ZRC del Perijá, el Ministerio del Interior expidió la certificación No. 1566 del 11 de octubre de 2013²⁸², en la que se indicó que en el territorio no se registra presencia de comunidades indígenas, es importante señalar que si bien los conceptos que emite la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior acerca de la presencia de comunidades indígenas en donde se adoptará una medida determinada son, de acuerdo con normas de carácter reglamentario, un instrumento relevante para determinar la necesidad de iniciar un proceso de consulta previa, no es determinante a efectos de justificar la negativa de consulta de los pueblos. Lo anterior porque la Corporación ha encontrado que en algunos casos tales conceptos no están cumpliendo adecuadamente el propósito de establecer cuándo una medida afecta directamente a una comunidad étnicamente diferenciada y, en tal sentido, ha declarado que el certificado del Ministerio del Interior, que negó la presencia de comunidades indígenas, violó sus derechos fundamentales²⁸³. Entonces, lo que determina la procedencia de la consulta es la posible incidencia en sus derechos y no las coordenadas geográficas en que, por regla general, se basan estos certificados.

Resalta la Sala que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras haya dado apertura al procedimiento de medidas de protección de la posesión del territorio ancestral Yukpa, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 2333 de 2014²⁸⁴. Sin embargo, es necesario avanzar con eficacia y celeridad en el trámite de las reiteradas solicitudes realizadas por los representantes del pueblo Yukpa en relación con la ampliación, saneamiento y delimitación de su territorio ancestral.

i. Ordenará a la Presidencia de la República – Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al

Ministerio del Interior, en lo de su competencia, hacer una evaluación de la ubicación y el funcionamiento del Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) de La Paz, Cesar, que le permita al Gobierno Nacional tomar decisiones acerca de su modificación, supresión o prórroga, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2026 del 4 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta las reclamaciones formuladas por los representantes de la comunidad indígena Yukpa, en relación con los posibles impactos negativos sobre sus derechos territoriales, de autogobierno y autodeterminación. Lo anterior deberá ser realizado en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. En el evento de comprobar que el ETCR se encuentra ubicado en territorio ancestral Yukpa, proceder a realizar la consulta previa de dicha comunidad indígena respetando los estándares constitucionales e internacionales, en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la evaluación.

i. Ordenará a la Agencia Nacional de Tierras emprender en forma inmediata la totalidad de las acciones necesarias para la pronta resolución de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa que a la fecha se encuentran pendientes de decisión, actuación que deberá culminar con una decisión de fondo respecto de tales solicitudes, en el término máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia.

i. Ordenará a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio del Interior, en lo de su competencia, que en caso de que en el trámite de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa actualmente pendientes, se determine la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa respecto de la solicitud de constitución de la Zona de Reserva Campesina del Perijá, este se realice en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que tal necesidad hubiere sido esclarecida. El desarrollo de la consulta previa deberá tener en cuenta los estándares constitucionales e internacionales.

i. Advertirá a la Agencia Nacional de Tierras que no podrá proceder a resolver de fondo solicitudes de constitución de Zonas de Reserva Campesina en la Serranía del Perijá, hasta tanto no concluya de manera definitiva el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa, y, dependiendo de sus resultados, hasta que agote debidamente el trámite de consulta previa, en caso de que este se hubiere determinado como necesario.

i. Ordenará a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de su competencia, atender y tramitar con eficiencia y celeridad las inquietudes formuladas por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa acerca de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Motilona en el sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, con estricta atención de sus funciones constitucionales y legales.

i. Finalmente, solicitará a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia.

11. Conclusiones

Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena con ocasión de la transformación de una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), en el marco de la implementación del Acuerdo Final, cuando se verifica que estos espacios tienen incidencia en territorios ancestrales de una comunidad indígena que ha sido declarada como una etnia amenazada en Colombia en su pervivencia física y cultural (Auto 004 de 2009), sin adelantar la consulta previa de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales.

Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena cuando en el marco de la constitución de una Zona de Reserva Campesina (ZRC), se verifica la incidencia de la zona en sus territorios ancestrales, ya sea porque coincida con territorios en

los que se comprometa su hábitat, o cuya vigencia pueda impactar sus modos de vida o sus prácticas identitarias, y, no obstante, la autoridad competente continúe el trámite sin adelantar la consulta previa de la comunidad afectada de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada dentro de este proceso mediante Auto del 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de octubre de 2016, y, la sentencia dictada en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, el 30 de agosto de 2016. En su lugar, CONCEDER parcialmente el amparo solicitado.

TERCERO.- ORDENAR a la Presidencia de la República – Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Ministerio del Interior, en lo de su competencia, hacer una evaluación de la ubicación y el funcionamiento del Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) de La Paz, Cesar, que le permita al Gobierno Nacional tomar decisiones acerca de su modificación, supresión o prórroga, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2026 del 4 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta las reclamaciones formuladas por los representantes de la comunidad indígena Yukpa, en relación con los posibles impactos negativos sobre sus derechos territoriales, de autogobierno y autodeterminación. Lo anterior deberá ser realizado en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. En el evento de comprobar que el ETCR se encuentra ubicado en territorio ancestral Yukpa, proceder a realizar la consulta previa de dicha comunidad indígena respetando los estándares constitucionales e internacionales, en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la evaluación.

CUARTO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras emprender en forma inmediata la totalidad de las acciones necesarias para la pronta resolución de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa que a la fecha se encuentran pendientes, actuación que deberá culminar con una decisión de fondo respecto de tales solicitudes, en el término máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio del Interior, en lo de su competencia, que en caso de que en el trámite de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa actualmente pendientes, se determine la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa respecto de la solicitud de constitución de la Zona de Reserva Campesina del Perijá, este se realice en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que tal necesidad hubiere sido esclarecida. El desarrollo de la consulta previa deberá tener en cuenta los estándares constitucionales e internacionales.

SEXTO.- ADVERTIR a la Agencia Nacional de Tierras que no podrá proceder a resolver de fondo solicitudes de constitución de Zonas de Reserva Campesina en la Serranía del Perijá, hasta tanto no concluya de manera definitiva el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa, y, dependiendo de sus resultados, hasta que agote debidamente el trámite de consulta previa, en caso de que este se hubiere determinado como necesario.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de su competencia, atender y tramitar con eficiencia y celeridad las inquietudes formuladas por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa acerca de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Motilona en el sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, con estricta atención de sus funciones constitucionales y legales.

OCTAVO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia.

NOVENO.- LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del

Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ROCÍO LOAIZA MILIAN

Secretaria General (e.)

1 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo El Rosario – Bella Vista – Yukatán asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de La Paz, según acta de posesión del 17 de marzo de 2014, suscrita por la Alcaldía Municipal de La Paz, para el periodo del 17 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2017. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 2 de abril de 2014 (folios 1 al 3 del cuaderno de anexos #1).

2 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Iroka asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio Agustín Codazzi, según acta de elección No. 1 del 20 de junio de 2014 y acta de posesión No. 00155 del 24 de junio de 2014, suscrita por la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 18 de febrero de 2016 (folios 4 al 3 del cuaderno de anexos #1).

3 Actuando en condición de Gobernadora del Cabildo Indígena del Resguardo Sokorpa asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de Becerril, según acta de elección del 28 de mayo de 2015 y acta de posesión del 12 de junio de 2015, suscrita por la

Alcaldía Municipal de Becerril. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 21 de julio de 2015 (folios 7 al 14 del cuaderno de anexos #1).

4 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Menkwe – Misaya – La Pista asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, según acta de posesión No. 0184 del 20 de enero de 2015, suscrita por la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 2 de mayo de 2016 (folios 16 al 14 del cuaderno de anexos #1).

5 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Caño Padilla asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de La Paz, según acta de posesión del 13 de marzo de 2002, suscrita por la Alcaldía Municipal de La Paz. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 12 de junio de 2013 (folios 16 al 28 del cuaderno de anexos #1).

6 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo El Coso – La Laguna – Cinco Caminos, asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de La Paz, según consta en acta No. 03 del 14 de junio de 2016 (folios 29 al 14 del cuaderno de anexos #1).

7 El escrito de tutela obra a folios 1 al 153 del cuaderno principal. En adelante, los folios a que se haga referencia corresponderán al cuaderno principal a menos que se señale otra cosa.

8 A folios 49 al 59 del cuaderno de anexos #2, obra copia de la solicitud enviada por las autoridades Yukpa de la Serranía del Perijá al Presidente de la República, el 4 de julio de 2016. Dicha comunicación es suscrita por los gobernadores de los cabildos Sokorpa, Iroka y Menkwe – Misaya – La Pista.

9 Folio 83.

10 A folio 60 del cuaderno de anexos #2, obra copia de la invitación formal a las entidades del Estado de la República de Colombia y medios de comunicación nacionales e internacionales para escuchar la postura del pueblo indígena Yukpa, en relación con las zonas veredales de concentración en su territorio ancestral y otros proyectos, fechada el 14

de julio de 2016, suscrita por los gobernadores de los cabildos Sokorpa, Iroka, Menkwe – Misaya – La Pista y El Koso.

12 Folios 87 al 110 del cuaderno de anexos #2.

13 A folios 111 al 124 del cuaderno de anexos #2 obra copia del Comunicado No. 30 de julio 18 de 2016 de la Corte Constitucional.

14 Folio 125 del cuaderno de anexos #2. En dicha comunicación se lee: “[...]. Una vez se defina la ubicación de las zonas, el gobierno nacional garantiza que habilitará un mecanismo de diálogo que permita el diseño conjunto de medidas de manejo que incluyan formas de prevenir, mitigar y compensar los impactos sobre los derechos de los pueblos indígenas que genere la existencia de las zonas y campamentos. Estos mecanismos de diálogo para la gestión y garantía de los derechos, respetarán los estándares vigentes”.

15 Folio 67 del cuaderno de anexos #2.

16 Folios 68 y 69 del cuaderno de anexos #2. En dicha respuesta se planteó que conforme al artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, “[...] tanto las visitas de verificación, como la expedición de certificaciones [de presencia o no de comunidades étnicas] están vinculadas al desarrollo de “proyectos, obras o actividades”, que, para el presente caso, no se tipifica la activación de esta función, al no coincidir, temáticamente con el propósito de la función asignada”.

17 Folios 70 al 73 del cuaderno de anexos #2. En esa ocasión señaló el Procurador: “[...] en la medida en que se adoptó una decisión administrativa por parte del Gobierno Nacional que eventualmente puede afectar de manera específica y directa a los pueblos indígenas y a las comunidades afrodescendiente y tras las anteriores consideraciones, se le recomienda revisar nuevamente el marco jurídico y su aplicación respecto a la obligación de adelantar un proceso de consulta previa, toda vez que, adicionalmente, la Corte Constitucional prevé la obligación de adelantar la consulta previa no solo para actividades militares, sino también respecto de “otras decisiones que puedan afectar indirectamente a las comunidades [...] (Corte Constitucional sentencia T-660/2015)” (folio 71).

18 Copia de la noticia criminal fechada el 3 de agosto de 2016, en donde la señora Esneda

Saavedra Restrepo pone en conocimiento de la Fiscalía Seccional del Cesar con sede en Valledupar, presuntos hechos configurantes del delito de “amenazas” que afectan a miembros del pueblo Yukpa, obra a folios 135 al 148 del cuaderno de anexos #2.

19 El mecanismo tripartito de Monitoreo y Verificación del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (MM&V) estaría compuesto por representantes del Gobierno de Colombia, las FARC-EP y la Misión de la ONU en Colombia.

20 Folios 327 al 329.

21 Folios 126 al 134 del cuaderno de anexos #2. La comunicación fue enviada al Presidente de la República, al Secretario General de las Naciones Unidas, al Representante Especial y Jefe de la Misión de las Naciones Unidas de Colombia, al Jefe de la Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, a la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), a los parlamentos de los estados miembros de la CELAC y sus organismos de control y disciplinarios, y a la opinión pública nacional e internacional.

22 Explicaron que en la actualidad un Yukpa tiene en promedio 0.58 hectáreas, es decir, 5.000 metros cuadrados, lo que es insuficiente para garantizar la seguridad alimentaria en condición de cazadores, recolectores y pescadores. Por ello, denunciaron que más de veinte niños y niñas Yukpa mueren al año por causas asociadas a la desnutrición.

23 Folio 105.

24 Folios 38 al 463 del cuaderno de anexos #1 y 1 al 13 del cuaderno de anexos #2.

25 Folios 14 al 33 del cuaderno de anexos #2.

26 Folios 34 al 48 del cuaderno de anexos #2.

27 Folios 74 al 86 del cuaderno de anexos #2.

28 Folios 330 al 350 del cuaderno de anexos #2.

29 Folios 351 al 378 del cuaderno de anexos #2.

30 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo El Coso – La Laguna – Cinco Caminos, asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de La Paz.

31 Por conducto de Esneda Saavedra Restrepo.

32 La petición obra a folios 179 al 182. Con ella se anexó un escrito dirigido al Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo, por las máximas autoridades indígenas y representantes de los derechos de los resguardos y pueblos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, con fecha del 11 de agosto de 2016, en el que informaron que “el pueblo Yukpa” está en riesgo de desplazarse forzosamente a las ciudades de Valledupar, Bosconia, Dibulla y Santa Marta, debido a la creación de la ZVTN en el sector rural de la Serranía del Perijá, sin el debido proceso de consulta, único mecanismo, según consideran, que permitirá mitigar las afectaciones a la supervivencia física, cultural y territorial de su pueblo. En dicha oportunidad también informaron que de los seis resguardos indígenas Yukpa de la Serranía del Perijá, solo el resguardo Sokorpa, asentado en jurisdicción del municipio de Becerril, hace parte de la ONIC, y que dicha organización “no representa ni está autorizada a adelantar ningún diálogo con ocasión de la implementación de los Acuerdos FARC-EP, ni ningún proceso de consulta previa con el Estado Colombiano, ni siquiera para el resguardo Sokorpa” (folios 183 al 190).

33 El auto obra a folios 158 al 157.

34 Doctor Almes José Granados Cuello, según poder obrante a folios 172 al 178.

35 La respuesta y sus anexos obran a folios 169 al 171.

36 Doctora Sandra Alfonso Palacios, según poder obrante a folios 201 al 206.

37 La respuesta aparece a folios 207 al 225.

38 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

39 Doctora Natalia Andrea Hincapié Cardona. La resolución de nombramiento obra a folio 229.

40 La respuesta obra a folios 226 al 228.

41 Doctor Álvaro Echeverry Londoño.

42 La respuesta obra a folios 257 al 272.

43 Doctora Martha Alicia Corssy Martínez, según poder obrante a folios 285 al 290.

44 La respuesta obra a folios 273 al 284.

45 En el acápite dedicado a la explicación de las claves de funcionamiento de las ZVTN, señaló que “[u]na vez delimitadas las zonas, como públicamente lo anunció el Gobierno Nacional el pasado 8 de agosto [de 2016], concertará con las autoridades indígenas del área de influencia escenarios de diálogo, libre, oportuno e informado, para concertar las formas de prevenir, mitigar y, cuando corresponda, compensar los impactos que se generen” (folios 277 y 278). Y continuó explicando los tres momentos que deben tenerse en cuenta en la implementación de las ZVTN (folio 278), a saber: “Antes de la habilitación de cada Zona o Campamento el gobierno nacional garantizará espacios de diálogo y concertación con las autoridades indígenas de los territorios, para diseñar conjuntamente medidas para prevenir, mitigar y compensar los impactos de esta medida sobre sus derechos, especialmente los referentes a su territorialidad, autogobierno, y pervivencia física y cultural. Durante la vigencia de cada Zona o Campamento se respetará lo acordado con las autoridades de cada comunidad o pueblo, y se mantendrán abiertos los canales de comunicación con el mecanismo de verificación para atender cualquier conflicto o violación de derechos con ocasión del funcionamiento de la Zona o Campamento. Cumplidos los 180 días, se garantizará el derecho al autogobierno y autodeterminación de los pueblos. En consecuencia, no se impondrán medidas de permanencia de los excombatientes en territorio indígena. Y de otro lado el proceso de reintegración de los excombatientes provenientes de los pueblos que habitan ese territorio, incluirá un proceso de concertación con sus autoridades que permita la armonización tal como quedó acordado en el capítulo étnico del Acuerdo Final. Es decir que, en todo caso, ningún excombatiente podrá permanecer en territorio de pueblos indígenas sin el consentimiento de sus autoridades propias” (negritas originales).

46 Folio 282.

47 Anexó Copia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (folios 1 al 297 del cuaderno de anexos #3); copia del oficio OFI16-0070458 del 8 de agosto de 2016, suscrito por el Ministro del interior, Juan Fernando Cristo Bustos, y el Alto Comisionado para la Paz, Sergio Jaramillo Caro (folios 298 al 300 del cuaderno de anexos #3); copia de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 “Por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” (folios 301 al 304 del cuaderno de anexos #3); copia de la Sentencia C-379 de 2016, por medio de la cual se hizo la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado - 156/15 Cámara “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” (folios 305 al 338 del cuaderno de anexos #3 y folios 2 al 337 del cuaderno de anexos #4).

48 Doctora Mariantonia Orozco Durán, según Decreto No. 3916 del 26 de septiembre de 2014 emanado del Procurador General de la Nación, obrante a folio 336.

49 La respuesta obra a folios 332 al 335. No obstante lo anterior, señaló: “Revisado el escrito de tutela presentado por [los accionantes], no se puede establecer con claridad cuáles son los hechos, situaciones y omisiones que comprometan las competencias de la PGN, particularmente en lo que tiene que ver con el establecimiento e implementación de zonas de concentración de tropas de las FARC, en territorios de grupos étnicos, y en este caso, [en] territorio del pueblo indígena Yukpa. || Tampoco se establece cuáles son los derechos fundamentales vulnerados a la comunidad Yukpa y solo se [hace referencia] a eventuales riesgos de vulneración de derechos, con la implementación de las zonas de concentración de tropas de las FARC, los cuales podrán ser prevenidos durante el proceso de implementación” (folio 333).

50 Doctor Delwin Geovanni Jiménez Bohórquez, según Decreto No. 00002 del 1 de enero de 2016 emanado del Gobernador del Cesar, obrante a folios 352 al 354.

51 La respuesta obra a folios 337 al 351.

52 Doctor Edward Daza Guevara, según Resolución No. 000471 del 3 de diciembre de 2014

del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, obrante a folios 450 al 457.

53 La respuesta obra a folios 257 al 272.

54 La respuesta obra a folios 436 al 449.

55 Magistrado Ponente Alejandro Meza Cárdenas.

56 La sentencia obra a folios 291 al 311.

57 El escrito de impugnación obra a folios 390 al 405.

58 Al respecto señalaron: “[...] desde hace más de una década [hay] más de 300 familias desplazadas por los grupos armados, entre ellos las FARC-EP, y el Estado no [ha] querido retornar a [sus] hermanos indígenas a la Serranía del Perijá, pero sí [llevar a] las FARC-EP [...], cuando su presencia fue muy mínima antes de iniciar los diálogos” (folio 398). Recordaron que las comunidades no retornadas son: (i) 9 de abril (Yowa): asentamiento construido cerca del municipio de Codazzi para los indígenas Yukpa desplazados, en el que actualmente se encuentran asentadas 35 familias, para un total de 120 indígenas. (ii) En el municipio de Bosconia se encuentran en desplazamiento aproximadamente 70 indígenas Yukpa. (iii) 9 de marzo: barrio de invasión en el municipio de Valledupar, en el que se encuentran asentados aproximadamente 50 indígenas Yukpa (folio 398).

59 Folio 396.

61 Folio 416.

62 Magistrada Ponente Magda Victoria Acosta Walteros.

63 La sentencia obra a folios 8 al 29 del cuaderno de impugnación. Esta providencia, del 24 de octubre de 2016, fue notificada el 18 de enero de 2017, según la constancia secretarial del 2 de febrero del mismo año (folio 78 del cuaderno de impugnación). Dada la demora en el trámite de notificación, los accionantes presentaron derecho de petición ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 16 de diciembre de 2016, requiriendo copia de la sentencia de segunda instancia adoptada en sala el 24 de octubre (folios 30 al 54 del cuaderno de impugnación). A folio 79 obra la respuesta al derecho de

petición (oficio SJ MCMG 02336 del 2 de febrero de 2017), en donde se refiere el oficio SJ MCMG 02457 a través del cual se anuncia la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (folio 80 ibíd.).

64 El artículo 56 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, establece: “Son causales de impedimento: || 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. || [...] || 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”.

65 ZRC de los municipios de San José del Guaviare, el Retorno y Calamar, departamento del Guaviare; Resolución 0054 del 18 de diciembre de 1997; 463.600 ha; población 14.054. ZRC de la cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas, municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; Resolución 0055 del 18 de diciembre de 1997; 88.401 ha; población 7.500. ZRC de los municipios de Morales y Arenal del departamento de Bolívar; Resolución 054 del 22 de junio de 1999; 29.110 ha; población 3.500. ZRC del municipio de Cabrera, Cundinamarca; Resolución 046 del 7 de noviembre de 2000; 44.000 ha; población 9.300. ZRC del Bajo Cuembí y Comandante del municipio Puerto Asís, Putumayo; Resolución 069 del 18 de diciembre de 2000; 22.000 ha; población 4.700. ZRC de los municipios de Yondó y Remedios en Antioquia, y Cantagallo-San Pablo en Bolívar; Resolución 028 del 10 de diciembre de 2002; 184.000 ha; población 35.810.

66 Folios 43 y 44 del cuaderno de revisión.

67 Obrante a folios 55 y 56 del cuaderno de revisión.

68 Respuesta suscrita por la doctora Isis Andrea Muñoz Espinosa según poder especial otorgado por Jorge Eliecer González Pertuz, Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

69 Mediante Auto del 24 de julio de 2017, la Sala de Revisión requirió a la Secretaría General de la Corporación para que oficiara a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que informara: (i) Si en el área de influencia de la Zona Veredal Transitoria de

Normalización ubicada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, hay asentadas comunidades indígenas. Si la respuesta es afirmativa, indicar cuáles. (ii) Si la Zona Veredal Transitoria de Normalización ubicada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, o su área de influencia, se traslapa con el territorio del pueblo Yukpa. (iii) Si se tiene proyectada una “gran consulta previa de delimitación del territorio ancestral Yukpa en la Serranía del Perijá”, tal como lo han referido los accionantes en el presente trámite tutelar.

70 Folio 55 (reverso) del cuaderno de revisión. Se anexa con la respuesta concepto geográfico y cartográfico elaborado el 31 de julio de 2017, y suscrito por Yolanda Pinto Amaya, Ingeniera Catastral y Geodesta, y Luis Fernando Mora, Geógrafo del Ministerio del Interior.

71 Doctor Alcides Mauricio Daza Quintero. El escrito obra a folios 60 y 31 del cuaderno de revisión.

72 Mediante Auto del 24 de julio de 2017, la Sala de Revisión requirió a la Secretaría General de la Corporación para que oficiara a la Alcaldía Municipal de La Paz, Cesar, para que informara: (i) Si ha participado en escenarios de diálogo y concertación con las autoridades indígenas del pueblo Yukpa, adoptados por el Gobierno Nacional, antes de la habilitación de la Zona Veredal Transitoria de Normalización en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, o durante su vigencia o cumplidos los 180 días de funcionamiento, para efectos de diseñar conjuntamente medidas para prevenir, mitigar y compensar posibles impactos sobre los derechos de dicho pueblo indígena, especialmente los referentes a su territorialidad, autogobierno y pervivencia física y cultural. Anexar las actas o los soportes correspondientes. (ii) Si las autoridades indígenas del pueblo Yukpa han manifestado impactos derivados de la implementación de la Zona Veredal Transitoria de Normalización en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, y, de ser el caso, especificar cuáles.

73 Folios 60 y 61 del cuaderno de revisión.

74 Doctor Richard Moreno Rodríguez. La respuesta obra a folios 62 al 65 del cuaderno de revisión. En dicha oportunidad precisó que la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos fue suprimida mediante Resolución 254 del 14 de junio de 2017, emanada del Procurador General de la Nación, creándose la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos (folio 62).

75 Mediante Auto del 24 de julio de 2017, la Sala de Revisión requirió a la Secretaría General de la Corporación para que oficiara a la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, de la Procuraduría General de la Nación, para que se pronunciara acerca de los hechos materia de la presente acción de tutela.

76 Folios 63 (reverso) y 64 del cuaderno de revisión.

77 Folio 65 del cuaderno de revisión.

78 Doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso. La respuesta obra a folios 80 al 82 del cuaderno de revisión.

79 Identificó las siguientes etapas: coordinación y preparación, pre-consulta, apertura, talleres de identificación de impactos y definición de medidas de manejo, pre-acuerdos y protocolización y firma del acta.

80 En dicha providencia se ordenó oficiar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que informara: (i) Si en el área de influencia de la Zona Veredal Transitoria de Normalización ubicada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, hay asentadas comunidades indígenas. Si la respuesta es afirmativa, indicar cuáles. (ii) Si la Zona Veredal Transitoria de Normalización ubicada en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, o su área de influencia, se traslapa con el territorio del pueblo Yukpa. (iii) Si se tiene proyectada una “gran consulta previa de delimitación del territorio ancestral Yukpa en la Serranía del Perijá”, tal como lo han referido los accionantes en el presente trámite tutelar.

81 Doctora Martha Alicia Corssy Martínez. La respuesta obra a folios 83 al 87 del cuaderno de revisión.

82 A través de esta providencia se ofició a la Presidencia de la República – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para que informara: (i) Teniendo en cuenta la respuesta dada por la apoderada judicial del Presidente de la República, el 26 de agosto de 2016 , qué escenarios de diálogo y concertación con las autoridades indígenas del pueblo Yukpa fueron adoptados por el Gobierno Nacional, antes de la habilitación de la Zona Veredal Transitoria de Normalización en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, o durante su vigencia o cumplidos los 180 días de funcionamiento, para efectos de diseñar conjuntamente medidas

para prevenir, mitigar y compensar posibles impactos sobre sus derechos, especialmente los referentes a su territorialidad, autogobierno y pervivencia física y cultural. Anexar las actas o los soportes correspondientes. (ii) Si en el proceso de diálogo y concertación con las autoridades indígenas del pueblo Yukpa, se identificaron impactos sobre sus derechos derivados de la implementación de la Zona Veredal Transitoria de Normalización en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, y, de ser el caso, si fueron diseñadas medidas para prevenirlos, mitigarlos o compensarlos. (iii) Cuál es el estado actual de la Zona Veredal Transitoria de Normalización en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, y hasta cuándo se proyecta su funcionamiento, teniendo en cuenta que ya se superó la temporalidad estimada en el Acuerdo Final (Día D+180). Incluir una descripción completa acerca de su ubicación y funcionamiento. (iv) Si en la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, y, concretamente, en territorio del pueblo Yukpa, se tiene proyectada la implementación de Zonas de Reserva Campesina, y, de ser el caso, si se han generado escenarios de diálogo y concertación con las autoridades indígenas de dicho pueblo, al respecto.

83 Folios 84 y 85 del cuaderno de revisión. Si bien se anunció el anexo de las actas de (i) la reunión en el Resguardo Caño Padilla realizada el 18 de agosto de 2016 con funcionarios de la OACP; (ii) la reunión en la vereda Los Encantos realizada el 26 de agosto de 2016, en donde se hizo socialización con la comunidad sobre lo que iba a ser la zona veredal, y (iii) la reunión en el auditorio de la Alcaldía de La Paz del 30 de septiembre de 2016 (folio 87), estos documentos finalmente no fueron allegados.

84 El documento mencionado no fue aportado.

85 Folios 85 y 86 del cuaderno de revisión.

86 Folios 86 y 87 del cuaderno de revisión.

87 Doctor Edwar Daza Guevara. El escrito obra a folio 88 del cuaderno de revisión.

88 Folio 91 del cuaderno de revisión.

89 “Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la

OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2664 de 1994”.

90 Folios 412 al 422. En este documento se plantea: “La ubicación actual de los Yukpa está comprendida entre los meridianos 73° y 72° 30’ longitud occidental y las latitudes 9° 40’ y 10° 35’ norte. Por el sur, llega hasta las localidades de Becerril (Colombia) y el río Tucuco (Venezuela); por el norte, se extiende hasta el río Chiriamo y la población de San José de Oriente Municipio de San Diego (Colombia) y las fuentes del río Apón (Venezuela). Se trata de un territorio en el que predomina un relieve muy quebrado que alcanza alturas de más de 3.000 metros sobre el nivel del mar (cerros Mu 2.810, Irapa 3.540), pero se presentan formaciones planas (mesas) en las estrechas terrazas de los ríos, que desempeñan un papel importante en la economía Yuco-Yukpa” (pág. 1). El documento se encuentra disponible en http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_YUKPA.pdf (noviembre de 2017).

91 “Por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Yukpa de “Caño Padilla”, municipio de La Paz, departamento del Cesar”. Documento consultado en <http://www.minambiente.gov.co/index.php/normativa/resoluciones> (noviembre de 2017).

92 En el concepto técnico anexo a las resoluciones se describe: “El territorio ancestral para la comunidad se encuentra ubicado desde el Valle del río Cesar hasta la Serranía del Perijá en la cordillera oriental. Se afirma que en este territorio ancestral están presentes los lugares que poseen un carácter simbólico y que son la raíz cosmogónica del resguardo. Las corrientes de agua, las colinas, los cementerios, los lugares en donde se encuentran las plantas medicinales, tienen un carácter significativo y espiritual que muchas veces no corresponden con la jurisdicción de los resguardos, sino que se encuentran repartidos y distribuidos en todo el territorio ancestral. Tener presente este rasgo contribuye al entendimiento de las dinámicas de migración de las comunidades y las prácticas de ordenamiento ambiental y territorial” (folio 111 del cuaderno de revisión).

93 Folio 101 del cuaderno de revisión.

94 Folio 112 del cuaderno de revisión.

95 Folios 306 al 311 del cuaderno de revisión.

96 Folio 310 del cuaderno de revisión.

97 Doctora Mariana Escobar Arango.

98 Folio 243 del cuaderno de revisión.

99 El oficio remisorio obra a folio 245 del cuaderno de revisión.

100 Doctor Fernando Carrillo Flórez.

101 Folios 281 al 305 del cuaderno de revisión

102 El documento obra a folios 116 y 117 del cuaderno de revisión.

103 Folio 116 del cuaderno de revisión.

104 Folios 92 y 93 del cuaderno de revisión.

106 Doctora Lizbeth Bastidas Jacanamijoy.

107 Folios 187 al 191 del cuaderno de revisión. Las comunicaciones no indican fecha.

108 Folios 192 al 240 del cuaderno de revisión. En el escrito se lee: “Acción urgente: Sanear y ampliar de carácter urgente e inmediato, los seis (6) Resguardos indígenas ubicados en la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, Resguardo el Rosario, Bella Vista y Yukatán asentado en la Serranía del Perijá jurisdicción del municipio de La Paz, resguardo Iroka asentado en la Serranía del Perijá jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, Resguardo Sokorpa asentado en la Serranía del Perijá jurisdicción del municipio de Becerril, Resguardo Menkue, Misaya, La Pista asentado en la Serranía del Perijá jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, Resguardo Caño Padilla asentado en la Serranía del Perijá jurisdicción del municipio de La Paz, Resguardo La Laguna, Cinco Caminos, El Coso asentado en la Serranía del Perijá jurisdicción del municipio de La Paz” (folio 192 ibíd.).

109 Folios 153 al 186 del cuaderno de revisión.

110 Folios 120 al 122 del cuaderno de revisión.

111 El documento obra a folios 258 al 261.

112 Doctor Juan Guillermo Valencia.

113 Doctor Juan Guillermo Valencia, Director de Asuntos Étnicos.

114 Doctor Pedro Santiago Posada Arango.

115 Doctor Delwis Jiménez Bohórquez.

116 Folio 165 del cuaderno de revisión.

117 El documento completo obra a folios 253 al 257.

118 Folios 123 al 122 del cuaderno de revisión.

119 Folio 366 del cuaderno de revisión.

120 A folios 377 al 381 obran los documentos que acreditan la calidad con la que actúa.

121 El escrito obra a folios 374 al 376 del cuaderno de revisión.

122 Folio 383 del cuaderno de revisión.

123 El escrito obra a folios 384 al 395.

124 Mediante dicha providencia la Sala de Revisión le solicitó a la entidad que informara: (i) si en la actualidad están en trámite las solicitudes de constitución de las zonas de reserva campesina del Catatumbo y Perijá, y, de ser así, informar su estado actual y si en el marco de dichos procedimientos se han gestionado o adelantado consultas previas con la comunidad indígena Yukpa. (ii) Conforme a la Sentencia T-052 de 2017, qué trámites se han adelantado para efectos de determinar la necesidad de llevar a cabo un proceso de consulta previa respecto de la solicitud de constitución de la ZRC del Catatumbo, presentada por ASCAMCAT ante el INCODER. Y (iii) si a la fecha persiste el número de zonas de reserva campesina creadas por el INCODER o si han aumentado dichas zonas en el país; de ser este último el caso, informar cuáles.

125 El documento, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, doctora Lizbeth Bastidas Jacanamijoy, obra a folios 392 al 395.

126 Folios 389, reverso, y 390 del expediente de revisión.

127 Folio 396 del cuaderno de revisión.

128 El escrito obra a folios 397 y 398.

129 Copia de la resolución obra a folios 399 al 401 del cuaderno de revisión.

130 Copia de la solicitud dirigida a la Agencia por parte de la Asociación Campesina de la Serranía del Perijá Norte, Asoperijá, con fecha de recepción del 3 de octubre de 2016, obra a folio 410 del cuaderno de revisión.

131 La respuesta identificada con radicado 20162111470 del 14 de octubre de 2016, obra a folios 408 y 409.

132 Folios 397 (reverso) y 398.

133 Copia del auto fechado el 10 de julio de 2017 y del cronograma fijado por el Tribunal obra a folios 402 y 403.

135 Doctora Nubia Elena Pacheco Gómez.

136 Folios 408 (reverso) y 409 del cuaderno de revisión.

137 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo El Rosario – Bella Vista – Yukatán asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de La Paz, según acta de posesión del 17 de marzo de 2014, suscrita por la Alcaldía Municipal de La Paz, para el periodo del 17 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2017. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 2 de abril de 2014 (folios 1 al 3 del cuaderno de anexos #1).

138 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Iroka asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio Agustín Codazzi, según acta de elección No. 1 del 20 de junio de 2014 y acta de posesión No. 00155 del 24 de junio de 2014, suscrita por la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 18 de febrero de 2016 (folios 4 al 3 del cuaderno de anexos #1).

139 Actuando en condición de Gobernadora del Cabildo Indígena del Resguardo Sokorpa asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de Becerril, según acta de elección del 28 de mayo de 2015 y acta de posesión del 12 de junio de 2015, suscrita por la Alcaldía Municipal de Becerril. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 21 de julio de 2015 (folios 7 al 14 del cuaderno de anexos #1).

140 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Menkwe – Misaya – La Pista asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, según acta de posesión No. 0184 del 20 de enero de 2015, suscrita por la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 2 de mayo de 2016 (folios 16 al 14 del cuaderno de anexos #1).

141 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Caño Padilla asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de La Paz, según acta de posesión del 13 de marzo de 2002, suscrita por la Alcaldía Municipal de La Paz. Ver constancia expedida por el Ministerio del Interior del 12 de junio de 2013 (folios 16 al 28 del cuaderno de anexos #1).

142 Actuando en condición de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo El Coso – La Laguna – Cinco Caminos, asentado en la Serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de La Paz, según consta en acta No. 03 del 14 de junio de 2016 (folios 29 al 14 del cuaderno de anexos #1).

143 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

144 En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-825 de 2007, T-243 de 2008, T-299 de 2009, T-265 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-328 de 2010, entre muchas otras.

145 Corte Constitucional. Sentencias SU-039 de 1997 y SU-383 de 2003, cuyas reglas de procedencia han sido reiteradas de forma constante y pacífica en la jurisprudencia de la Corte, por ejemplo, en las Sentencias T-547 de 2010, T-379 de 2011, T-376 de 2012, T-294 de 2014 y T-384A de 2014. Una sistematización al respecto puede encontrarse en la

Sentencia SU-217 de 2017.

146 En este tema se sigue de cerca la Sentencia SU-217 de 2017.

147 En decisiones recientes, como la T-661 de 2015, la T-005 de 2016, la T-197 de 2016 y, especialmente, la C-389 de 2016, la Corte Constitucional se ha referido, in extenso, al derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios colectivos.

148 La Corte se ha referido al derecho fundamental a la consulta previa en un amplio número de decisiones en las que ha definido su naturaleza, alcance y contornos. Para una exposición integral sobre la línea jurisprudencial de consulta previa es posible remitirse a las recientes sentencias T-661 de 2015, T-766 de 2015, T-197 de 2016, C-389 de 2016 y SU-217 de 2017. La Sala basará su exposición, principalmente, en las Sentencias C-389 de 2016 y SU-217 de 2017.

149 Aprobado por Colombia e incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 21 de 1991.

150 En esa dirección, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, James Anaya, ha expresado que la consulta previa constituye la piedra angular del Convenio 169, en la que se fundamentan todas sus disposiciones, por su importancia para el goce de los derechos diferenciados de los pueblos indígenas y tribales y porque realiza los principios de democracia y soberanía popular, al rechazar el gobierno “por imposición”. Ver, al respecto, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”. A/HRC/12/34. 15 de junio de 2009. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf?view=1> (noviembre de 2017). En similar sentido, se pronunció la Corte en la Sentencia C-030 de 2008.

151 Lo que a su vez implica que es una norma de la mayor jerarquía constitucional, cuya protección puede exigirse por vía de la acción de tutela, tema que se abordará nuevamente al analizar la procedencia formal de la acción.

152 En esa ocasión señaló la Corporación: “Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169 antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas y tribales que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas. || A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas y tribales en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y tribales y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades”.

153 El artículo 40 de la Constitución Política establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: || [...] || 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática”.

154 El artículo 330 de la Constitución Política dispone: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: || [...] || Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

155 Por la cual se desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política.

156 El numeral 2º del artículo 6 del Convenio 169, dispone: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

157 El artículo 5 del Convenio 169 consagra: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; || d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos; || c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

158 El artículo 7 del Convenio 169 prescribe: “1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. || 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. || 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. || 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

159 El artículo 4 del Convenio 169 de la OIT dispone: “1. Deberán adoptarse las medidas

especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. || 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. || 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”.

160 Ver artículo 15, ibídem.

161 Ver artículo 16, ibídem.

162 Otras disposiciones relevantes en la materia son el artículo 8, referente al respeto por sus costumbres y derecho propio, y a la obligación de establecer mecanismos de coordinación en caso de que ello suscite conflictos (pluralismo jurídico). El artículo 13, sobre la obligación de respetar los territorios indígenas y la relación espiritual entre los pueblos y sus territorios, en la medida en que la consulta es un medio de protección al territorio colectivo y a los recursos naturales de sus territorios. El artículo 17, numeral 2º, que dispone: “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”. El artículo 20, numeral 1º, que atinente a la protección laboral de las personas indígenas. El artículo 22, concerniente a la creación de programas de formación profesional que promuevan la participación voluntaria de los miembros de los pueblos interesados. Y el artículo 25, sobre los sistemas de seguridad social y, concretamente, los planes de salud y educación que deberán diseñarse con base en la participación y cooperación de las comunidades indígenas, de donde se infiere que la participación de los pueblos se prevé como medio de implantación del Convenio, no frente a asuntos específicos, sino como condición de un adecuado desarrollo y comprensión de los derechos allí previstos, entre otros.

164 Esta síntesis se basa en las Sentencias T-129 de 2011 y T-693 de 2011, y en fallos recientes en los que se reiteraron y sistematizaron las reglas concretas para el desarrollo de la consulta.

165 Estos fueron los fundamentos de la decisión: “[...] esta corporación aclara que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas, es deber del Estado no sólo consultar a

dichas comunidades, sino también obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones, dado que esas poblaciones, al ejecutarse planes e inversiones de exploración y explotación en su hábitat, pueden llegar a atravesar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, entre otras consecuencias; por lo que en estos casos las decisiones de las comunidades pueden llegar a considerarse vinculantes, debido al grave nivel de afectación que les acarrea”. Posteriormente, la Sentencia T-129 de 2011, se pronunció en sentido similar: “Sin embargo, es importante precisar que antes de realizarse dicha consulta previa, esta corporación señala que el Ministerio de Ambiente, deberá realizar un estudio detallado frente a la explotación y exploración de la naturaleza en los territorios nativos, y así verificar dos aspectos: i) si existe una vulneración de los derechos de los indígenas y afrodescendientes en su territorio; y ii) determinar el impacto ambiental que se genera en dichas zonas. Por ende, si esa cartera informa al Ministerio del Interior y de Justicia que no se cumple algunos de estos dos requisitos, ello será vinculante y el Ministerio del Interior y de Justicia no podrá iniciar la consulta previa” (Sentencia T-129 de 2011).

166 Este aspecto fue ampliamente explicado en la Sentencia SU-383 de 2003.

167 Al respecto la Sentencia T-129 de 2011, ya citada, señaló: “[...] no se puede obligar a una comunidad étnica a renunciar a su forma de vida y cultura por la mera llegada de una obra de infraestructura o proyecto de explotación y viceversa. En virtud de ello, en casos excepcionales o límite los organismos del Estado y de forma residual el juez constitucional, si los elementos probatorios y de juicio indican la necesidad de que el consentimiento de las comunidades pueda determinar la alternativa menos lesiva, así deberá ser”.

168 Al respecto el Relator Especial de las Naciones Unidas señaló: “4. En este orden de ideas, las normas demandadas de la Ley 685 de 2001 (artículos 11 parcial, 35, 37, 41, 48, 59, 78, 79, 122 parcial y 131) y 99 de 1993 (artículo 76) se entienden exequibles en la medida en que sus regulaciones se apliquen en concordancia con la jurisprudencia vigente respecto de la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, en particular a la consulta previa y a la obtención de su consentimiento libre, previo e informado, siempre que se desarrollen procesos de exploración y explotación minera en sus territorios [...]. El Relator Especial lamenta que en muchas situaciones el debate sobre el deber de celebrar consultas y

el principio conexo del consentimiento libre, previo e informado se haya planteado en torno a si los pueblos indígenas tienen o no un poder de veto que pueden esgrimir para detener los proyectos de desarrollo. El Relator Especial considera que plantear de esa manera el debate no se ajusta al espíritu ni al carácter de los principios de consulta y consentimiento según se han desarrollado en las normas internacionales de derechos humanos y se han incorporado en la Declaración”. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”. A/HRC/12/34. 15 de junio de 2009.

169 En el documento previamente citado (A/HRC/12/34), el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de derechos de los indígenas manifiesta que lamenta esa forma de entender el problema, en términos de quién veta a quién, abandonando así el sentido profundo de la consulta como instrumento de construcción del estado multicultural.

170 Sobre el tema, consultar Corte Constitucional, Sentencias T-376 de 2012, C-068 de 2013, C-371 de 2014, T-969 de 2014, T-256 de 2015, T-550 de 2015, T-661 de 2015, T-764 de 2015, T-766 de 2015, T-197 de 2016.

171 Corte Constitucional. Sentencias C-030 de 2008, C-175 de 2009, T-376 de 2012, C-371 de 2014 y T-766 de 2015.

172 En la Sentencia T-525 de 1998 se reiteró que la propiedad colectiva de los territorios indígenas tiene gran relevancia constitucional, por ser esencial para la supervivencia y preservación de la cultura y valores espirituales de los pueblos.

173 Desde sus inicios, en la Sentencia T-188 de 1993, la Corte sostuvo: “El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. || ‘Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y

a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat’”.

174 Corte Constitucional. Sentencias T-380 de 1993, T-005 de 2016 y C-389 de 2016.

175 La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Preámbulo, reitera la preocupación por la colonización histórica de los territorios de los pueblos indígenas, el despojo de los mismos, y la forma en que este ha afectado su forma de vida y su derecho al desarrollo, desde sus culturas; en su artículo 10 prohíbe el traslado de sus tierras o desplazamiento, sin consentimiento previo, libre e informado, el derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos; en el 26 habla del derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y los recursos que poseen; en el artículo 27 se refiere al reconocimiento y adjudicación de sus tierras y territorios por parte de los Estados; en el 28, a la reparación, la restitución o la compensación (cuando las anteriores sean imposibles) de las tierras despojadas; a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.

176 En el primer pronunciamiento sobre violación a derechos territoriales de una comunidad indígena, el Tribunal expresó: “Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 149.

177 Lo anterior fue reiterado por la Sala Plena en la Sentencia C-371 de 2014.

178 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

179 Corte Constitucional. Sentencias T-634 de 1998, T-282 de 2011, T-661 de 2015, T-005 de 2016, T-197 de 2016 y, especialmente, la C-389 de 2016.

180 Corte Constitucional. Sentencia SU-217 de 2017.

181 Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 2016.

182 Al respecto, consultar Sentencias T-634 de 1998, T-282 de 2011, T-661 de 2015, T-661 de 2015, T-005 de 2016, T-197 de 2016 y, especialmente, la C-389 de 2016.

183 Corte Constitucional. Sentencia SU-217 de 2017.

184 En varias ocasiones la Corte ha restado eficacia jurídica a la certificación que había expedido el Ministerio del Interior en la que negaba la presencia de comunidades indígenas afectadas con una medida, para efectos de proteger el derecho a la consulta previa. Así, puede verse en las Sentencias T-880 de 2006 (Comunidad Motilón Barí), T-547 de 2010 (pueblos Kogi, Arhuaco, Kankuamo y Wiwa, ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta), T-693 de 2011 (Comunidad Achagua Piapoco), T-849 de 2014 (comunidades étnicas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta) y T-359 de 2015 (Comunidad Awá del Alto Temblón).

185 El documento puede ser consultado en la página institucional de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, <http://es.presidencia.gov.co/noticia/160623-Comunicado-Conjunto-No-76>.

187 Como antecedente, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3° del artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, “Por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014”, consagró que “[e]l Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás

miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz. || En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá: || 1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. || 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. || 3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas”.

188 Las tres fases descritas fueron: “1 Fase: D+90, el 30%; 2 Fase: D+120, el 30%; y 3 Fase: D+150, 40% restante”.

189 Si bien el Acuerdo Final inicialmente se había dado a conocer por los delegados del Gobierno Nacional y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, el 24 de agosto de 2016, fue necesario un proceso de re-negociación de lo pactado por las partes, debido a que no fue apoyado por la mayoría de los colombianos en el plebiscito celebrado el 2 de octubre de 2016. Así, a la pregunta ¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?, el 49,78% (6.377.482 votos) dijo Si y el 50,21% (6.431.376 votos) dijo No, y hubo una abstención del 62,57%. En este proceso electoral solo votaron 13.066.047 de 34.899.945 personas habilitadas, es decir, el 37,43%. Información tomada de la página institucional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, http://plebiscito.registraduria.gov.co/99PL/DPLZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ_L1.htm.

190 El documento puede ser consultado en la página institucional de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>.

191 Ver págs. 10 a 34.

192 Ver págs. 35 a 56.

193 Ver págs. 57 a 97.

194 Ver págs. 98 a 123.

195 Ver págs. 124 a 192.

196 Ver págs. 193 a 218. Este punto incluye un Capítulo Étnico (numeral 6.2.), ver págs. 206 a 209.

197 Según el Protocolo referente al “Funcionamiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN) y adecuación de dispositivos en el terreno de la Fuerza Pública”, los PTN se han establecido con base en los mismos criterios y propósitos que las ZVTN, y se diferencian de ellas por su menor dimensión, lo que implica que solo alberga 1 campamento, y por estar en zonas que facilitan la ubicación de estructuras de las FARC-EP que están más dispersas en el territorio (págs. 250 y 251 del Acuerdo Final).

198 Ver pág. 227 del Acuerdo Final.

199 Ver págs. 62 al 64 del Acuerdo Final.

200 Según el Protocolo referente al “Funcionamiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN) y adecuación de dispositivos en el terreno de la Fuerza Pública”, las ZVTN son temporales porque “el día D+180 se da por terminado el funcionamiento de estas Zonas y el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo”, y transitorias porque “el objetivo de las ZVTN y PTN es garantizar el cumplimiento del CFHBD y DA y su verificabilidad, iniciar el proceso de preparación para la Reincorporación de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses, y su tránsito a la legalidad, así como permitir el inicio de la implementación de los acuerdos” (ver pág. 250 del Acuerdo Final).

201 Las ZVTN son definidas porque operan “según criterios acordados y objetivos específicos

entre los que se encuentran, facilitar la logística y permitir el monitoreo y la verificación por parte del MM&V” (ibídem).

202 Las ZVTN son previamente concertadas porque “son escogidas de común acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, buscando que reúnan las condiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos para los cuales son creadas” (ibídem).

203 El MM&V tiene la misión de monitorear y verificar el cumplimiento de los protocolos acordados por el Gobierno Nacional y las FARC-EP para las ZVTN y las unidades de la Fuerza Pública comprometidas en los dispositivos estipulados en el Acuerdo Final (ver pág. 63 del Acuerdo Final).

204 Ver el Protocolo referente a la “Seguridad en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN) durante el CFHBD Y DA” (pág. 265 del Acuerdo Final).

205 Decreto modificado por el artículo 1 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de reemplazar el anexo que contiene las coordenadas.

206 Decreto modificado por el artículo 2 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de reemplazar el anexo que contiene las coordenadas.

207 Decreto modificado por el artículo 3 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de reemplazar el anexo que contiene las coordenadas.

208 Decreto modificado por el artículo 4 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de señalar que la vereda ya no será El Carmen sino Agua Bonita.

209 Decreto modificado por el artículo 5 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de señalar que la ZVTN será entre los municipio de La Paz y Manaure.

211 El presente Decreto fue derogado por el artículo 7 del Decreto 308 de 2017.

212 Decreto modificado por el artículo 8 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de señalar que la ZVTN será entre los municipios de Remedios y Segovia.

213 Decreto modificado por el artículo 9 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de

reemplazar el anexo que contiene las coordenadas.

214 Decreto modificado por el artículo 10 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de reemplazar el anexo que contiene las coordenadas.

215 Decreto modificado por el artículo 11 del Decreto 308 de 2017, en el sentido de reemplazar el anexo que contiene las coordenadas.

216 Por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 de 2016 y 150 de 2017.

217 El documento puede ser consultado en la página institucional de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/documentos-y-comunicados-conjuntos/Paginas/Comunicado-Conjunto-No-19-29-de-mayo-de-2017.aspx>.

218 El artículo 3 del Decreto 1274 de 2017 señaló que “[l]a Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y el Punto Transitorio de Normalización (PTN), una vez terminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del presente decreto, se transformarán en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), a efectos de continuar el proceso de reincorporación de los exmiembros de las FARC-EP”.

219 La noticia puede ser consultada en la página institucional de la Presidencia de la República, <http://es.presidencia.gov.co/noticia/170728-Fin-de-la-dejacion-de-armas-de-las-zonas-veredales-y-del-cese-al-fuego-bilateral-y-definitivo>.

220 En este punto se sigue de cerca la Sentencia T-052 de 2017.

221 Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

222 Un completo análisis del contexto y el contenido normativo de los artículos 80 a 84 de la Ley 160 de 1994, puede encontrarse en la Sentencia C-371 de 2014. En esa oportunidad, citando al INCODER, la Corporación señaló que “las zonas de reserva campesina son una figura de ordenamiento social, ambiental y productivo encaminada a la solución de conflictos socio económicos y ambientales en áreas geográficas que por sus condiciones agroecológicas y socioeconómicas así lo requieren, así como a la protección y fortalecimiento de las economías campesinas. Sirven especialmente como una herramienta para delimitar la propiedad de la tierra y evitar su concentración, y para promover el mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos y el desarrollo agrícola”.

223 El artículo 80 de la Ley 160 de 1994 establece: “Son Zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos. || En las Zonas de Reserva Campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción. || Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, o en común y proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se establezcan, el Instituto procederá a adquirir mediante el procedimiento señalado en el Capítulo VI de esta Ley o por expropiación, las superficies que excedan los límites permitidos”.

224 ZRC de los municipios de San José del Guaviare, el Retorno y Calamar, departamento del Guaviare; Resolución 0054 del 18 de diciembre de 1997; 463.600 ha; población 14.054. ZRC de la cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas, municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; Resolución 0055 del 18 de diciembre de 1997; 88.401 ha; población 7.500. ZRC de los municipios de Morales y Arenal del departamento de Bolívar; Resolución 054 del 22 de junio de 1999; 29.110 ha; población 3.500. ZRC del municipio de Cabrera, Cundinamarca; Resolución 046 del 7 de noviembre de 2000; 44.000 ha; población 9.300. ZRC del Bajo Cuembí y Comandante del municipio Puerto Asís, Putumayo; Resolución 069 del 18 de

diciembre de 2000; 22.000 ha; población 4.700. ZRC de los municipios de Yondó y Remedios en Antioquia, y Cantagallo-San Pablo en Bolívar; Resolución 028 del 10 de diciembre de 2002; 184.000 ha; población 35.810.

225 Ver pág. 11 del Acuerdo Final.

226 Ver pág. 16 ibíd.

227 Ver pág. 20 ibíd.

228 Ver pág. 104 ibíd.

229 En esa ocasión la Corporación declaró exequibles los literales a y b del artículo 21 de la Ley 160 de 1994 y el parágrafo del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

230 Presidencia de la República, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Yukpa, 2009. Consultado en http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_YUKPA.pdf (noviembre de 2017).

231 Ibíd., pág. 1. Según la ONIC “[e]n épocas prehispánicas, su territorio se extendía desde el valle del Cesar hasta el lago de Maracaibo. A partir del siglo XVI, algunos yuko se vieron obligados a migrar hacia la Sierra y a establecerse en las misiones capuchinas, mientras los demás emprendieron un largo proceso de resistencia que se mantuvo vigente hasta mediados del siglo XX. La construcción de misiones se incrementó en la década de los treinta así como los conflictos interétnicos con el grupo Bari, motivados por la presión sobre sus tierras. La llegada de hacendados, ganaderos y campesinos a las tierras bajas de la Sierra, ha disminuido considerablemente su territorio”. Tomado de <http://www.onic.org.co/pueblos> (noviembre de 2016).

232 Presidencia de la República, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Yukpa, 2009. Pág. 1.

233 Folio 15. Además de los resguardos, se indicó que hay población de la comunidad Yukpa

en situación de desplazamiento en los municipios de Valledupar y Bosconia del departamento del Cesar, y en el sector Buritaca del departamento del Magdalena.

234 Según el Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Yukpa, “históricamente desde su aprobación en 1977 su población promedio es de 800 personas en 25.000 hectáreas”. Presidencia, ibíd., pág. 3.

235 Indica el Diagnóstico, “la población histórica en este resguardo desde su aprobación en 1976 contempla un promedio de habitantes de 1.800 personas en 8.678 Hectáreas”. Ibídem.

236 De acuerdo con el Diagnóstico, este resguardo cuenta “con un promedio histórico desde su aprobación en 1997 de 221 personas en 309 hectáreas”. Ibídem.

237 El diagnóstico mezcla los resguardos La Laguna y el Koso y habla que fue “aprobado en 2007 para 36 familias con una población total de 182 personas en 156 hectáreas”. Aparte, refiere el resguardo El Rosario, que no es mencionado en la demanda por los representantes del pueblo Yukpa, “con un promedio de población histórico desde su aprobación en el año 2000 de 83 personas en 137,2 hectáreas”. Ibídem.

238 El documento habla de “un promedio de población histórico de 93 personas en 92.8 hectáreas desde su aprobación en el año 2000”. Ibídem.

239 El Diagnóstico dedica un apartado al tema de la presencia de grupos armados ilegales en la zona habitada por los Yukpa, y señala: “El accionar de los grupos armados ilegales comienza en la región en la década de los ochenta, con la incursión del ELN, organización que utilizó la Serranía de Perijá como retaguardia estratégica y para su expansión hacia el norte del departamento. Posteriormente, ingresaron las Farc, quienes ocupan la Serranía de Perijá para consolidar su presencia sobre la Cordillera Oriental y como corredor de despliegue táctico entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta. || Para enfrentar la presencia de la guerrilla y con el fin de consolidar su presencia sobre todo el corredor fronterizo con Venezuela, desde La Guajira hasta Arauca, surgen las autodefensas en la región, con el apoyo económico de algunos sectores de la zona y que incursionaron en Codazzi, Becerril y La Paz, finalizando la década de los noventa e iniciaron una ofensiva contrainsurgente. || En la última década del siglo XX, la dinámica del conflicto en la región

fue mediada por la disputa que libraron el frente Juan Andrés Álvarez del bloque Norte de las AUC y los frentes 41 de las Farc y José Manuel Martínez Quiroz del ELN, por ejercer dominio sobre la Serranía de Perijá como corredor de movilidad, tráfico de armas y de aprovisionamiento logístico hacía la frontera con Venezuela y como territorio favorable para la configuración de zonas de retaguardia y despliegue táctico. || La actividad se vio recrudecida a partir de 2003, en el marco del accionar conjunto entre el frente 41 de las Farc y el frente José Manuel Quiroz del ELN para repeler la avanzada del bloque Norte de las AUC en la zona rural de Becerril y Codazzi; particularmente, en aquellos sectores que además de ser lugares de abastecimiento para los grupos armados ilegales, son importantes para el control de todo el tramo de la Serranía de Perijá que compromete estos municipios, como el corregimiento de Estados Unidos, en jurisdicción de Becerril y San Jacinto en Codazzi. || Desde la creación de la Décima Brigada Blindada del Ejército en 2005, los grupos armados ilegales se vieron obligados a replegarse y la guerrilla se refugió al otro lado de la frontera venezolana. En 2006, se desmovilizó el bloque Norte de las autodefensas. Sin embargo, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) se han venido estructurando gracias a los reductos no desmovilizados del otrora llamado frente Mártires del Valle de Upar del bloque Norte, los cuales engrosaron las filas de esta banda criminal. Además, la guerrilla

mantiene a la Serranía de Perijá como parte de un corredor estratégico que conecte Venezuela con la Sierra Nevada de Santa Marta”. Presidencia, *ibíd.*, págs. 8-9.

240 Al respecto el Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Yukpa, señala que “[d]esde la colonia hasta hoy, los diversos conflictos por la explotación de recursos naturales en la región como la madera y diversos minerales, sumado a los cultivos ilícitos como la marihuana que afloraron en las últimas décadas del siglo XX, han modificado las costumbres nómadas de esta etnia, refugiándose en las zonas más altas de la Serranía de Perijá. Sus sistemas de producción no han cambiado mucho, la quema y tala de bosques para la adaptación de terrenos para el cultivo de alimentos y ubicación de sus viviendas se mantienen; este proceso generó una diferenciación en ciertos comportamientos sociales, en el idioma, en la religión, y en rasgos de cultura material, entre los diversos grupos”. Presidencia, *ibíd.*, pág. 5.

241 *Ibíd.*

242 Presidencia, ibíd., pág. 5.

243 Folio 711 del cuaderno de Anexos 3 #2. Al respecto indica el Diagnóstico que “[m]uchos de los ritos y tradiciones de los Yukpa se han ido perdiendo, lo que puede también estar relacionado con el aislamiento de los diferentes sub-grupos o familias, quienes adoptan diferentes costumbres en la medida en que pierden su conexión con grupos más antiguos o de ancianos. Algunos integrantes de la comunidad Yukpa han iniciado campañas de reconstrucción de la memoria colectiva por medio de la etnoeducación, estableciendo relaciones con otras comunidades, organizando fiestas tradicionales, como la del maíz, donde en medio de cantos y danzas se narran los mitos de origen y desarrollo de su cultura”. Presidencia, ibíd., pág. 7.

244 Mediante el cual se pronunció acerca de la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.

245 En esa oportunidad se presentó la siguiente caracterización por parte de la Dirección de Etnias de las comunidades indígenas priorizadas en el Plan Integral: “Cesar: Etnia Yukpa – Municipio de La Paz, comunidades de Caño Padilla, El Rosario, Bellavista-Yucatán, La Rubia, Media Luna, La pista. 575 personas; riesgo de desaparición por altos índices de morbi-mortalidad, disminución progresiva de la población, conflictos con colonos por territorio, débil presencia institucional, acceso alimentario, servicios y pésimas condiciones de comunicación” (negritas originales).

246 Como antecedente debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3° del artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, “Por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014”, consagró que “[e]l Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás

miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz. || En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá: || 1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. || 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. || 3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas”.

248 Son definidas porque operan “según criterios acordados y objetivos específicos entre los que se encuentran, facilitar la logística y permitir el monitoreo y la verificación por parte del MM&V” (ver pág. 250 del Acuerdo Final).

249 Son previamente concertadas porque “son escogidas de común acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, buscando que reúnan las condiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos para los cuales son creadas” (ver pág. 250 del Acuerdo Final).

250 El MM&V tiene la misión de monitorear y verificar el cumplimiento de los protocolos acordados por el Gobierno Nacional y las FARC-EP para las ZVTN y las unidades de la Fuerza Pública comprometidas en los dispositivos estipulados en el Acuerdo Final (ver pág. 63 del Acuerdo Final).

251 Ver el Protocolo referente al “Funcionamiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN) y adecuación de dispositivos en el terreno de la Fuerza Pública”, pág. 250 del Acuerdo Final.

252 Lo anterior fue narrado por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Alcaldía Municipal de La Paz (folios 60 y 61 del cuaderno de revisión) y la apoderada judicial

del Presidente de la República y de la Nación –Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)– y del Alto Comisionado para la Paz (folios 84 y 85), en la fase probatoria del presente trámite de revisión. La funcionaria indicó que la ZVTN quedó ubicada “en la vereda de San José de Oriente, a 6 KM del resguardo Caño Padilla y a 3.6 KM de la Laguna El Coso, Cinco Caminos” (folio 85).

253 Folio 112 del cuaderno de revisión.

254 “Por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 de 2016 y 150 de 2017”.

255 “Por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales de Transitorias de Normalización -ZVTN- y unos Puntos Veredales de Normalización -PTN-, establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 de 2016, y 150 de 2017, y se dictan otras disposiciones”.

256 La noticia puede ser consultada en la página institucional de la Presidencia de la República,

<http://es.presidencia.gov.co/noticia/170728-Fin-de-la-dejacion-de-armas-de-las-zonas-veredales-y-del-cese-al-fuego-bilateral-y-definitivo>.

257 Folio 87 del cuaderno de revisión.

258 “Por medio del cual se reglamentan los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), creados mediante el Decreto 1274 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

259 “Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”.

260 Folio 87 del cuaderno de revisión.

261 El Punto 6 del Acuerdo Final, “Implementación, verificación y refrendación”, está dividido en cinco capítulos, a saber: Mecanismos de implementación y verificación (6.1.); Capítulo Étnico (6.2.); Componente internacional de verificación de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (6.3.); Componente de acompañamiento internacional (6.4.), y Herramientas de difusión y comunicación (6.5.).

262 El Capítulo Étnico (6.2.) incorpora un enfoque transversal étnico en los diferentes puntos del Acuerdo Final. Así, en materia de Reforma Rural Integral, plantea que se incluirá a los pueblos étnicos como beneficiarios de las diferentes medidas acordadas de acceso a tierras sin detrimento de los derechos adquiridos, y de los procedimientos de formalización con destino a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación, demarcación, restitución y resolución de conflictos de uso y tenencia de las tierras. En materia de participación, establece que se garantizará la participación plena y efectiva de los representantes de las autoridades étnicas y sus organizaciones representativas en las diferentes instancias que se creen en el marco de la implementación del Acuerdo Final. Además, que se “adoptarán medidas para garantizar la inclusión de candidatos de los pueblos étnicos en las listas de las Circunscripciones Territoriales Especiales de Paz – CTEP, cuando su Circunscripción coincida con sus territorios” (Ibíd., pág. 208). En materia de Garantías de Seguridad del punto 3.4., plantea la necesidad de incorporar la perspectiva étnica y cultural para el diseño e implementación del Programa de Seguridad y Protección para las comunidades y organizaciones en los territorios. Asimismo, garantizar “el fortalecimiento de los sistemas de seguridad propios de los pueblos étnicos, reconocidos a nivel nacional e internacional como la Guardia indígena y la Guardia cimarrona” (Ibídem). En materia de solución del problema de drogas ilícitas, consagra que se garantizará la participación efectiva y la consulta de las comunidades y organizaciones representativas de los pueblos étnicos en el diseño y ejecución del Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) (Ibíd., pág. 208). En materia de víctimas del conflicto, entre otras medidas, establece que “[e]l diseño y ejecución del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes” (Ibíd., pág. 208). Finalmente, en materia de implementación y verificación, prevé la creación de “una Instancia Especial de Alto nivel con Pueblos Étnicos para el seguimiento de la implementación de los acuerdos, que se acordará entre el Gobierno Nacional, las FARC-EP y las organizaciones representativas de los Pueblos

Étnicos” (Ibíd., pág. 209), con funciones de consultora, representante e interlocutora de primer orden de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

263 Punto 6 del Acuerdo Final, “Implementación, verificación y refrendación”, pág. 207.

264 Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016.

265 En el presente trámite los accionantes informaron que el pueblo Yukpa no asistiría a ninguna reunión ni socialización con las entidades accionadas “sobre la zona Veredal transitoria de normalización, sin que medie la citación oficial del director de consulta previa, [al amparo del] artículo 6 del Convenio 169 de la OIT” (folio 396).

266 El documento obra a folios 116 y 117 del cuaderno de revisión.

267 Folio 116 del cuaderno de revisión.

268 Se señalan como fines del espacio de acercamiento “[s]ocializar el alcance, límites y reglas de funcionamiento de las [ZVTN] a propósito de la zona ubicada en el corregimiento de San José de Oriente, en el municipio de La Paz” y “[r]ecibir las inquietudes del pueblo Yukpa respecto a las ZVTN para encausar diálogos futuros”.

269 Folios 306 al 311 del cuaderno de revisión.

270 Folio 310 del cuaderno de revisión.

271 Folios 62 al 65 del cuaderno de revisión.

272 Folio 64 del cuaderno de revisión.

273 Copia de la resolución obra a folios 399 al 401 del cuaderno de revisión.

274 Folio 397.

275 Copia de la solicitud dirigida a la Agencia por parte de la Asociación Campesina de la Serranía del Perijá Norte, Asoperijá, con fecha de recepción del 3 de octubre de 2016, obra a folio 410 del cuaderno de revisión.

276 Folio 398.

278 Ver pág. 206 del Acuerdo Final.

279 Ver pág. 16 del Acuerdo Final.

280 Obrante a folios 55 y 56 del cuaderno de revisión.

281 Folio 55 (reverso) del cuaderno de revisión. Se anexa con la respuesta concepto geográfico y cartográfico elaborado el 31 de julio de 2017, y suscrito por Yolanda Pinto Amaya, Ingeniera Catastral y Geodesta, y Luis Fernando Mora, Geógrafo del Ministerio del Interior.

282 Copia de la resolución obra a folios 399 al 401 del cuaderno de revisión.

283 En varias ocasiones la Corte ha restado eficacia jurídica a la certificación que había expedido el Ministerio del Interior en la que negaba la presencia de comunidades indígenas afectadas con una medida, para efectos de proteger el derecho a la consulta previa. Así, puede verse en las Sentencias T-880 de 2006 (Comunidad Motilón Barí), T-547 de 2010 (pueblos Kogi, Arhuaco, Kankuamo y Wiwa, ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta), T-693 de 2011 (Comunidad Achagua Piapoco), T-849 de 2014 (comunidades étnicas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta) y T-359 de 2015 (Comunidad Awá del Alto Temblón).

284 Folios 187 al 191 del cuaderno de revisión.